



Tercera época

# ACTA JUDICIAL

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia



Ilustre Colegio Nacional  
de Letrados  
de la Administración de Justicia

Nº 5. Enero-Junio 2020

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

## Sumario

	Págs.	
EDITORIAL. DISCURSO DE CLAUSURA DEL CONGRESO XXXIII JORNADAS DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL, a cargo del Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, Presidente del Tribunal Constitucional.	02-09	Edición semestral
JURISPRUDENCIA SOBRE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Por Francisco Sánchez Gálvez	10-35	ISSN 2603-7173
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 518 LEC, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL SENO DE LA EJECUCIÓN. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL RETRASO DESLEAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO Por Vicente Miñana Llorens	36-53	Editado en Madrid (España)
LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR REGISTRAL POR LAS CUOTAS COMUNITARIAS IMPAGADAS DEL ANTIGUO PROPIETARIO. PROCEDIMIENTO ADECUADO. LA AFECCIÓN REAL Y SUS PROBLEMAS PARA ACCEDER AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Por María del Mar Chas Ares	54-71	por Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia
EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA: NATURALEZA JURÍDICA Y CUESTIONES PRÁCTICAS Por Juan Alberto Rojas Corrales	72-107	

Licencia de las obras Pág. 108

Consejo editorial y Comité científico Pág. 109

Normas de publicación Pág. 110

## EDITORIAL

### **DISCURSO DE CLAUSURA DEL CONGRESO XXXIII JORNADAS DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL, a cargo del Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, Presidente del Tribunal Constitucional.**

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia celebró el Congreso de las XXXIII Jornadas de la Fe Pública Judicial en Madrid, los días 5 al 7 de junio de 2019. En sus conclusiones finales se destacó que los integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, “estructura vertebral de la Administración de Justicia” –como se le definió por uno de los ponentes-, es uno de los “peor pagados comparativamente con otros cuerpos superiores de la misma Administración de Justicia, injusticia que se ha visto incrementada en el último año”. Por ello, teniendo en cuenta las competencias y responsabilidades que le han sido otorgadas tras las últimas reformas legales, se exige al Ejecutivo “que subsane esta desigualdad, y adecue nuestras retribuciones a nuestra naturaleza profesional y a los resultados que nuestro trabajo otorga a la sociedad”. También se concluyó que el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia debe seguir siendo un Cuerpo Nacional, ahora dependiente del Ministerio de Justicia.

Otra de las cuestiones relevantes abordadas en el Congreso ha sido la protección de datos de carácter personal y de la víctima. Los Letrados de la Administración de Justicia reclaman que los poderes públicos garanticen la protección de esos datos, evitando su divulgación y garantizando, así, la independencia del Poder Judicial y el principio de separación de poderes, por lo que resulta imprescindible, y se demanda, la creación, dentro de nuestro sistema judicial, de una Autoridad de Control independiente, con recursos propios, materiales, personales y financieros, que garantice el cumplimiento del Reglamento Comunitario de protección de datos.

El discurso de clausura del Congreso fue realizado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, quien destacó el papel de los Letrados de la Administración de Justicia en la modernización de la Administración de Justicia, su labor de custodios de la legalidad, y como gran figura pública supervisora del desarrollo del proceso judicial, en el que debe de haber eficientes relaciones entre sus intervinientes.

Ante el honor que ha supuesto para el Colegio Nacional haber contado en el acto de clausura de su Congreso con la presencia e intervención del Presidente del Tribunal Constitucional, y la oportunidad de trasladar, a través

de estas páginas, sus consideraciones en relación al Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia al conjunto de la comunidad científica, es por lo que venimos a reproducir su discurso.

Desde el Consejo Editorial de Acta Judicial queremos transmitir nuestro mayor agradecimiento al Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas por la cesión del texto de su discurso para su publicación.

## **DISCURSO DE CLAUSURA DEL CONGRESO XXXIII JORNADAS DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL**

En Madrid, 7 de junio de 2019

Por Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, Presidente del Tribunal Constitucional

Excmo. Sr. D. Manuel Dolz, Secretario de Estado de Justicia

Excmo. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Carmona Vergara, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Presidenta del Observatorio para la violencia doméstica y de género

Excmo. Sr. D. Rafael Lara Hernández, Presidente del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

Excmo. Sr. D. Vivien Whyte, Presidente de la Unión Europea de Secretarios Judiciales

Ilmo. Sr. D. José Palazuelos, Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Autoridades, Letrados y Letradas de la Administración de Justicia

Señoras y señores,

Amigas y amigos,

Constituye un privilegio y un placer encontrarme con todos ustedes en esta Casa Real de Correos, con motivo del Acto de clausura de las XXXIII Jornadas Nacionales de Fe Pública Judicial, en un año en el que además celebramos, como ya fue puesto de relieve por los que me antecedieron en la palabra, el septuagésimo quinto cumpleaños del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de Administración de Justicia.

Por ello, déjenme que, en primer lugar, les felicite pública y calurosamente por esta señalada efeméride, que pone de relieve, con el pasar de los años, la relevancia que su Colegio ha ido adquiriendo en el tejido asociativo del ámbito de la justicia en nuestro país.

Asimismo, quisiera aprovechar la ocasión que me brindan el estar aquí en su compañía para dar la enhorabuena a todos los organizadores y realizadores de este magnífico Congreso que ahora felizmente culmina, y que ha destacado especialmente por el notable nivel de los asistentes y así también de los ponentes, entre los cuáles se han contado Magistrados, Vocales, Letrados de la Administración de Justicia y prominentes figuras del sector privado.

De igual forma, es necesario subrayar la relevancia de los asuntos objeto de estudio, los cuales nos han permitido abordar, entre otras cosas, la tecnología y la inteligencia artificial en el ámbito de la Justicia, la protección de los derechos de las víctimas o de la intimidad, así como los retos de la Justicia ante la nueva legislatura.

En consecuencia, tanto por la nutrida concurrencia como por la pertinencia de los temas, que continúan la senda exigente y de calidad propia de años anteriores, creo poder afirmar que estas jornadas de Fe Pública judicial se han convertido en una cita de referencia para el mundo del Derecho en España y, en consecuencia, me siento especialmente honrado de ser la autoridad del Estado elegida para clausurarlas.

Ello es tanto más así cuanto que pertenezco a la Carrera Judicial y por lo tanto he tenido ocasión de trabajar codo con codo con el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a lo largo de mi carrera, así como de construir una estrecha relación con muchos de sus miembros, tanto en mis cargos anteriores como ahora en el Tribunal Constitucional.

A resultas de todo lo anterior, desgranaré en mi intervención varios puntos que considero esenciales a la hora de examinar la figura del Letrado de Administración de Justicia:

- En primer lugar, me propongo destacar algunos aspectos esenciales del particular Estatuto por el que se rigen los Letrados de la Administración de Justicia, analizando su origen, su desarrollo y sus funciones contemporáneas;

- En segundo, ofreceré algunas nociones sobre un ámbito como es la modernización de la Administración de Justicia y el papel crucial que los Letrados de la Administración de Justicia están llamados a desempeñar en tal proceso;

- Por último, me permitirán que centre la atención en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que incide en la organización de la oficina judicial, las competencias y atribuciones del Letrado de la Administración de Justicia y la regulación constitucional de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados.

Como todos sabemos, la evolución de la figura del Letrado de la Administración de Justicia ha pervivido de una forma u otra con diferentes denominaciones, dando cuenta de su creciente importancia para la correcta gestión de la oficina judicial, en tanto que órgano central de la Administración de Justicia, así como para el buen desarrollo de cualquier proceso jurisdiccional.

Históricamente, como todos sabemos, el “escribano”, detentador de la fe pública judicial y de la extrajudicial, se convirtió en una figura preeminente en la vida jurídica gracias a la recepción del Derecho común en el siglo XIII. Y esto fue así ni más ni menos que desde entonces hasta 1862.

Posteriormente, con el Decreto de unificación de 1 de junio de 1911, los Secretarios Judiciales se constituyeron conformando un cuerpo moderno destinado a ejercer sus funciones en el ámbito de la justicia penal y posteriormente también la civil.

Con carácter más genérico, el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia ha demostrado ser la gran figura pública supervisora del desarrollo del proceso judicial.

Por tal motivo, partiendo de esa función originaria de “escribano que escribía”, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en sus artículos de 452 a 463, sistematizó las tareas del todavía Secretario Judicial, entre las que se encuentran las de:

- Dar fe de las actuaciones procesales, en tanto que función originaria;
- Documentación, derivada de la de dar fe, que implica la elaboración de autos, la custodia de libros, archivo y registro judicial, así como el reparto de asuntos;
- Dación de cuenta, por una lado, del Letrado al titular de la potestad jurisdiccional (sala, ponente o juez), diferenciándola de la que realiza el funcionario del cuerpo de gestión procesal y administrativa al Letrado;
- Impulso y ordenación procesal por medio de diligencias. Una labor que el Letrado realiza de oficio para hacer avanzar al proceso.

De esta forma la Ley Orgánica básica que ordena la Administración de Justicia en España configura a los Letrados como elementos esenciales de la gestión de los asuntos jurisdiccionales, erigiéndolos en responsables de su buen funcionamiento.

Casi veinte años después, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, reformó y reforzó la figura del Secretario Judicial.

No sólo se definieron con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyeron otras, potenciando así sus capacidades profesionales, y promoviendo la asunción de responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia.

En todo caso, me gustaría hacer uso de esta ocasión no sólo para ponderar y ensalzar la magnífica labor que llevan a cabo los Letrados de la Administración de Justicia en nuestro país, sino también para señalar, con reconocimiento y admiración, a su trabajo silencioso y eficaz.

Frente a la altísima carga de trabajo que todos los servidores de la Justicia encaramos, compartimos una misma dedicación y un mismo compromiso con España, que se basan en una vocación de servicio renovada a diario.

De igual forma, todos compartimos también la misma convicción de que la modernización de la Administración de Justicia tiene que ser una prioridad.

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fijaba entre sus objetivos que *«la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales»*.

En este contexto, y para conseguir estos ambiciosos objetivos, uno de los elementos de mayor relevancia fue, precisamente, la incorporación en las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías.

De manera fundamental, el uso generalizado de las mismas debe contribuir a mejorar la gestión procesal ordinaria, incrementando los niveles de eficiencia con vistas a operar una mejora de la confianza en el sistema judicial español, en sintonía con las necesidades de una sociedad moderna y avanzada como la nuestra.

Desde que fue aprobada la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reformó la LOPJ 6/1985, y que introdujo resueltamente en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de emplear medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales, se ha recorrido un largo camino jalonado por hitos normativos y por avances tecnológicos.

Fue a mediados de los años noventa del pasado siglo cuando el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia comenzó a extenderse de forma generalizada.

Entre los cambios más significativos, todos tenemos en mente el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

Asimismo sabemos que el Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, vino a consolidar la regulación sobre dicho sistema LexNET.

En este mismo orden de cosas, confiamos en que el expediente judicial electrónico, recogido en el art. 26.1 de la Ley 18/2018, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de la Justicia, sea capaz de conducir a un sistema de gestión procesal seguro, más eficiente, más cercano.

El futuro de la Justicia, en definitiva, es un asunto que nos concierne a todos, y que debe ser encarado con visión de Estado a largo plazo, dado lo que se halla en juego.

La modernización de las oficinas judiciales no es, sin embargo, un asunto que se derive únicamente de la aplicabilidad de las nuevas tecnologías, sino que también se refiere a las más eficientes relaciones entre sus integrantes, en sintonía con el mandato constitucional del artículo 117.3, que estipula *que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

El Tribunal Constitucional ha emitido recientemente diversas sentencias que inciden en la esfera de la Administración de Justicia, incluyendo también algunas concernientes a la gestión en las oficinas judiciales. Permítanme, en tal sentido, hacer un repaso de la jurisprudencia reciente al respecto.

Por su trascendencia y su actualidad, me gustaría destacar la sentencia del 14 de marzo de 2019, por la que el Pleno del Tribunal Constitucional decidió por unanimidad declarar la inconstitucionalidad y nulidad de ciertos preceptos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, en particular el párrafo tercero del art. 34.2, referido a los procuradores, y el inciso “y tercero” del párrafo segundo y cuarto del art. 35.2, en lo que respecta a los abogados.

El texto impugnado determina la ausencia de recurso frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia cuando los honorarios de los abogados se discuten por indebidos. Sin embargo, dicho decreto no prejuzga, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

Esa sentencia concluye que *en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El Tribunal ya había examinado esta problemática en dos sentencias anteriores.

La primera, de 17 de marzo de 2016, fallaba la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del artículo 102 bis 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al considerar que el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 de la Constitución *comporta que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables sea dispensada por los jueces y tribunales, a quienes está constitucionalmente reservado en exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional.*

La segunda, de 21 de junio de 2018, asimismo señalaba la inconstitucionalidad del artículo 188 apartado primero, párrafo primero, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El precepto cuestionado establecía, como en el caso anterior, el régimen de impugnación de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia en la jurisdicción social.

Aunque existan matices diferenciadores, las conclusiones se revelan semejantes: la falta de recurso frente a las resoluciones finales de los Letrados de la Administración de Justicia no es admisible desde la exigencia que marcan el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional.

Con estas sentencias, el Tribunal Constitucional ha pretendido racionalizar y preservar las funciones inherentes a distintos cuerpos y carreras de acuerdo con lo que establece la Constitución, velando por el Derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero al mismo tiempo buscando encuadrar y reconocer la figura del Letrado de la Administración de Justicia dentro de sus reconocidos poderes.

Señoras y Señores,

Vivimos hoy tiempos de grandes desafíos en los que necesitamos confiar en el derecho y en legitimidad de su misión para que la ley sea apreciada como un factor de progreso y de paz social, que preserve y promueva los derechos del ciudadano y fortalezca a la sociedad en su conjunto.

Apenas pasadas las conmemoraciones por el cuadragésimo cumpleaños de nuestra Carta Magna, que han de servirnos para recordar con afecto, pero también con reflexión, todo lo que hemos conseguido juntos durante cuatro décadas de progreso y de convivencia en pluralidad, permítanme que les señale que en este 2019 no sólo celebramos 75 años del Ilustre Colegio de los Letrados de la Administración de Justicia, sino también cuarenta de la sanción y entrada en vigor de nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En 2020, conmemoraremos asimismo cuatro décadas de actividad jurisdiccional constitucional al servicio de los españoles.

Con este amplio y rico bagaje a cuestas, el Tribunal Constitucional persevera con rigor y con esfuerzo, día a día, en las altas tareas que le han sido encomendadas en tanto que garante de la supremacía jurídica del texto constitucional.

En ese sentido, no me cansaré de decirlo: garantizar dicha supremacía no se fundamenta sólo y de forma aislada en la defensa de la democracia, pues la tarea histórica que el Tribunal ha contribuido a lograr radica precisamente en el aunamiento de tres principios, el democrático, el de legalidad, y el de amparo y promoción de los derechos de todo hombre y toda mujer.

El Tribunal, desde una óptica kelseniana, postula la propia vinculatoriedad jurídica de nuestra Carta Magna como una forma de defender los derechos alternativos de minorías y mayorías desde el compromiso con la dignidad inalienable de cada ciudadano. Y eso sólo se consigue desde el respeto a las leyes dimanadas de la propia Constitución, en tanto que democráticamente legitimadas.

En esa tarea exigente, España necesita de ejemplares servidores públicos.

Tal como nos recordó S.M. el Rey Felipe VI, durante el reciente Acto de entrega de Despachos a los integrantes de la 57ma promoción de la Carrera Fiscal, *las instituciones, que son esenciales para hacer realidad el Estado Social y Democrático de Derecho, no podrían llevar a cabo su misión sin la contribución individual de las personas que forman parte de ellas.*

Y por eso, se pueden extrapolar sus palabras también a colectivos como el vuestro si digo que *asumís la obligación personal de contribuir durante vuestra vida profesional al cumplimiento de la ley, sino que tendréis que desempeñar vuestra labor en un contexto que nunca va a estar exento de desafíos y en el que siempre va a estar vigente vuestra labor de custodios de la legalidad, con vistas, siempre al cumplimiento de los principios y valores que ordenan e inspiran nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico al completo.*

Esforcémonos todos entonces y sigamos por este camino. Declaro clausurada esta edición de las jornadas de Fe Pública judicial y, haciendo votos por el éxito de futuras ediciones, les doy las gracias por su atención.

# JURISPRUDENCIA SOBRE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## Jurisprudence on improper solidarity in non-contractual civil liability

Por Francisco Sánchez Gálvez

Magistrado (Sección Cuarta, Audiencia Provincial de Málaga)  
f.sanchez@poderjudicial.es

Artículo recibido: 01/08/19 | Artículo aceptado: 03/12/19

Se analiza la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la “solidaridad impropia”.

El Tribunal Supremo ha establecido un tratamiento específico de la prescripción respecto de cada uno de los sujetos responsables, que ha desembocado en un régimen jurídico diferenciado del establecido en el Código Civil para las obligaciones solidarias, que se extiende incluso a ámbitos de responsabilidad legal como los supuestos previstos en la Ley de Ordenación de la Edificación.

La conclusión es que este régimen jurídico es casuístico, por lo que el Tribunal Supremo debe definir en cada caso las reglas aplicables a la responsabilidad solidaria tanto respecto a terceros como entre los propios responsables.

### ABSTRACT

The evolution of jurisprudential doctrine on “improper solidarity” is analyzed.

The Supreme Court has established a specific treatment of the prescription with respect to each of the responsible parties, which has resulted in a legal regime differentiated from that established in the Civil Code for solidarity obligations, which extends even to areas of legal responsibility such as assumptions provided in the Building Planning Law.

The conclusion is that this legal regime is casuistic, so the Supreme Court must define in each case the rules applicable to joint liability both with respect to third parties and among those responsible.

### PALABRAS CLAVE

“Solidaridad impropia”, origen en la sentencia, litisconsorcio, ejecución, desistimiento, responsabilidad por actos ajenos, edificación, consumidores.

**KEYWORDS**

"Improper solidarity", origin in the sentence, litigation, execution, desist, responsibility for outside acts, building, consumers.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La solidaridad impropia y, acaso, la responsabilidad "no propia". 3. Efectos de la solidaridad impropia ex artículo 1902 del Código Civil. 3.1. Efecto positivo de la cosa juzgada y litisconsorcio pasivo necesario (artículo 12.2 de la LEC). 3.2. El "efecto expansivo de la sentencia en caso de recurso". 3.3. Ejecución contra obligados solidarios (artículo 538 de la LEC). 3.4 Desistimiento respecto de alguno de los obligados solidarios. 3.5. Costas. 4. Solidaridad impropia en los supuestos del artículo 1903 del Código Civil. 5. Algunos supuestos de responsabilidad legal. 5.1. Ley de Ordenación de la Edificación. 5.2. Hechos de la circulación. 5.3. Responsabilidad ex delicto. 5.4. Consumidores y usuarios. 5.5. Régimen específico de la relación entre aseguradora y asegurado a efectos de interrupción de la prescripción. 6. Conclusión.

**1. Introducción**

Ha de considerarse un principio elemental de justicia que cada cual sea responsable exclusivamente de sus actos u omisiones, por lo que en una sociedad civilizada la racionalidad del Derecho impone que la responsabilidad plural por unos mismos daños esté sujeta a circunstancias específicas que lo justifiquen o al hecho de que los sujetos responsables puedan considerarse vinculados entre sí.

El paradigmático y nuclear artículo 1902 de nuestro Código Civil no se pronuncia sobre el carácter solidario de la obligación reparatoria cuando concurren varios sujetos responsables; pero la jurisprudencia así lo ha establecido, a no ser que se pueda determinar con precisión la contribución al daño de cada uno de ellos.

Tampoco el artículo 1903 establece expresamente que el responsable directo por actos propios y el responsable por el hecho ajeno se consideren obligados solidariamente frente al perjudicado; pero igualmente la jurisprudencia así lo viene entendiendo.

En la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1087/1999, de 21 diciembre, venía a decirse que concurriendo una pluralidad de agentes en la producción del resultado habido sin que pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, entra en juego el vínculo de solidaridad, que se presenta como el más adecuado y apto para que el derecho a ser indemnizado, que corresponde al perjudicado en una situación que no provocó ni tuvo parte alguna, sea efectivo y no resulte vaciado en su contenido económico compensador, por lo que se entendía que se trataba de una solidaridad con un justificante social de

protección al perjudicado; de manera que en la sentencia de 3 de diciembre de 1998 se menciona el concepto de «solidaridad impropia», señalando que la jurisprudencia la ha admitido por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad.

La solidaridad se erige, por tanto, en un medio de protección de los perjudicados (SSTS 15 de abril y 24 de septiembre de 2003), desde el momento en que obliga a cada uno de los deudores solidarios frente al actor que reclama, y que a estos efectos tiene la condición de acreedor, a realizar la prestación íntegra, es decir, a satisfacer la cantidad total a cuyo pago han sido condenados (STS 27 de noviembre 1981).

Estos sintéticos pronunciamientos realmente sugieren dos consideraciones, puesto que, junto con el presupuesto de hecho de que no pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, también se maneja el fundamento de la solidaridad, situándolo en la protección del perjudicado, puesto que así resulta más efectiva y se obtiene mayor garantía de que no se vacíe su contenido económico compensador.

El interés jurídico en caracterizar la responsabilidad plural como solidaria radica, como de todos es sabido, en que el perjudicado, con arreglo al artículo 1144 del CC, se beneficia de poder perseguir el patrimonio de todos los obligados solidarios conjuntamente o dirigirse contra cualquiera de ellos reclamándole íntegramente la deuda; y, según el artículo 1974 también del CC, interrumpe la prescripción de sus acciones frente a todos aunque sólo haya efectuado reclamación judicial o extrajudicial contra alguno o algunos.

En la primera de las sentencias citadas se decía que *“Existente, por tanto, solidaridad entre los codemandados, a todos ellos afecta el efecto interruptivo del plazo de prescripción por la reclamación efectuada a uno de ellos por medio del acto de conciliación”*.

En la sentencia 294/2002 de 22 marzo se ratificaba aquel presupuesto de la solidaridad entre los causantes, es decir la imposibilidad de concreción o individualización de su respectiva responsabilidad, considerándolo determinante de la solidaridad en la obligación de resarcimiento fundada en el artículo 1902, pero se citaba la sentencia de 3 noviembre 1999, y en ésta ya se anticipa lo que inmediatamente después se fijaría como doctrina jurisprudencial en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003.

En esta sentencia de 3 de noviembre de 1999 se enjuicia un caso de responsabilidad decenal del artículo 1591 del CC en el que el recurso de apelación se centra en la concurrencia de falta de litisconsorcio pasivo

necesario, y considera el Tribunal Supremo que, siendo correcto asentar la responsabilidad solidaria sobre la imposibilidad de discernir o precisar cuáles han sido las consecuencias de cada incumplimiento, no lo es la consideración de que no haya de formarse necesariamente litisconsorcio pasivo porque, aunque con arreglo al artículo 1144 CC, es facultad del perjudicado dirigirse contra todos o alguno o algunos de los presuntos responsables, se trata de una solidaridad que «nace» de la sentencia, originada por razones de protección al dañado, y ello exige que hayan sido declarados en la dicha resolución como «responsables» varios sujetos, lo que comporta necesariamente que hayan intervenido como partes en el proceso. Concluye, por tanto, que *“no se puede declarar la responsabilidad de quien no ha sido llamado al proceso, con la consiguiente acción de repetición contra él del condenado que paga por entero ( artículo 1145), porque ello equivaldría a una condena de quien no ha sido oído, una flagrante vulneración del art. 24.1 CE, pues en la posterior controversia con el que pagó no podrá juzgarse de nuevo sobre su responsabilidad, al haber sido ya con anterioridad declarada en firme, y precisamente por imputársele responsabilidad se le condenó solidariamente. Por otra parte, al que repite con fundamento en una Sentencia firme no se le puede oponer que, pese a todo, haya de demostrar él la culpa del sujeto pasivo de la acción de repetición. El principio de la eficacia de la cosa juzgada se opone frontalmente a esta posibilidad, negatoria de hecho de la solidaridad”*.

En definitiva, el argumento en que se sostiene la revisión de lo que había sido jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo consiste en que, como la solidaridad nace de la sentencia, ello significa que sus reglas no rigen desde el mismo momento de demandar. Una nueva consideración del tema, que se dice en línea con las Sentencias de 17 de marzo y 4 de diciembre de 1993, lleva a concluir que el actor puede traer al proceso a quien estime por conveniente, pero *“si se demuestra que en la producción del daño intervinieron además otras personas que no han sido demandadas y no se puede particularizar en el demandado un concreto daño, sino que obedece el mismo a la actuación también de los demás extraños, es cuando el litisconsorcio pasivo necesario se impondrá con todas sus consecuencias”*, al no estar integrada correctamente la relación jurídico-procesal sin la presencia como partes de aquéllos.

Otra cosa distinta sería, añade el Tribunal Supremo, si existiese precepto que declarase la solidaridad de todos los intervinientes en una construcción. No existe en la actualidad, decía, y la solidaridad entonces no pasa de ser una consecuencia de la sentencia, no una situación que vincula desde el primer momento, por el hecho de intervenir en la construcción, a todos los que lo hacen.

Estas consideraciones de nuestro alto Tribunal permiten considerar que de lo que se habla en la sentencia de 1999, realmente, es de un “litisconsorcio

pasivo necesario impropio”, es decir en la necesidad de demandar a todos los que puedan ser considerados coautores del acto o la omisión dañosa a pesar de que, eventualmente, puedan ser considerados deudores solidarios por no poder individualizar sus cuotas de responsabilidad; y además, dada la referencia a la excepción de que la ley haya dispuesto lo contrario, nos van a llevar a la LOE (Ley 38/1999, de 5 de noviembre), en cuyo artículo 17 se establece que la responsabilidad civil, frente a propietarios y terceros adquirentes, de los agentes que intervienen en la edificación será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder (constructor respecto del subcontratista); no obstante, *cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.*

Por su parte, la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, reconoció, junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes ) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege, otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u “obligaciones in solidum”, que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia, pero lo relevante de esta doctrina jurisprudencial es que declara que no cabe que se tome en consideración el artículo 1974 del Código Civil, en su párrafo primero; precepto que, con arreglo a la interpretación del Tribunal Supremo, únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.

## **2. La solidaridad impropia y, acaso, la responsabilidad “no propia”**

Recapitulando lo dicho, habría que distinguir la responsabilidad plural extracontractual “impropia”, de elaboración jurisprudencial y sustentada en el presupuesto de hecho de la imposibilidad de individualizar la responsabilidad entre los distintos sujetos de la acción u omisión dañosa o de atribuirles cuotas individuales de responsabilidad; y la responsabilidad extracontractual

“propia”, que estará caracterizada necesariamente por su origen legal, mientras que la impropia la tiene en la sentencia.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 99/2013, de 6 marzo, aporta una importante precisión, puesto que señala que para que pueda hablarse con algún rigor de una causalidad alternativa no basta con señalar a varias personas como integradas en un grupo determinado y con la posibilidad de que a alguna de ellas se pueda atribuir el daño, sino que es preciso que éste haya sido resultado del comportamiento de todas, aunque no sea posible individualizar la concreta aportación causal de cada una.

Y el interés de la distinción entre solidaridad propia e impropia radica, nada más y nada menos, en que no todas las reglas de la solidaridad propia, es decir las establecidas en los artículos 1137 a 1148 del Código Civil, se aplican a la solidaridad impropia; de suerte que, como esta modalidad de responsabilidad solidaria es de origen jurisprudencial, será la jurisprudencia la que haya de determinar las reglas de la solidaridad que no son aplicables, lo cual merece alguna reflexión:

1º. La extensión de las reglas de la solidaridad convencional a las obligaciones extracontractuales que nacen de culpa o negligencia, establecidas en los artículos 1902 y siguientes del CC, tiene perfecta cabida en la labor de complemento del ordenamiento jurídico que le corresponde a la jurisprudencia, con arreglo al artículo 1.5 del CC, puesto que se trata de interpretar dichos artículos en lo que se refiere a un presupuesto de hecho no contemplado expresamente, como es el de la concurrencia de varios responsables; sin embargo, una vez establecida la asimilación del régimen jurídico de esa responsabilidad contractual al de las obligaciones solidarias, la consideración de que “algunas de las reglas” de la solidaridad no se aplican en estos supuestos adentra a la jurisprudencia prácticamente en el ámbito legislativo, puesto que lógicamente ninguno de los preceptos que integran el régimen jurídico de las obligaciones solidarias establece que esas reglas no se apliquen en determinados supuestos.

2º. En cualquier caso, una mínima exigencia de seguridad jurídica impone que se determinen las reglas que no son aplicables y, sobre todo, que una sólida argumentación jurídica sustente esa derogación jurisprudencial, habiendo de considerarse poco satisfactoria o insuficiente que la razón estribe en el propio origen jurisprudencial de la solidaridad, que es lo que viene a decirse sobre el artículo 1974 del Código Civil, señalando que el precepto únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional.

Procede, por tanto, analizar la sentencia núm. 223/2003 de 14 marzo, en la que se aclara que la junta general de los Magistrados de la Sala Primera del

Tribunal Supremo, celebrada el día 27 de marzo de 2003 adoptó, por amplia mayoría de votos, el acuerdo de que «el párrafo primero del artículo 1.974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente», y luego razona en el sentido que ya se ha adelantado de que la denominada «solidaridad propia» viene impuesta, con carácter predeterminado, «ex voluntate» o «ex lege», mientras que la «impropia» surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades entre una pluralidad de sujetos.

Respecto de la interrupción de la prescripción viene a sostener que mantener que puede perjudicarle la interrupción de la prescripción a quien no ha sido demandado en un procedimiento previo es contradictoria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, y que, por tanto, la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y no es aplicable el artículo 1.974- 1º del Código Civil, aunque luego en la resolución judicial se acuerde el abono de la indemnización con carácter solidario, porque ello viene imperado por la doctrina jurisprudencial no por la preexistencia de una obligación con tal carácter, que siempre ha de constreñirse a las derivadas de las constituidas contractualmente.

Tiene importancia situar esta sentencia en el contexto del caso que se enjuicia, puesto que se trataba de una segunda demanda interpuesta por el perjudicado (operario accidentado) contra el arquitecto técnico y aseguradoras de la responsabilidad civil no demandadas en un primer pleito en el que, estimando la acción deducida conforme al artículo 1902 del CC, resultaron condenados los empresarios para los que trabajaba el referido operario accidentado y la promotora de la obra, viéndose abocado a la segunda demanda el perjudicado por la insolvencia de dichos condenados.

Conjugando lo declarado en esta sentencia con los razonamientos jurídicos de la sentencia de 3 de noviembre de 1999 se suscitan las siguientes cuestiones:

- Se dice que la fuente de la solidaridad es la sentencia, y que el abono de la indemnización con carácter solidario viene impuesto por la doctrina jurisprudencial no por la preexistencia de una obligación con tal carácter, aseveraciones éstas que no parecen muy precisas, puesto que la sentencia condenatoria no tiene carácter constitutivo, como la propia jurisprudencia se encarga de recordar, sino que declara una obligación en las circunstancias que la hacían exigible al momento de interposición de la demanda: “ *la deuda nace con el siniestro y la sentencia que la cuantifica*

*definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado nos dicen las sentencias de SSTs de 4 de junio de 2006, 9 de febrero de 2007, 14 de junio de 2007, 2 de julio de 2007, 16 de noviembre de 2007, 29 de septiembre de 2010, 1 de octubre de 2010, 31 de enero de 2011, y 1 de febrero de 2011”).*

- Por otra parte, el presupuesto que se considera esencial a la solidaridad impropia es el de la imposibilidad de individualizar las responsabilidades, lo que procesalmente no encaja bien con que pueda resolverse en la audiencia previa si se trata de un juicio ordinario o en el acto del juicio si el procedimiento es verbal, es decir, en todo caso, antes de dictar sentencia, si suscitase la falta de litisconsorcio pasivo necesario, y de ahí venga probablemente que se diga que la solidaridad impropia se impone en la sentencia, puesto que es en la resolución en la que se resuelve definitivamente sobre si es posible o no la individualización de responsabilidades en función de la prueba practicada; pero lo cierto es que si se individualizan las responsabilidades el efecto no es la modulación de la solidaridad, es decir no es el que se haya de caracterizarse como propia o impropia, sino que se descarta directamente el vínculo solidario, tal y como establece claramente el artículo 17 de la LOE.
- Es muy relevante ese inciso final en el que se dice, que sí se estimará interrumpida la prescripción cuando por razones de conexidad o dependencia pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, puesto que se supedita a que el sujeto en cuestión haya sido también demandado, lo que parecería significar que procesalmente sería necesario formar litisconsorcio pasivo (veremos más adelante que no es eso lo que se establece como doctrina jurisprudencial), pero que, extraprocesalmente, bastará en estos casos con el requerimiento o reclamación a uno de los obligados solidarios. Establecida esta presunción, la prueba en contrario incumbe, por tanto, al demandado, tratándose de una prueba del no conocimiento, es decir, una prueba negativa, que sólo será posible por medios probatorios indirectos o indiciarios.

Merece la pena, por tanto, ser recordado el voto particular que formuló el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O. Callaghan Muñoz, que se sustenta en tres argumentos:

1. La sentencia del Pleno hace decir al Código Civil lo que éste no dice, puesto que el artículo 1974, en su primer párrafo, dispone que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores; y no distingue si la solidaridad es propia e impropia.

2. Se da un giro a la doctrina jurisprudencial, que, con un criterio progresista que viene de años, ha mantenido el principio pro damnato en beneficio del perjudicado por acto dañoso, la parte más débil de una relación.

3. Implica un cambio injustificado de la doctrina jurisprudencial que siempre había mantenido una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, como contrario a la justicia intrínseca.

Y precisa también el magistrado discrepante que la obligación es solidaria desde que existe (se produce el daño) y la sentencia lo declara (no constituye), de manera que no se produce la solidaridad por la sentencia, sino que ésta, venga del contrato, de la ley o de la doctrina jurisprudencial, es solidaria desde que nace la obligación y ésta (de reparar el daño) ha nacido cuando el daño se ha producido. Si en este momento se producen actos interruptivos de la prescripción, alcanza a todos los coautores del daño, deudores solidarios, aplicando el artículo 1974. Nada impide su aplicación.

Pues bien, a pesar de este análisis crítico de la cuestión, la caracterización de la responsabilidad extracontractual como impropia se ha consolidado, y ello nos aboca al examen de las derivaciones que la jurisprudencia ha ido extrayendo de la misma<sup>1</sup>.

Y lo primero que hemos de decir es que incluso esas derivaciones se han extendido a supuestos que, con arreglo a la propia jurisprudencia en la que se asienta la distinción, habrían de caracterizarse como de solidaridad propia al contemplarse en la ley.

Así resulta de la sentencia de Pleno núm. 765/2014 de 20 mayo, en la que se dice que es cierto que la responsabilidad de carácter solidario está expresamente prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación, pero sólo en los supuestos que impone en el artículo 17, es decir, cuando no pudiera llevarse a cabo tal individualización o llegara a probarse que en los defectos aparecidos existe una concurrencia de culpas de varios de los agentes que intervinieron en

---

<sup>1</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 709/2016 de 25 noviembre.: *A partir de estas resoluciones, la Sala 1ª ha aplicado el acuerdo de una manera uniforme, de la que son testimonios las sentencias de 6 junio 2006 y 28 mayo y 19 de octubre de 2007 (RJ 2007, 8257), 19 de noviembre 2010 que expresan la doctrina consolidada de esta Sala de acuerdo con la que «si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes».*

*Esta doctrina es la que ha de aplicarse al caso enjuiciado, en la que se declara como hecho probado que las reclamaciones extrajudiciales se hicieron exclusivamente a la Comunidad de propietarios y a su aseguradora, de manera que demandadas una y otra junto a la ahora recurrente, y que, hasta la demanda, no ha sido ejercitada acción contra ésta última, no se ha interrumpido la prescripción porque no puede aplicarse el artículo 1974 CC al tratarse de un supuesto incluido en los casos que esta Sala ha calificado como solidaridad impropia, sin que ningún efecto expansivo se haya reconocido en la sentencia por razón de conexidad o dependencia, porque tampoco se ha demandado al conserje.*

la edificación, por lo que se aplica en estos casos el criterio de exclusión del artículo 1974 del CC considerando que lo único que ha hecho la LOE, como en otros casos, es incorporar a la norma los criterios que ya venían expresados en la jurisprudencia, pero en realidad el Tribunal Supremo, reconociendo que una solidaridad establecida legalmente no puede calificarse como impropia según su propia doctrina, se acoge a un nuevo argumento para sostener que el artículo 1974 CC no se aplica a la solidaridad que contempla el artículo 17 entre los agentes de la edificación para el caso de que no puedan individualizarse los responsables o las cuotas de responsabilidad, dando a luz a un nuevo género que denominaremos “no propia”, claramente beneficiosa para los agentes que participan en la construcción, y basada en que, a excepción de los casos expresamente mencionados en la Ley, *“tienen funciones distintas y actúan con distintos títulos y como tal responden individualmente, siendo sus obligaciones resarcitorias parciarias o mancomunadas simples, sin relación entre ellas, según el artículo 1.137 C.C, salvo que concurran a la producción del daño en la forma expresada en el artículo 17”*, y concluye que aunque no se trate de una genuina solidaridad impropia, puesto que no tiene origen en la sentencia *“ Lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil (“cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”), con la repercusión consiguiente en orden a la interrupción de la prescripción que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003”*, pero con la precisión de que la del promotor sí es un obligación solidaria inicial por lo que en caso de exigencia de responsabilidad frente a los propietarios y los terceros adquirentes, *“por lo que dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del mismo, pero no a la inversa”*, y lo mismo ocurre en aquellos otros supuestos *“en los que la acción se dirige contra el director de la obra o el proyectista contratado conjuntamente, respecto del otro director o proyectista, en los que también se interrumpe”*.

En esta sentencia, salvo la referencia a que el director de la obra y el proyectista hayan sido contratados conjuntamente, no aclara el Tribunal Supremo que, si concurrese relación de dependencia o presunción de conocimiento entre los agentes de la edificación, entre sí o con el promotor, sí se interrumpiría la prescripción, con arreglo a la doctrina que emana de la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003; y debería aclararlo, puesto que está diseñando, como ya se ha dicho, todo un régimen jurídico de origen jurisprudencial.

Particularmente, me parece especialmente grave que no se considere aplicable el 1974 del Código Civil, puesto que no se acomoda a la naturaleza de las cosas y a la realidad social del adquirente de un inmueble al que se pretende

proteger frente a la aparición de daños en su vivienda o local que, en cualquier supuesto en que aparezcan los daños y no tenga claro el origen de los mismos, no le baste con reclamar su reparación al promotor-vendedor, que es lo normal, sino que tenga que extenderla a todos los agentes eventualmente implicados para que no puedan oponerle la prescripción.

### **3. Efectos de la solidaridad impropia ex artículo 1902 del Código Civil**

El concepto de solidaridad impropia, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, viene a introducir una notable complejidad en la reglamentación de las obligaciones solidarias, pero en el ámbito de los efectos secundarios de la solidaridad en función de los distintos supuestos que legalmente se contemplan, porque en lo esencial y en un plano de derecho material, es decir, en la vinculación conjunta de los patrimonios de los obligados solidarios, es indiferente que se caracterice la solidaridad como impropia, legal o en garantía, entendiendo que esta última es la que incumbe al promotor de la obra con el resto de los agentes frente a los adquirentes, conforme al régimen establecido en la LOE.

Esa responsabilidad conjunta se materializa, conforme a lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil en que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos simultáneamente, y la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente pueda dirigirse contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo, siendo oportuno recordar que la jurisprudencia ha interpretado el artículo 400 de la LEC en el sentido de que precluye la facultad de aducir causas de pedir en un ulterior procedimiento para sustentar la misma pretensión, extendiéndose la cosa juzgada a todas las causas de pedir que eventualmente pudieran esgrimirse; pero ello no limita el derecho a plantear pretensiones distintas aunque se basen en los mismos hechos.

Pues bien, habiendo quedado establecido que la interrupción de la prescripción se produce individualmente, salvo que por razones de conexidad o dependencia pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado, merece la pena examinar las peculiaridades que entraña esta caracterización de la solidaridad en “el tratamiento procesal” de los obligados solidarios y en los que podemos denominar “efectos secundarios o reflejos” de la solidaridad, como son las acciones de repetición entre los obligados solidarios y la suplencia de la insolvencia entre ellos, que se contemplan en el artículo 1145 del Código Civil.

En lo que se refiere al tratamiento procesal hay que distinguir:

### 3.1. Efecto positivo de la cosa juzgada y litisconsorcio pasivo necesario (artículo 12.2 de la LEC)

El vínculo solidario entre los obligados supone, procesalmente, que el efecto de la cosa juzgada material, conforme a lo establecido en el artículo 222.4 de la LEC, se imponga de forma inatacable a quienes no han litigado y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil, el acreedor no esté obligado a formar litisconsorcio pasivo, es decir a demandar a todos los obligados solidarios, puesto que se establece en dicho precepto que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos estos. Cuando se trata de solidaridad propia, es decir cuando tiene origen contractual, la exclusión del litisconsorcio tiene fundamento en la propia voluntad del deudor solidario; pero habría de considerarse impuesta cuando la fuente de la solidaridad es de origen extracontractual, ya lo sea por la ley o por la jurisprudencia, de manera que, a diferencia del demandado vinculado con terceros no demandados en virtud de título contractual o legal que le caractericen como “obligado solidario propio”, en el supuesto de solidaridad impropia dimanante de lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, dado que según la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, la solidaridad «nace» de la sentencia, parecería que el demandado podría oponer la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario si no son llamados a proceso todos los sujetos eventualmente implicados en unos hechos o actos comunes, respondiendo ello al argumento, ya adelantado, de que como la solidaridad nace de la sentencia, ello significa que sus reglas no rigen desde el mismo momento de demandar (STS de 3 de noviembre de 1999), sin embargo en la sentencia núm. 843/2008 de 17 septiembre declara que desaparece la exigencia procesal ante la presencia de diversos agentes en la producción del daño mediante culpa extracontractual, “en cuanto ordinariamente puede dar lugar a una solidaridad impropia, que no invalida la relación jurídico procesal por la falta de alguno de los posibles responsables (SSTS de 18 de abril [RJ 2006, 2200] y 31 de mayo de 2006 [RJ 2006, 3479] ; 31 de enero [RJ 2007, 2552] y 15 de noviembre de 2007 [RJ 2007, 8847])”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En la sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2007 de 31 enero se dice: “La Sala de instancia rechazó la excepción acudiendo a la solidaridad impropia que se genera en los supuestos de responsabilidad extracontractual con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, puesto que ello faculta al perjudicado para dirigirse contra cualquiera de los obligados como deudor por entero, y es evidente no hay una respuesta casacional distinta a este argumento, salvo la que proporciona alguna sentencia aislada, como la citada en el motivo de 3 de noviembre de 1999, en un caso que no es idéntico al enjuiciado puesto que no se tiene en cuenta responsabilidad de personas o entidades que no hayan sido llamadas al proceso”. Ejercitándose acción del art. 1902 del CC, declara que “Esta responsabilidad solidaria faculta al perjudicado a dirigirse contra todos o algunos de los presuntos responsables civiles y ello sin perjuicio de que, al permanecer preexistentes las relaciones internas, se puedan utilizar las acciones de repetición que en su caso procedan por los que se declaren responsables y resultan condenados

### 3.2. El “efecto expansivo de la sentencia en caso de recurso”

En los supuestos de litisconsorcio, es decir cuando una misma acción se ejercita conjuntamente frente a varias personas, el principio general de que en la segunda instancia no cabe favorecer la situación del condenado que no apela o impugna la sentencia, ni cabe entrar en cuestiones consentidas por el mismo, quiebra cuando los demandados se consideran obligados solidariamente, porque esta situación procesal exige un pronunciamiento único e indivisible. No sería así cuando la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo al recurrente, pero sí cuando el recurso plantea cuestiones objetivas –vgr. la disminución de responsabilidad– afectantes por igual a todos los condenados solidarios, incluidos los no recurrentes, pues el efecto expansivo del recurso radica en la solidaridad de la obligación (STS 712/2011 de 4 octubre 2011). El Tribunal Supremo viene a establecer, en definitiva, una exigencia de coherencia interna en los efectos de la sentencia, de suerte que un obligado solidario no apelante se beneficia del resultado favorable del recurso interpuesto por otro obligado solidario. Se enjuicia en esa sentencia un caso de responsabilidad extracontractual, y en el recurso de apelación, formulado solo por el constructor, se planteó una cuestión objetiva: concretamente la existencia de un perjuicio menor que el que había sido fijado por la sentencia de primera instancia. La actuación procesal del otro condenado le alcanza en virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta.

En materia de responsabilidad extracontractual, se dice, el daño o perjuicio -como el hecho que lo provoca- es un pronunciamiento absoluto e indivisible por su naturaleza, o existe o no existe y tiene, en su caso, una extensión única en el proceso (aunque pueda hacerse una distribución de la responsabilidad atendiendo a las concretas circunstancias que afecten a los responsables), por lo que, fijado el alcance del perjuicio en el recurso de apelación, este pronunciamiento ha de afectar a quien ha sido condenado solidariamente a su íntegro resarcimiento; y este criterio tiene plena virtualidad en los supuestos de solidaridad, *incluida la solidaridad impropia que nace con la sentencia en litigios derivados de un ilícito culposo con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única, aunque en ellos no se dé una situación de litisconsorcio*

---

*respecto a los demás intervinientes en la obra (SSTS 7 de noviembre 2003 [RJ 2003, 8272] y 8 de mayo de 2006 [RJ 2006, 4044]).*

Lo mismo declara en un supuesto de responsabilidad decenal, ex art. 1591 del CC, en la sentencia núm. 884/2010 de 21 diciembre señalando “*que no invalida la relación jurídico procesal por la falta de alguno de los posibles responsables (SSTS de 18 de abril (RJ 2006, 2200); 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3506) ; 31 de enero (RJ 2007, 2552) y 15 de noviembre de 2007 (RJ 2007, 8846)), y que permite al perjudicado dirigir su demanda contra todos o algunos de los presuntos responsables civiles” y considera aislada la respuesta que proporciona la citada sentencia de 3 de noviembre de 1999.*

*pasivo necesario*, pues la justificación del efecto expansivo del recurso está en la solidaridad de la obligación<sup>3</sup>.

### **3.3. Ejecución contra obligados solidarios (artículo 538 de la LEC)**

Este artículo establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 540 a 544, a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, podrá despacharse ejecución frente a quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público; pero el artículo 1902 del Código Civil, al acoger la solidaridad impropia, no puede considerarse disposición legal habilitante a efectos de despachar ejecución contra eventuales obligados solidarios no condenados cuando el título ejecutivo sea una sentencia en la que se declare la responsabilidad civil extracontractual, y tampoco lo establecido en el artículo 17 de la LOE o en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, como luego veremos.

### **3.4 Desistimiento respecto de alguno de los obligados solidarios**

Este es un supuesto frecuente que se produce como consecuencia de acuerdos o transacciones con alguno de los demandados como obligados solidarios, estableciendo la jurisprudencia que el desistimiento respecto de alguno de los deudores no reduce o extingue la deuda frente a los demás<sup>4</sup>.

### **3.5. Costas**

La regla general en caso de pluralidad de demandados es que la condena debe entenderse mancomunada, pero en el caso de la responsabilidad extracontractual, ya se ha dicho que la obligación es solidaria o, al menos, la sentencia así la establece, por lo que la condena es íntegramente ejecutable contra todos o cualquiera de los condenados solidariamente. No obstante, son frecuentes los casos en que concurre la absolución de algún demandado con la

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal núm. 215/2013 bis, de 8 de abril y la 103/2019, de 19 de febrero, aplicando ésta dicho criterio incluso en un caso de allanamiento de fiadores solidarios, a los que afecta la declaración de inexistencia de un préstamo.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 72/2008, de 30 enero. En este caso los actores desistieron de la acción formulada contra dos de los codemandados, continuando el pleito contra la entidad constructora por la suma indemnizatoria no abonada, y se declara que este acuerdo solo produjo efectos entre los firmantes, por lo que no queda desvirtuada su propia responsabilidad personal, que se funda en su negligente actuación determinante del daño en razón de las pruebas propias del proceso y en la falta de individualización de la correspondiente contribución de cada uno de los agentes, considerando cuestión de prueba determinar si la deuda fue o no definitivamente reducida.

condena de otro u otros. En estos supuestos no puede imponerse al condenado que asuma la parte de las costas del demandante que atañe a la acción ejercitada contra los codemandados absueltos; por lo que al condenado o condenados le podrán ser impuestas las costas causadas al demandante en proporción a la estimación subjetiva de la demanda (por ejemplo, si de los cinco demandados son absueltos, la condena al pago de las costas debería limitarse a tres quintas partes de las costas causadas al demandante). De otra forma los demandados condenados asumirían las costas que han de imponerse al demandante; puesto que este recibirá indirectamente el importe o parte del mismo de la condena al pago de las costas causadas por demandar a los sujetos absueltos.

Hay que recordar que es doctrina reiterada que, salvo supuestos excepcionales de confusionismo imputable a los propios codemandados, el principio general es que no cabe imponer al codemandado condenado las costas producidas por los codemandados que han sido absueltos; sino que habiendo sido traídos al proceso por el demandante, éste deberá soportar el pago de las costas ocasionadas a quien demandó y resultó absuelto, lo que actualmente se contempla en el artículo 14.2ª.5ª de la LEC.

En lo que concierne a los **efectos secundarios o reflejos**, el artículo 1145 del Código Civil, párrafo segundo, establece que el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponde, con los intereses de anticipo; de modo que, como constituye presupuesto de la solidaridad impropia que contempla el artículo 1902 del CC que no hayan podido determinarse cuotas de responsabilidad entre los sujetos condenados, habrá que pensar que a efectos de repetición la responsabilidad se distribuye por iguales cuotas.

Ello quiere decir que, a estos efectos, la sentencia produce efectos de cosa juzgada en su dimensión positiva, de manera que de ser necesario un ulterior proceso para hacer efectivo el derecho de repetición, las partes (todos los deudores) han de considerarse vinculadas por la sentencia anterior; y, por consiguiente, si esa sentencia firme es absolutoria para alguno de los demandados, habrá de considerarse extintiva de cualquier acción de repetición contra el demandado absuelto.

Por otra parte, el mismo artículo 1145, en su párrafo tercero, dispone que la falta de cumplimiento de la obligación, por insolvencia del deudor solidario, será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno; de manera que, conforme a lógica anteriormente expuesta, la cuota se distribuirá por iguales partes entre los condenados no insolventes, considerando que la insolvencia sólo concurrirá cuando su responsabilidad civil no esté cubierta por una aseguradora, que, como veremos, no tiene por qué haber sido demandada para ser considerada responsable (STS 12 de noviembre de 1986).

#### 4. Solidaridad impropia en los supuestos del artículo 1903 del Código Civil

En caso de los distintos supuestos de responsabilidad por hecho ajeno que se contemplan en el artículo 1903, habrá que tener en cuenta que, con anterioridad a la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, la jurisprudencia había mantenido que el responsable directo y el responsable por hecho ajeno se consideraban obligados solidariamente frente al perjudicado, de forma que, por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1983 se decía que *“el vínculo de solidaridad que liga a todos aquellos a quienes alcanza la responsabilidad de reparar el daño causado por la ejecución de un acto ilícito en los supuestos del art. 1903 del C. Civ., deriva, como lógica consecuencia, que el perjudicado pueda dirigirse contra cualquiera de los obligados puesto que cada uno de ellos, frente a dicho perjudicado, es deudor por entero del deber de reparar la totalidad del daño causado según el art. 1144 del C. Civ. -SS. de 14 febrero 1964 (RJ 1964\749), 20 marzo 1975 (RJ 1975\1328), 30 diciembre 1981 (RJ 1981\5357), 28 mayo 1982 (RJ 1982\2606), etc.-, y esta posibilidad legal de ejercitar la pretensión indemnizatoria contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente excluye que puedan oponerse con éxito situaciones de litisconsorcio necesario -16 marzo 1971 (RJ 1971\1379) y 28 mayo 1982 (RJ 1982\2606)-, en cuanto la relación jurídico-procesal queda válidamente constituida demandando a cualquiera de los obligados solidarios, sin perjuicio, claro es, de las posteriores reclamaciones entre ellos al amparo del art. 1145.2, del mismo cuerpo legal”*.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 662/2007, de 4 junio, caracteriza igualmente la solidaridad entre el causante directo y el responsable por hecho ajeno como impropia, y concluye que no se aplica el artículo 1974 del Código Civil, es decir la regla de la interrupción de la prescripción, cuando las reclamaciones extrajudiciales realizadas a otros obligados solidarios (un centro educativo y su director) no se efectuaron al causante del daño<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 662/2007, de 4 junio: *“El último de los motivos del recurso de casación, también se formula al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos 1141. 2º, 1144 y 1974.1º del Código civil en relación con los artículos 1902 y 1903 del mismo cuerpo legal y se refiere a la prescripción de la acción contra el causante del daño, el codemandado don YYYYY por no apreciarse solidaridad respecto a los demás codemandados frente a los cuales sí se produjo interrupción de la prescripción. Tal como se resume en el desarrollo de este motivo, es un hecho probado y no objeto de controversia, que respecto de los codemandados IKASTOLA X y don XXXX -por reiteradas reclamaciones extrajudiciales y un acto de conciliación efectuadas por el demandante- se ha producido la interrupción del plazo prescriptivo que establece el artículo 1968-2º del Código civil. En consecuencia la cuestión se centra en si dicha interrupción del plazo prescriptivo afecta al codemandado don YYYYY como deudores solidarios frente al demandante.*

La sentencia núm. 38/2016 de 8 febrero aborda la caracterización de la denominada responsabilidad por hecho ajeno (artículo 1903 del Código Civil ) y se dice en la misma que, con carácter general, trae causa del fundamento y caracteres que disciplinan la responsabilidad civil prevista en el artículo 1902 del Código Civil, por lo que responde a una responsabilidad por culpa, si bien con inversión de la carga de la prueba, y permite reclamar la responsabilidad directa de la persona responsable y, en su caso, la responsabilidad solidaria de todos los autores materiales del daño o perjuicio ocasionado, solidaridad que, por tanto, habrá que considerar también impropia, como ya se ha dicho y corrobora también la sentencia núm. 961/2008 de 15 octubre.

Según esta sentencia, esta responsabilidad por hecho ajeno es extensiva, por analogía, a otras relaciones de dependencia distintas de las tipificadas específicamente en dicho precepto, de modo que la enumeración no tiene carácter taxativo o de lista cerrada, pero habría que preguntarse si en todos los supuestos se excluiría la aplicación de la regla de la interrupción de la prescripción, puesto que alguna de las relaciones específicamente tipificadas se configuran como de dependencia, y habrá que recordar que según el inciso final de la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia 223/2003 de 14 marzo, singularmente relevante a estos efectos, sí sería aplicable el artículo 1974 del Código Civil en los casos en que pudiera presumirse la relación de dependencia o conexidad.

Este es el caso en la sentencia núm. 1082/2007 de 9 octubre, en la que, tras invocar la doctrina sobre la solidaridad impropia, se dice que los requerimientos extrajudiciales dirigidos al padre han de presumirse conocidos por el hijo, dada su relación de dependencia<sup>6</sup>.

---

*No se ha producido interrupción de la prescripción. En la solidaridad que nace convencionalmente o por disposición legal, se aplica claramente la interrupción de la prescripción a todos los deudores solidarios por aplicación del artículo 1974 del Código civil. Pero si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes.*

<sup>6</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1082/2007 de 9 octubre: “No obstante, a la hora de concretar con respecto al hijo el día a quo en que comenzaría a correr frente a él el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 1968.2º del Código Civil, debe señalarse que ese día no coincidiría con el siguiente a la notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales, puesto que cabe presumir que posteriormente a la notificación del auto de archivo y durante un tiempo, coincidiendo con los requerimientos remitidos al padre, el hijo tuvo un perfecto conocimiento del hecho interruptivo, habida cuenta de la relación de dependencia existente entre el padre requerido y el hijo, de manera que, tan sólo durante ese período, el requerimiento dirigido al padre extendería sus efectos al hoy recurrente, sin que la acción prescribiera frente a este último. Este razonamiento se apoya en que existe constancia en autos, de que varios de los telegramas aportados como documental -folios 219, 229, 243, 252- fueron remitidos al domicilio de su padre, don Jesús Ángel sito en la CALLE000 núm. NUM000 de la localidad de Santa Pola (Alicante) y que la recepción de la primera de esas comunicaciones, de fecha 24 de

En este ámbito también enmarca la jurisprudencia el vínculo que surge entre médico y aseguradora de asistencia sanitaria que lo incluye en su cuadro de facultativos, siendo el caso de la sentencia núm. 1154/2007 de 8 noviembre<sup>7</sup>; mientras que en la más reciente 64/2018, de 6 de febrero de 2018, se dice que se podrá discutir, si sería necesaria una mejor delimitación de los artículos 105 y 106 de la Ley de Contrato de Seguro que estableciera el alcance de las respectivas obligaciones de las partes y su posición frente a los errores médicos y hospitalarios, pero lo cierto es que en su redacción actual no permite otros criterios de aplicación que los que resultan de una reiterada jurisprudencia de esta sala sobre el contenido y alcance de la norma y la responsabilidad que asumen las aseguradoras con ocasión de la defectuosa ejecución de las prestaciones sanitarias por los centros o profesionales, como auxiliares de las mismas en el ámbito de la prestación contractualmente convenida, *“en unos momentos en que la garantía y calidad de los servicios mediante sus cuadros médicos se oferta como instrumento de captación de la clientela bajo la apariencia y la garantía de un servicio sanitario atendido por la propia entidad”*.

---

*noviembre de 1988, se llevó a cabo en la persona de la esposa del armador, a la sazón madre del recurrente, por lo cual, la cercanía de los domicilios de padre e hijo, al estar ambos ubicados en una pequeña localidad, y la estrecha relación de parentesco, unido a la circunstancia de que el hijo fuera el patrón del buque propiedad de su padre, revelan una relación de dependencia y eliminan cualquier duda al respecto de que el recurrente pudiera estar realmente al tanto de las intenciones de doña Amelia. Resulta significativo para estimar ese conocimiento previo del hecho de la interrupción a que alude la excepción a la regla general, el dato de que el propio recurrente, en el hecho segundo de su escrito de contestación admita que fue intención suya y de su padre “llegar a una solución lo menos dolorosa posible” alegando que en todo el tiempo “han estado en la creencia de que todos los perjuicios derivados de aquel siniestro habían sido indemnizados por las compañías aseguradoras” declaraciones que muestran una perfecta sintonía entre ambos codemandados y en buena lógica permiten atribuir al hijo un perfecto conocimiento, real y no hipotético, del estado del conflicto durante todo el tiempo -más de cuatro años- en que los requerimientos extrajudiciales se dirigieron contra su padre”.*

<sup>7</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1154/2007 de 8 noviembre: *“ El motivo cuarto del recurso por aplicación indebida del artículo 1137 del Código Civil , debido a que, según reprocha, la sentencia de apelación ha condenado a los codemandados con carácter solidario, sin embargo es evidente que ningún precepto reconoce que “ASISA” tenga que responder con ese carácter- se desestima porque la jurisprudencia de esta Sala, después de dulcificar la exigencia del último párrafo del artículo 1137 del Código Civil para que una obligación tenga el carácter de solidaria, con la manifestación de que no es necesario que se emplee tal término en la obligación, ni constancia expresa o expresión literal, ha admitido la llamada solidaridad impropia o por necesidad de salvaguardar el interés social y proteger a los perjudicados en los supuestos de responsabilidad extracontractual, entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por ilícito culposo, con pluralidad de agentes y posibilidad de que el perjudicado pueda dirigirse contra ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado, conforme dispone el artículo 1144 del Código Civil, sin perjuicio de la facultad de repetición “ad intra” entre los obligados (entre otras, SSTs de 3 [R] 1998, 9703] y 12 de diciembre de 1998 [R] 1998, 9889)], cuya posición jurisprudencial es de aplicación para el perezimiento del motivo).*

En estos casos no se considera que concurra una situación de dependencia, por lo que se excluye la aplicación del artículo 1974 del CC, sin que, por el hecho de la inclusión en el cuadro médico, se presuma el conocimiento de la reclamación extrajudicial.

Por su parte la sentencia núm. 848/2006 de 7 septiembre, aborda el régimen de la responsabilidad de la empresa por actos de sus empleados, reputándola, como todas las demás, incluidas en el artículo 1903, como solidaridad impropia, reiterando que ello supone que no es exigible que se demande a todos los posibles; no obstante, a diferencia del caso anterior, en estos supuestos sí existe relación de dependencia entre el empleado y el empresario, por lo que la interrupción de la prescripción respecto al primero tendría que producir efectos respecto a este último.

## **5. Algunos supuestos de responsabilidad legal**

### **5.1. Ley de Ordenación de la Edificación**

Ya se ha referido que, al margen del caso especial del promotor, cuya responsabilidad solidaria puede considerarse “en garantía”, y los supuestos específicos en los que los agentes responden por la actividad de otras personas, ya sea el proyectista, respecto de los errores de cálculo, o de los estudios o dictámenes que encarga a otros; del director de la obra, por omisiones o deficiencias del proyecto; y del constructor, por el jefe de obras o por los subcontratistas, la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer que la solidaridad establecida en dicha norma para los casos de imposibilidad de individualizar la responsabilidad o concurrencia de responsabilidades ya no puede calificarse en estos casos de genuinamente impropia, puesto que no puede decirse que esa responsabilidad, diseñada en la propia norma, tenga su origen en la sentencia, pero se establece que lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil, por lo que ello repercute en la regla de la interrupción de la prescripción, que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003 con las precisiones que hemos apuntado.

No obstante, la aplicación de esta normativa, suscita algunas otras cuestiones relevantes:

**5.1.1. Concurrencia de normas.** Esta normativa no ha venido a superponer al régimen anterior de responsabilidad por ruina del artículo 1591 CC, el previsto en el artículo 17 LOE para los llamados agentes de la edificación, sino a sustituirlo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones de responsabilidad civil contractual (STS 790/2013, de 27 diciembre 2013, rec. 2398/2011).

**5.1.2. Llamada a terceros.** La Disposición Adicional Séptima reconoce al agente demandado la facultad de instar la llamada a otros agentes no demandados, que, en caso de admitirse por el tribunal se incorporan al procedimiento, pero sólo cabe su condena en caso de que la demanda se amplíe subjetiva y objetivamente contra ellos. En este sentido, en la Sentencia 623/2011, de 20 de diciembre, se afirma que: *"(e)n el proceso civil, la cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar - por la situación que ocupa en una relación jurídica- la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el artículo 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión"*. Si no es así, el tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero. En lo que se refiere a la oponibilidad y ejecutabilidad de la sentencia en estos casos, el agente llamado quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia a propósito de su actuación en el proceso constructivo, en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado (efecto positivo de cosa juzgada, STS 538/2012, de 26 de septiembre); pero que únicamente podrá ejecutarse la sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quien no fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, realmente no es ejecutable.

**5.1.3. Condena en costas.** Se imponen al demandado litisdenunciante en caso de que la llamada al proceso no estuviese justificada. Si el demandante decide ampliar la demanda frente al tercero interviniente, a partir de entonces, el pronunciamiento sobre las costas se sujetará al criterio del vencimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 394 LEC. La llamada al proceso estaría justificada siempre y cuando el pronunciamiento de la sentencia le fuera realmente oponible, conforme al párrafo segundo de la disposición adicional 7ª LOE, por lo que habría de estarse a lo que se declare en la sentencia en lo que concierne a su actuación en el proceso constructivo.

**5.1.4. Acciones de repetición.** La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial (artículo 18.2 LOE).

La jurisprudencia establece reiteradamente que, con arreglo al artículo 1145 del Código Civil, aquel o aquellos que cumplieron con el total de la deuda pueden acudir a otro posterior en ejercicio de la acción de reembolso o regreso para debatir la distribución del contenido de la obligación entre todos los intervinientes en el proceso constructivo, desapareciendo entonces la solidaridad que rige en las relaciones externas, frente al perjudicado acreedor, para pasar a regir en las internas (entre deudores solidarios) la mancomunidad (sentencias 770/2001, de 16 de julio de 2001 ; 129/2015, de 6 de marzo ; 249/2016, de 13 de abril , entre otras), pero hay que distinguir:

1. Promotor que no interviene como constructor. En este caso, en el pleito posterior, no se pretende una distribución de cuotas entre los condenados solidariamente, como se contempla en el artículo 1145 del Código Civil, sino que se haga efectiva toda la condena del pleito anterior sobre alguno o algunos de los agentes en razón a que la promotora, que no actuó como constructora y fue condenada como garante del resultado final de la obra, conforme al inciso final del artículo 17.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación. La responsabilidad de la promotora frente al propietario del inmueble es solidaria con su aseguradora y con los demás agentes vinculados a una obra mal ejecutada en cuanto favorece la protección del perjudicado, pero esta solidaridad no impide al promotor condenado o a su aseguradora repetir contra el agente al que considere responsable por lo que pagó al perjudicado. Ello en nada afecta a quien fue parte actora en el anterior proceso y no implica que se vaya a dictar una sentencia contradictoria, pues lo que se discute en este pleito posterior es un objeto procesal distinto entre partes también distintas a las que lo fueron en aquel proceso ya que entre los allí demandados no existió relación jurídico-procesal alguna que pudiera ahora ser reiterada reproduciendo un proceso ya ventilado (STS 56/2018, de 2 de febrero de 2018).

2. Cuando la responsabilidad incumbe a alguno de los otros agentes de la edificación. En este caso la acción del que pagó es, genuinamente, la de repetición, porque es preciso un nuevo juicio para determinar si su responsabilidad es individual o solidaria y, de ser solidaria, determinar, ad intra, el grado de participación de cada agente en el hecho dañoso (STS 121/2016, de fecha 3 de marzo de 2016).

3. Si se trata de agentes codemandados o llamados al proceso, habrá de estarse al efecto positivo de la cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la LOE, según la cual la sentencia es oponible a los llamados, y, en definitiva, al artículo 1145 del Código Civil, pudiendo reclamar el que hizo el pago la parte alícuota que corresponde a los demás, teniendo en cuenta que serán cuotas iguales para todos los agentes con imputación de responsabilidad, puesto que se ha declarado su responsabilidad solidaria por imposibilidad de establecer la cuota correspondiente a cada uno; de modo que,

con arreglo al mismo precepto, la insolvencia de uno será suplida por el resto de codeudores a prorrata.

## 5.2. Hechos de la circulación

La sentencia 545/2011, de 18 julio, enmarca los supuestos de concurrencia de responsables en la doctrina de la solidaridad impropia, y ello a pesar de que el artículo 14.2.1 del RD 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, podría invitar a pensar lo contrario, al establecerse legalmente que *“Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos, cubiertos por sus respectivos seguros obligatorios, se producen daños a terceros, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven teniendo en cuenta, cuando se pueda determinar, la entidad de las culpas concurrentes y, en caso de no poder ser determinadas, de conformidad con lo que se hubiera pactado en los acuerdos entre aseguradoras; en defecto de lo anterior, cada asegurador contribuirá proporcionalmente a la potencia de los respectivos vehículos”*.

El artículo 14 citado, es equivalente al 19 del actual Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, y aunque en el mismo se establecen unos criterios legales de distribución de responsabilidad en caso de que no pueda determinarse la entidad de culpa de cada interviniente, ello no entraña según el Tribunal Supremo que suponga una presunción de solidaridad propia a favor del tercero, sino que se trata de una **norma interna de distribución de la responsabilidad**, en la que no es posible apoyar una presunción de responsabilidad solidaria de las aseguradoras a favor de un tercero; por lo que se aplica el criterio según el cual el párrafo primero del artículo 1974 CC únicamente contempla el efecto de interrumpir la prescripción en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente.

Lo mismo se aplicaría cuando los dos vehículos intervinientes fueran una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, y no pudiera determinarse la entidad de las culpas concurrentes.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, nº 397/16, de 4 de noviembre de 2016, se afronta el supuesto frecuente de daños al **ocupante de un vehículo**, recordando que cualquiera de los conductores de los dos vehículos implicados responderán solidariamente de los daños ocasionados a terceros ajenos que ninguna participación tuvieron en la dinámica del siniestro, debiendo mantenerse la solidaridad en las obligaciones de reparar el daño

causado nacidas de acto ilícito ex artículo 1902 del Código Civil (artículo 1º de la LRCSCVM, en realidad) cuando son varios los obligados y no puede hacerse "a priori" una distribución exacta de la participación de cada uno, siendo al actor al que corresponde decidir contra quien actúa y dirige la demanda, pues se trata de un caso de solidaridad impropia entre los dos conductores responsables de los daños reclamados.

Por consiguiente, la fijación de cuotas es sólo a efectos internos entre los responsables, pero no frente al tercero perjudicado, quien puede exigir a cada uno de los responsables solidarios la totalidad de la deuda (artículo 1114 CC). La concurrencia de conductas culposas a que alude la sentencia recurrida, afecta, única y exclusivamente, al orden interno de los responsables y sirve para minorar en la proporción establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor en relación con el artículo 1902 del Código Civil, las cantidades que recíprocamente se reclamen los responsables sin afectar a la pretensión que deduzca un tercero contra cualquiera de los deudores solidarios; sin embargo, a efectos de la interrupción de la prescripción opera individualmente, conforme al régimen jurisprudencialmente establecido para la responsabilidad extracontractual solidaria impropia.

### **5.3. Responsabilidad ex delicto**

Se reputa igualmente como responsabilidad extracontractual, si bien sustentada en el artículo 1092 del Código Civil y no en el 1902, de manera que el plazo de prescripción era antes de quince años y ahora de cinco.

La cuestión es si, a efectos de prescripción, se aplica el criterio de exclusión del artículo 1974, y conforme a lo que venimos diciendo así será, de manera que la interrupción de la prescripción respecto a uno de los condenados en sentencia penal, no perjudica a otro igualmente condenado si no se le reclamó judicial o extrajudicialmente su responsabilidad civil, bien porque se hubiesen reservado acciones civiles para ejercitarlas separadamente, o porque, como se señala en la sentencia de 9 febrero 1988 se trate de acciones civiles complementarias por agravación sobrevenida, no previsible, de los daños ya indemnizados en la sentencia penal.

En la misma sentencia se recuerda la doctrina jurisprudencial con arreglo a la cual prevalece la sentencia penal condenatoria sobre la civil en aquellos supuestos en los cuales unos hechos ilícitos, culposos o negligentes, sean, al propio tiempo, constitutivos de infracción penal, en el orden de fijación de los elementos constitutivos del ilícito penal y de sus consecuencias en la responsabilidad civil, de tal manera que, dictada una sentencia penal condenatoria, no puede una sentencia civil posterior volver sobre el mismo asunto para suplir sus posible errores o deficiencias.

#### **5.4. Consumidores y usuarios**

Recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 244/2014 de 21 mayo, que la Ley de Consumidores y Usuarios (el texto de 1984) se refiere tanto a la indemnización de daños contractuales como de los extracontractuales, como se deduce de los artículos 26 a 28, sin establecer un régimen propio respecto a las acciones que el perjudicado tiene para hacer efectivo su derecho, lo que supone que a la hora de reclamar las indemnizaciones pertinentes deberá hacerse por medio de las acciones generales de responsabilidad contractual y extracontractual.

Por tanto, el hecho de que el perjudicado demandante pueda reputarse consumidor no alterará el régimen jurídico aplicable a la interrupción de la prescripción en cada caso.

En la sentencia citada se reputa extracontractual la vinculación entre los afectados y los laboratorios demandados, conforme a la doctrina de la Sala Primera expresada en las sentencias de 15 de octubre de 2008 (RJ 2008, 7125) y 18 de marzo de 2010 (RJ 2010, 3913) , dictadas en un supuesto de reclamación efectuada por una Asociación de consumidores frente a un laboratorio por negligencia al haber contaminado a través del medicamento suministrado el virus de la hepatitis C (VHC), en las que se establece como plazo de prescripción para la acción ejercitada el anual previsto en el artículo 1968 CC al considerar que la acción presenta naturaleza extracontractual.

La legislación aplicable al caso, como recuerda la sentencia, no es otra que la que resulta de los artículos 1902 CC y 28 Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que a efectos de interrupción de la prescripción habrá que estar al régimen general de la solidaridad impropia.

#### **5.5. Régimen específico de la relación entre aseguradora y asegurado a efectos de interrupción de la prescripción**

En la sentencia de 4 de marzo de 2015 señala el Tribunal Supremo que, en virtud de la acción directa que al perjudicado reconoce el artículo 76 LCS, *-(a la que hace igual referencia en forma específica en sede de accidentes de tráfico el artículo 7 de la LRCSCVM)-*, se crea una situación de solidaridad pasiva entre el asegurador y el asegurado frente a las víctimas o perjudicados.

La conexidad de ambos obligados resulta de su condición de deudores solidarios de una misma prestación que cumplen la misma función de resarcir al perjudicado (STS de 7 de mayo de 1993).

El cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos responsables solidarios extingue la obligación por efecto del artículo 1145.1 CC, si bien es cierto que el derecho del perjudicado contra el asegurador está limitado a la

suma asegurada. Pese a ello, aun no siendo idéntico el contenido obligacional de ambos deudores, no por ello deja de existir la solidaridad entre ellos porque como señala el artículo 1140 CC, el vínculo solidario puede existir entre los acreedores y deudores aunque "no estén ligados del propio modo".

La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Sexta, de (Sección 6ª), núm. 302/2017 de 6 octubre, considera que la situación de solidaridad impropia no puede estimarse concurra entre asegurador y asegurado en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, como lo es en este caso el que justifica la acción directa ejercitada con base al mismo frente a la aseguradora recurrente, por lo que la interrupción de la prescripción realizada frente a los asegurados ha de estimarse perjudica por igual a la aseguradora recurrente.

Y en esa línea, la STS número 71/2014, de 25 febrero, establece que *"el contrato de seguro de responsabilidad civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra ésta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción (SSTS 1 de febrero 2007 (RJ 2007, 788); 1 de octubre 2008 (RJ 2009, 134))"*.

En consecuencia, la reclamación judicial o extrajudicial contra el asegurado interrumpe la prescripción de la acción directa contra la aseguradora, **pero no en sentido inverso**, es decir, la interrupción frente a la aseguradora no perjudica al asegurado, según la sentencia de Pleno de 503/2017, de 15 de septiembre de 2017 en que se estima un recurso de casación de unos asegurados señalando que *"resulta claro que no puede producir efectos interruptivos de la prescripción para el asegurado la reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente frente a su aseguradora, que sólo cubría su responsabilidad hasta una cantidad inferior a la reclamada"*.

No obstante, el Tribunal Supremo no ofrece razonamiento adicional alguno ni sostiene que no se aplique el artículo 1974 porque la solidaridad entre aseguradora y asegurado se considere impropia, lo que entraría en contradicción con los presupuestos jurídicos sentados en los precedentes pronunciamientos, siendo evidente que no puede inferirse que ello se justifique porque el contrato de seguro sólo ofreciese cobertura hasta una cantidad inferior a la reclamada, puesto que ya hemos visto como el propio Tribunal Supremo constata que aunque el derecho del perjudicado contra el asegurador esté limitado a la suma asegurada, no por ello deja de existir la solidaridad entre ellos, porque, como señala el artículo 1140 CC, los deudores solidarios puede que "no estén ligados del propio modo", es decir aunque no sea idéntico el contenido obligacional de ambos deudores.

## **6. Conclusión**

La doctrina jurisprudencial sobre la solidaridad impropia de cara a la interrupción de la prescripción, establecida en la sentencia de 14 de marzo de 2003, supuso una quiebra respecto al régimen de aplicación de todas las reglas de la solidaridad convencional a la establecida judicialmente por razones de utilidad social a favor de los perjudicados.

Inicialmente la solidaridad impropia protegió procesalmente a los sujetos eventualmente responsables no demandados, reconociendo la necesidad de formar litisconsorcio, pero finalmente aboca a la inaplicación del régimen de interrupción de la prescripción entre obligados solidarios del artículo 1974.

Esta doctrina introduce un factor de inseguridad jurídica al crear un nuevo y específico género de responsabilidad solidaria sin que puedan considerarse definidas previamente con claridad las reglas de la solidaridad convencional que se aplican y las que no son de aplicación.

El fundamento de que la solidaridad se establece en la sentencia se extiende finalmente a supuestos de responsabilidad solidaria contemplada legalmente, por lo que se derivan consecuencias particulares y a veces contradictorias en cada régimen jurídico, debiendo de estar atento a las declaraciones jurisprudenciales en cada caso.

### **Conflicto de intereses**

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

### **Financiación**

El documento ha sido elaborado sin financiación.

# **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 518 LEC, CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LA EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL SENO DE LA EJECUCIÓN. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL RETRASO DESLEAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO**

**Analysis of article 518 LEC, expiration and prescription of the action in the execution. Reference to the doctrine of the unfair delay in the exercise of the right**

Por Vicente Miñana Llorens  
Letrado de la Administración de Justicia  
minana\_vic@gva.es

Artículo recibido: 13/04/19 | Artículo aceptado: 03/12/19

## **RESUMEN**

El presente artículo tiene por finalidad exponer de forma práctica y sencilla, un estudio acerca de las instituciones jurídicas de la caducidad y la prescripción de la acción en el proceso de ejecución, con referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho.

## **ABSTRACT**

This article aims to present in a practical and simple way, a study about the legal institutions of the expiration and the prescription of the action in the execution process, with reference to the doctrine of unfair delays in the exercise of the right.

## **PALABRAS CLAVE**

Caducidad, 518, Prescripción, 1964, Instancia, Ejecución, Retraso Desleal.

## **KEYWORDS**

Expiration, 518, Prescription, 1964, Instance, Execution, Unfair Delay.

**Sumario:** 1. Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales. 2. Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución 3. Prescripción de la acción e inactividad procesal. 4. Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho. 5. Jurisprudencia empleada.

## **1. Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales**

Dispone el artículo 518 LEC, aplicable cuando se insta la ejecución de título judicial, que: “La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

La Disposición Transitoria Quinta, respecto de los procesos ejecutivos entablados antes de la entrada en vigor de LEC establece que: “Cualquiera que sea el título en que se funden, los juicios ejecutivos pendientes a la entrada en vigor de la presente Ley se seguirán tramitando conforme a la anterior, pero, si las actuaciones no hubieren llegado al procedimiento de apremio, se aplicará en su momento esta Ley en lo relativo a dicho procedimiento”.

Para las actividades de ejecución forzosa, la Disposición Transitoria Sexta dispone que: “Los procesos de ejecución ya iniciados al entrar en vigor esta Ley se regirán por lo dispuesto en ella para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante”. Por su parte la Disposición Transitoria Segunda señala que: “En cuanto a la apelación, la segunda instancia, la ejecución, también la provisional, y los recursos extraordinarios, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley”.

Teniendo en cuenta los preceptos transcritos, el artículo 518 LEC prevé la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia (517.2.1º), en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso (517.2.3º) o en resolución arbitral o acuerdo de mediación (art. 517.2.2º) si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución, precepto que ha de ser puesto en relación con el art. 556.1, y art. 557.1.4º LEC. El precepto contempla, pues, la caducidad del ejercicio de la acción ejecutiva, vinculándola, por tanto, a la interposición de la correspondiente demanda ejecutiva en ese determinado plazo. Este plazo de cinco años es un plazo que se computa de fecha a fecha (art. 133.3 LEC), desde la firmeza de la resolución, sin necesidad de declaración formal al respecto, que en realidad no está legalmente prevista. Plazo improrrogable y que provoca el efecto preclusivo para poder interponer la demanda de ejecución, apreciable de oficio por el Tribunal, como corresponde al instituto de la caducidad al examinar el despacho de ejecución conforme al art. 551.1 LEC, y, claro está, sin perjuicio de su alegación por el ejecutado en sede de oposición, no siendo aplicable a las ejecuciones de título no judicial. Y sin olvidar que este precepto ha supuesto un notable cambio en orden a la

duración y naturaleza del plazo para el ejercicio de la acción con respecto de la LEC de 1881.

En este sentido, el **Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 1414/17, Sección 10ª, de 10 de mayo**, recuerda que bajo la vigencia de la LEC de 1881, venía declarando el Tribunal Supremo que *"cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio la ejecutoria que en este recae constituye un nuevo y verdadero título, con efectos en derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y ello sentado, y no habiendo la Ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, es manifiesto que el plazo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años a tenor de lo prevenido en el artículo 1964 del Código Civil relacionado con el 1971"* (Sentencia Tribunal Supremo 19 de febrero de 1982). Esta previsión ha variado con la LEC 2000, cuyo artículo 518 LEC acorta dicho plazo, *"y al tratarse ahora de caducidad, que no de prescripción, la misma habrá de ser apreciada de oficio por el Tribunal, al contrario que en el sistema antecedente, en que era preciso la invocación de la prescripción por las partes, en orden a su posible acogimiento judicial"*.

El artículo 518 se aplica no sólo a las resoluciones que constituyan título ejecutivo dictadas con posterioridad al 1 de Enero de 2001, de forma que el inicio del cómputo se producirá desde la fecha de la firmeza, sino también a aquellas resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 pero cuya ejecución se inicia después, si bien el plazo de caducidad habrá de establecerse a partir de la fecha de la entrada en vigor de la ley nueva, y, no desde la fecha de la firmeza, en atención al principio de irretroactividad.

Esta es la postura que defiende la doctrina mayoritaria emanada de las Audiencias Provinciales, en base a las siguientes consideraciones que sintetiza, con meridiana claridad, el **Auto Audiencia Provincial de Soria 185/11, Sección 1ª, de 13 de octubre**: *"1º) Aun constituyendo la sentencia un nuevo y verdadero título con efectos de derecho propios e inherentes a la misma del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito, tal y como ha sostenido reiteradamente el TS en Sentencia por ejemplo de 19 de febrero de 1982, y aun admitiendo por ello que conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la LEC la ejecución debe seguirse por los trámites de la nueva LEC, no puede computarse el inicio del plazo de caducidad sino desde la entrada en vigor de la LEC porque los principios de certeza y seguridad jurídica consagran el principio de irretroactividad de las Leyes recogido en los arts. 9 de la CE y 2.3 del CC (SSTS 10 de abril y 29 de julio 1986 y TS 13 julio 1984). 2º) El art. 2 de la LEC en paralelo a lo dispuesto en el art. 2.3 del CC dispone que las normas procesales vigentes nunca serán retroactivas salvo que las normas de derecho transitorio dispongan otra cosa, y la D.T. 2ª de la LEC que ordena el seguimiento de la ejecución*

por sus normas nada dice sobre la retroactividad en el cómputo del plazo del art. 518. 3º) Por aplicación analógica del art. 1939 del CC, según el cual la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las Leyes anteriores al mismo, y también por aplicación de la DT Cuarta del CC según la cual las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código (en este caso la LEC) subsistirán con la extensión y en los términos que los reconociera la legislación precedente pero sujetándose en cuanto a su ejercicio, duración, y procedimientos para hacerlos valer a lo dispuesto en el Código (en este caso LEC) autoriza a concluir que el cómputo del plazo se haga desde la entrada en vigor de la nueva LEC; y 4º) El que obtuvo sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LEC en la confianza de que el plazo de prescripción para su ejecución era el de quince años, establecido en el art. 1964 del CC, no puede verse sorprendido por la aplicación de un plazo de caducidad muy inferior en el tiempo, no establecido en la vieja legislación”.

Incluso dentro del problema sustanciado para la ejecución de las tasaciones de costas, resulta aplicable esta exigencia del plazo de cinco años. El **Auto de la Audiencia Provincial de Granada 32/2016, Sección 3ª, de 2 de marzo** nos recuerda que el propio **Tribunal Supremo, en su Auto de fecha 11 de noviembre de 2011**, reconoce que es cierto que con anterioridad al **Acuerdo de Pleno gubernativo de esta Sala 1ª de 21 de julio de 2009** no había un criterio pacífico, y en algunas resoluciones se mantuvo la aplicación del plazo de prescripción de quince años, pero en dicho Pleno se estableció: “Se acuerda en este punto, aplicar a la solicitud de tasación de costas, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC, entendiéndola como acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito - sentencia- y crea el de ejecución -auto liquidando costas -. Además, una vez tasadas las costas y firme el Auto, la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar tal tasación, con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en costas”. La nueva doctrina se recogió en varias resoluciones de esta Sala, siendo de citar los Autos de 23 de febrero de 2010, Recurso núm. 3398/1998, y de 1 de junio de 2010, Rec. núm. 2674/2010. Como la caducidad es apreciable de oficio se aplica a la tasación con carácter total”. En el mismo sentido podemos reseñar el **Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1938/2018, Sección 2ª, de 20 de julio**.

Y lo mismo hay que defender respecto de la solicitud de liquidación de intereses. Así, el **Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 784/17, Sección 6ª, de 30 de marzo**, cita la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 octubre 2014**, que manifiesta que “cuando una sentencia contiene varios pronunciamientos condenatorios (por ejemplo, condena al pago de una cantidad, principal, los intereses y las costas), las acciones ejecutivas se ejerciten conjuntamente, aunque en ocasiones el ejercicio de alguna de estas acciones requiera la realización de actuaciones preparatorias (como es el caso de las costas, que necesitan ser tasadas, y los

*intereses, que por lo general precisan ser liquidados), respecto de cuya solicitud rige también el plazo de caducidad del art. 518 LEC”.*

Ahora bien, la interpretación expuesta del artículo 518 LEC cede en supuestos especiales, en los que procede aplicar una interpretación correctiva del mismo. El **Auto de la Audiencia Provincial de Santander 735/12, Sección 2ª, de 12 de marzo**, contempla los siguientes:

1.- En materia de pensiones alimenticias y compensatorias del desequilibrio económico de los procesos matrimoniales, que son prestaciones que ordinariamente nacen mes a mes, y que varían anualmente con la aplicación de las actualizaciones correspondientes. La acción para reclamar su pago nace con su vencimiento periódico, iniciándose desde esa fecha de devengo el cómputo del plazo que puede hacer decaer la acción, sin que se pueda pretender que se dicte otra sentencia para poder acudir a su exigibilidad. En palabras del **Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz 768/18, Sección 5ª, de 7 de noviembre**: *“Una vez dictada resolución judicial por la que se reconozca el derecho a percibir alimentos, el acreedor dispone de cinco años para reclamar las prestaciones alimenticias a medida que se vayan devengando y no sean satisfechas, y así, una vez transcurra el plazo, se pierde la posibilidad de accionar en su reclamación. Debe, de un lado, diferenciarse el derecho abstracto y la correlativa obligación de alimentos con la extensión que contempla el artículo 142 y entre las personas que menciona el artículo 143, ambos del Código Civil, derecho de naturaleza irrenunciable, no susceptible de cesión o compensación, y como tal, consiguientemente, imprescriptible. Y, de otro lado, la acción para hacer efectivos los ya reconocidos en virtud de sentencia u otro título jurídico que no hayan sido abonados, constituyendo crédito corriente y negociable, disponiendo la doctrina jurisprudencial en este sentido que cuando la obligación de alimentos no se cumple, se transforma en una obligación pecuniaria, en un crédito disponible en el que el patrimonio del alimentista que puede a su arbitrio ser renunciado, transigido o reclamado - T.S. 1ª S. de 10 de noviembre de 1987 -. Derecho en cualquier caso sujeto, por tanto, a prescripción, siendo de aplicación y alcance en este supuesto el artículo 1966 en su párrafo primero, siempre que sea alegada por alguna de las partes litigantes”.*

La indicada consideración sobre prestaciones periódicas también resulta aplicable al supuesto de ejecución de sentencia de liquidación de sociedad de gananciales, en el supuesto de que dentro del pasivo de la sociedad de gananciales, exista crédito de una de las partes contra la comunidad postmatrimonial, que permanece latente hasta la efectiva liquidación. Se trata, según indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 2259/07, Sección 12ª, de 17 de mayo de 2007**, *“de una situación de tracto sucesivo, generadora de un derecho crediticio vivo y que se incrementa periódicamente según los pagos que se vayan satisfaciendo sobre el inmueble familiar, derivados de los impuestos dominicales y demás que determina la sentencia”.*

2.- En caso de sentencia de condena a un no hacer impuesto con carácter indefinido, el inicio del cómputo de la caducidad de cinco años se diferirá a la fecha en que se quebrantó la sentencia, y, en cualquier caso, al menos desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (esto es, 8 de enero de 2006). Así, el **Auto de la Audiencia Provincial de Zamora 69/11, Sección 1ª, de 25 de noviembre de 2011** advierte que: *“Si se pretendiera otra conclusión, podría fácilmente burlarse el contenido de una sentencia de este tipo esperando a que transcurrieran 5 años desde la firmeza de la sentencia para acto seguido incumplir lo resuelto, dejando así sin efectividad alguna a partir de ese momento el título de ejecución judicial en que la sentencia declarativa de condena consiste, y su propio contenido con fuerza de cosa juzgada. En estos casos la actividad ejecutiva se debe poder instar cuando se produzca un quebrantamiento de la condena, pues es en definitiva el desconocimiento por el condenado del contenido de la sentencia lo que desencadena la actividad ejecutiva.*

En la misma línea, el **Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo 1395/17, Sección 6ª, de 22 de diciembre de 2017**, afirma que el sistema establecido en el art 518 LEC está pensado para la caducidad de unos derechos ejecutivos plenamente reconocidos, establecidos y ya consagrados en la sentencia; ejecutables dentro de los cinco años contados a partir de su efectivo devengo; es decir, a partir de la firmeza de la sentencia. Ahora bien *“cuando de condenas de futuro se trata con prestaciones periódicas, o de condenas de no hacer o abstención de perturbación de la servidumbre de paso que se declara, es evidente que esa ejecución no puede instarse a partir del momento de la sentencia sino de aquel en que se incumplió con la obligación de abstención o de no hacer establecida en la misma, por la sencilla razón de que es con el incumplimiento cuando el título o sentencia despliega su eficacia ejecutiva, pues mientras tal incumplimiento no tenga lugar no puede instarse la ejecución”.*

Finalmente, vamos a exponer una sucinta referencia a la ejecución en España de las resoluciones dictadas por Tribunal extranjero.

En primer lugar, habrá que estar, en cuanto al plazo aplicable para solicitar la ejecución, a lo que disponga el Tratado o Convenio aplicable. En caso de no constar concretamente regulado en el Convenio internacional aplicable, plazo de prescripción o caducidad para presentar la solicitud de ejecución, y partiendo del principio de seguridad jurídica que impide mantener abierta la posibilidad de reclamaciones tardías, debe aplicarse el plazo de caducidad de cinco años del art 518 de la LEC, previsto para la ejecución de títulos judiciales, conforme ha declarado la **Sentencia del Tribunal Supremo 4838/14, de 16 de octubre de 2014**. Así resulta de lo dispuesto en el art. 523.2 de la LEC, y es conforme a la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 2 de julio de 1985, asunto núm. 148/84).

Así, en el ámbito del Derecho comunitario, hay que tener en cuenta que el Reglamento 1215/12, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dispone en su art 66 que: "Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 80, el Reglamento (CE) nº 44/2001 continuará aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales antes de dicha fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha, que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento".

En consecuencia, y por razones temporales, y a los efectos del presente artículo, vamos a referirnos al Reglamento (CE) nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el cual no regula el plazo en que ha de pedirse la ejecución de la resolución del Estado miembro en otro, por lo que a falta de tal previsión expresa ha de aplicarse subsidiariamente la *lex fori* a este aspecto de la solicitud de ejecución, esto es, el art 518 LEC.

A tal efecto, la Sentencia del TS 4838/14, citada supra, dispone que: *"El régimen establecido por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 para la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro es, efectivamente, de otorgamiento inmediato y casi automático de la ejecución, puesto que las formalidades cuyo cumplimiento ha de verificar el Juez ante el que se solicita la ejecución son muy elementales (aportación de copia auténtica de la resolución y de la certificación prevista en el art. 54 en relación al anexo V del Reglamento), y el examen de objeciones a la ejecución, de carácter limitado y excepcional (las previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento), es eventual, pues solo se produce en caso de que la parte contra la que se solicitare la ejecución interponga el recurso previsto en el art. 43 del Reglamento. Lo anteriormente expuesto debe llevar a la conclusión de que, a los efectos de determinar si la acción de ejecución de una resolución dictada por otro Estado miembro ha sido ejercitada a tiempo, la solicitud regulada en los arts. 38 y siguientes del Reglamento (CE) 44/2001 deba considerarse integrada en el proceso de ejecución de la sentencia"*.

Se plantea la cuestión de si el plazo de cinco años del art 518 LEC debe computarse desde la fecha de resolución a ejecutar, o desde la fecha de la certificación del art 54 del Reglamento. La respuesta no puede ser otra que la de la fecha de la resolución, ya que de lo contrario se crearía una inseguridad jurídica, no pudiendo quedar a disposición de parte el cómputo de plazo la

ejecución de la resolución. Pueden consultarse, a tal efecto, el **Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 6051/17, Sección 6ª, de 2 de noviembre de 2017**, y el **Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 68/19, Sección 4ª, de 1 de febrero de 2019**.

## **2. Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución**

La ley prevé la caducidad de la instancia en los procesos declarativos (arts 236 a 240, en relación con los arts. 179 -impulso procesal de oficio- 223 y 136 LEC). Pero una vez instada la ejecución y existiendo un procedimiento de ejecución en trámite, no cabe hablar de caducidad de la acción ejecutiva, por cuanto ésta ya ha sido ejercitada, tanto en el supuesto de que el proceso ejecutivo se haya iniciado estando ya en vigor la LEC 2000, y de acuerdo con la misma, como si ésta hubiera sido despachada y tramitada al amparo de la anterior LEC 1881 (en cuyo caso habría de estarse, según proceda, a lo establecido en las Disposiciones Transitorias Quinta o Sexta).

A tal respecto, tanto la anterior LEC de 1881 en su art. 418 como el art. 239 de la vigente LEC, disponen que las disposiciones relativas a la caducidad de la instancia no son de aplicación en las actuaciones para la ejecución forzosa que podrá proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados por el anterior art. 411 LEC de 1981 y vigente art. 237 LEC 2000. Así lo indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona 250/2018, Sección: 1ª, de 26 de abril**.

La inactividad de la parte y la paralización de las actuaciones han de ser analizadas desde la perspectiva de la caducidad en la instancia. Y en este contexto, resulta clarificador el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 4407/2010, Sección 13ª, de 7 de octubre**, al señalar: *“Nada se opone, en el caso de una inactividad prolongada de la parte en el proceso de ejecución, a que se acorde el archivo con un carácter meramente procesal, procediendo al archivo “material” de las actuaciones (expediente) y ello se tuviera en cuenta, a efectos estadísticos, para computar las ejecuciones pendientes o en trámite (a modo de “archivo provisional”, no contemplado en nuestro ordenamiento procesal civil, que permitiera el “desarchivo” o la “reapertura” del trámite a instancia de parte), pero en cualquier caso el trámite de ejecución ha de continuar hasta lograr la completa satisfacción del ejecutante, sin otro límite en lo que se refiere a la inactividad de la parte o paralización que la “prescripción” del derecho, y, no existiendo un plazo especial, han de aplicarse las normas generales sobre prescripción de derechos personales, es decir, el artículo 1964 CC”*.

El art. 570 de la LEC establece que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Así, teniendo en cuenta que las disposiciones sobre la caducidad de la instancia por inactividad procesal no serán aplicables en las actuaciones para la ejecución forzosa, y que una vez

iniciada la misma no existe plazo para su terminación, a no ser que haya prescrito la deuda que se reclama, como indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia 1997/18, Sección 4ª, de 19 de septiembre de 2018**, vamos, en consecuencia, a examinar la posible operatividad de la prescripción del derecho, por razón de inactividad procesal de parte, por el plazo legal y sin actuaciones interruptivas, que daría lugar al archivo de la ejecución, si bien, tal y como se expondrá, no es opinión pacífica en la jurisprudencia la que considera aplicable el instituto de la prescripción en el seno de una ejecución ya iniciada.

### 3. Prescripción de la acción e inactividad procesal

Teniendo presente lo que nos indica el **Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 2 de Julio de 2.002**, la prescripción y la caducidad son dos instituciones que resultan convergentes en el sentido de que, en ambas, se produce el perjuicio de un derecho por el transcurso del tiempo, pero, al mismo tiempo, presentan notables diferencias, esencialmente, en que la prescripción tiene que alegarse por las partes, en tanto que la caducidad puede apreciarse de oficio, y en que la prescripción admite la interrupción, en tanto que la caducidad no.

La caducidad de la instancia no afectará a las actuaciones promovidas en fase de ejecución, pero ello no comporta que el proceso pueda permanecer abierto de forma indefinida, pues puede resultar de plena aplicación la prescripción; de tal manera que podrá tener lugar la conclusión del proceso por la inactividad de la parte ejecutante cuando las actuaciones estén paralizadas el tiempo necesario para considerarlas prescritas. Es a la parte ejecutada a la que corresponde acreditar la concurrencia de los hechos positivos y constitutivos de la prescripción, entre los que se encuentra el transcurso del plazo legal y, por ende, la fecha en que ha de comenzar su cómputo. Por el contrario, cuando lo que se trata de demostrar es la concurrencia de una causa interruptiva de la prescripción, conforme al art. 1973 del CC, la carga de probar la interrupción incumbe a quien ejercita el derecho, dado que su pervivencia, posibilitada por el acto interruptivo, forma parte implícita de los hechos constitutivos de la pretensión actora (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 abril 1990, 3 diciembre 1992 y 22 abril 1994).

La interrupción de la prescripción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido, de suerte que a partir de la interrupción hay que comenzar a computar el nuevo plazo para que se cumpla. Así las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 2.003, 2 de Noviembre de 2005, 16 de Abril de 2008. Para que opere la misma, indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 972/11, de 10 de enero** que *“es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe*

*trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización”.*

De este modo, y a título meramente ejemplificativo, el **Auto de la Audiencia Provincial de Logroño 66/12, Sección 1ª, de 2 de febrero**, considera que la solicitud de sucesión procesal en el seno del proceso de ejecución no es propiamente una actividad ejecutiva, ni en consecuencia, causa de interrupción de la prescripción. Por su parte, el **Auto de la Audiencia Provincial de Ourense 23/17, Sección 1ª, de 24 de enero**, en relación con la petición de averiguación patrimonial formulada, sí entiende que es una actuación ejecutiva que interrumpe la prescripción, la cual comenzará a computarse de nuevo desde su solicitud.

La extinguidad del derecho, pendiente la ejecución, por inactividad procesal por el plazo legal y sin que se produzcan actuaciones interruptivas, no es pacífica en la doctrina de los tribunales provinciales. Vamos a exponer las dos posturas existentes sobre el particular:

A) A favor: La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6020/05, de 23 de mayo de 2005**, que señala que en la fase de ejecución fase ha de considerarse de plena aplicación, cuando se den los requisitos legalmente exigidos para ello, la prescripción, de tal manera que podrá tener lugar la conclusión del proceso por la inactividad de la parte a cuyo favor se reconozca un derecho en la sentencia, cuando las actuaciones estén paralizadas el tiempo necesario para considerarlas prescritas. La aplicación del instituto jurídico de la prescripción ha de venir impuesta por el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9 de la Constitución Española, sin que exista base legal alguna que permita dejar a la exclusiva voluntad de la parte favorecida el cumplimiento de lo decidido judicialmente de una manera indefinida en el tiempo.

Siguen esta postura, asimismo, el **Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 86/2019, Sección 4ª, de 3 de abril de 2019**, y el **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1140/19, Sección 1ª, de 19 de marzo de 2019**, en los que se admite la posibilidad de prescripción de la acción ejecutiva que, como todo derecho, es susceptible de prescripción, si concurre plazo legal y no se han efectuado actuaciones interruptivas.

B) En contra: El **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 2278/19, Sección 11ª, de fecha 1 de marzo de 2019**, que defiende la no operatividad de la prescripción pendiente el proceso de ejecución en base a los siguientes argumentos: *(a) La presentación de demanda interrumpe la prescripción (art. 1973 CC), interrupción que parece mantenerse eficaz salvo supuestos de excepción en*

*obligaciones mercantiles: "se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda" (art. 944 II CCom). (b) No pueden prescribir las acciones ya ejercitadas en un proceso civil. (c) La suspensión del curso de los autos tiene como efecto previsto la caducidad de la instancia, no la prescripción, y una vez ésta declarada empezará a correr de nuevo el tiempo para la prescripción. (d) La sanción del silencio de la relación jurídica no es adecuada ante el impulso procesal de oficio (art. 179.1 LEC) y cualquiera de las partes puede solicitar su continuación (art. 179.2 LEC). (e) "Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título" (art. 239 III LEC). (f) La Ley de Trámites deja claro que "[l]a ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante" (art. 570 pr. LE)". En cualquier caso, sigue indicando el referido auto, aunque se admitiese la prescripción intraprocesal, la misma no puede ser apreciada de oficio, entre otras razones, porque privaría del derecho al ejecutado de renunciar a la prescripción ganada (art. 1935 CC). La prescripción es una defensa o hecho excluyente (SSTS 1ª 1210/2000, 22.12; 481/2001, 18.5; 121/2006, 20.2; 29/2007, 25.1; 71/2010, 4.3 y 489/2010, 15.7): aunque el derecho del actor existe, también el contraderecho del demandado que excluye todos o algunos de los efectos de aquel. A diferencia de los hechos impositivos (u obstativos) o extintivos, las defensas sólo pueden apreciarse por el juzgador ope exceptionis, esto es, si el demandado las hace valer mediante alegación expresa (so vicio de incongruencia) y prueba. En las defensas, a la carga de la prueba (art. 217.3 LEC), le precede la carga de la alegación.*

Sigue esta postura contraria también el **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 14130/11, Sección 13ª, de 14 de octubre de 2011**, atendiendo al contenido de los arts 239 y 570 LEC.

Expuestas las dos posturas existentes, pasemos a analizar algunos de los supuestos concretos de prescripción de la acción que han merecido especial atención de la jurisprudencia en cuanto al plazo aplicable y su cómputo. Así:

**1.- Acciones personales que no tengan plazo especial.** El art 1964.2 Código Civil, tras la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dispone que: "Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan".

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 señala que: "El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de su entrada en vigor, el 7 de octubre de 2015, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil", el cual establece que "La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes

anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo". Esto supone que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor (7 de octubre de 2015) se regirá por la regla anterior (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años), la prescripción surtirá efecto, tal y como indica el **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 1332/18, Sección 10ª, de 26 de marzo**: *"No es correcto lo que se aduce en el recurso sobre que el art. 1.939 señala ambiguamente varios estadios, sino que es muy claro, la prescripción iniciada antes del 7 de octubre de 2015 surtirá efecto cuando se alcance antes bien el quinto aniversario de dicha entrada en vigor o bien la fecha en la que finalice el plazo de quince años desde su inicio"*.

Y además, sin que quepa apreciar abuso de derecho, por ejercicio tardío del mismo, antes del transcurso del plazo de prescripción tal y como advierte el **Auto de la Audiencia Provincial de Burgos 768/2018, Sección 2ª, de 31 de mayo**.

**2.- Intereses remuneratorios y de demora.** El **Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 1294/2018, Sección 6ª, de 7 de diciembre**, señala que a los intereses remuneratorios la jurisprudencia aplica la prescripción quinquenal del artículo 1996-3CC, y a los de demora, el plazo general de las obligaciones personales del art. 1964.2 del CC, en orden a la diferencia naturaleza de unos y otros, (los de demora tienen naturaleza indemnizatoria por el incumplimiento o retraso del deudor), si bien, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015, ambos plazos (art. 1964.2 y 1966-3ª) son iguales, aunque: *"en el caso que enjuicamos, dada la fecha del contrato (25-9-2008) habrá de estarse al texto del art. 1964.2 anterior a la reforma operada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, es decir al plazo de 15 años"*. Y cita, en apoyo de esta doctrina, las Sentencias del TS de 3 de febrero de 1994, 17 de marzo de 1998, y 30 de enero de 2007.

En la misma línea, podemos citar el **Auto de la Audiencia Provincial de Cuenca 450/17, Sección 1ª, de 7 de diciembre de 2017**.

**3.- Procedimiento amparado en el art 579 LEC**, que regula la continuación de la ejecución conforme a las normas generales cuando el producto obtenido en la subasta de un inmueble hipotecado sea insuficiente para cubrir el crédito.

El **Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 1072/19, Sección 17ª, de 14 de marzo**, considera que la prescripción se inicia desde el dictado del decreto de adjudicación: *"Y en este caso, el Decreto de adjudicación se dictó el 8 de febrero de 2010, momento en que empezó a transcurrir el plazo de prescripción para la reclamación de la referida cantidad"*.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo 2036/14, de 26 de mayo**, se refiere a la fecha de la subasta, dado que ese día, conforme al art 1969 CC, la parte ejecutante tuvo toda la información para poder ejercitar la acción de reclamación de la cantidad: *“Ese día de acuerdo con el art. 1969 del C. Civil es aquel en el que el actor tuvo toda la información para poder ejercitarla y ese es el día de la subasta, que fue el 14-12-1993, por lo que al presentarse la demanda de juicio monitorio el 14-1-2010, la acción estaba prescrita por haber transcurrido más de quince años, por lo que debe desestimarse el recurso de casación”*.

Además, dictado el decreto de adjudicación, en cuanto al importe de los intereses remuneratorios reclamados en la ejecución hipotecaria que han excedido del límite de cobertura hipotecaria, la **Sentencia del Tribunal Supremo 6109/10, de 23 de septiembre de 2010** advierte que no se les aplica el plazo de prescripción de cinco años del art 1966-3CC, sino el general de quince años del art 1964, debido a que *“cuando los intereses se capitalizan y reclamados judicialmente resultan de una resolución judicial como es el auto aprobando el remate, los intereses han perdido su naturaleza jurídica propia y han pasado a formar parte del capital, constituyendo un todo con éste”* lo que habrá que tener en cuenta en función de la fecha en que se produzca el inicio de la prescripción (esto es, antes o después del 7 de octubre de 2015).

**4.- Acción derivada de crédito hipotecario.** La **Sentencia del Tribunal Supremo 1.331/2007, de 10 de diciembre de 2007** pone de manifiesto que el crédito garantizado con el derecho real de hipoteca -el llamado crédito hipotecario-, tiene un tratamiento distinto al derecho de crédito general. El crédito hipotecario no es un crédito ordinario; el que esté subsumido en un derecho real de hipoteca es fundamental y hace que sea tratado jurídicamente de manera distinta; El crédito como tal y considerado individualmente, como acción personal, prescribe a los quince años; el derecho real de hipoteca, como acción real a los treinta; La acción personal derivada del derecho de crédito, al estar éste garantizado con hipoteca ve extendido su plazo de prescripción a los veinte años". Añadiendo, en su fundamento de derecho tercero, que: *"Lo expuesto coincide con la posición que mantuvo esta Sala en su sentencia de 8 de noviembre de 1960 que ahora se reitera y forma jurisprudencia, complementando el ordenamiento jurídico, tal como dispone el artículo 1.6 del Código civil ". (...) el crédito hipotecario, dados los términos del artículo 104 de la expresada Ley hipotecaria, constituye una carga o gravamen del inmueble o derecho real de igual naturaleza que la hipoteca, que como de mayor rango que el simple crédito personal, ha de prevalecer sobre éste; por todo lo cual la prescripción del crédito asegurado ha de eliminarse como causa de extinción de la hipoteca que lo garantiza, sin que el carácter de accesoriedad de la última, pueda imponerse.*

#### 4. Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho

El art 7.1 del Código Civil establece que: “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, considerándose el principio de la buena fe, un principio positivizado que impone deberes a los titulares de los derechos. Y una de las modulaciones de la institución de la buena fe es la “*verwirkung*” o retraso desleal, elaborada por la doctrina y la jurisprudencia alemanas y asumida por nuestra jurisprudencia, según la cual un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actividad omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará.

Son tres, pues, los elementos de esta figura: a) la omisión del ejercicio del derecho, b) el transcurso de un periodo de tiempo y c) la objetiva deslealtad e intolerabilidad del posterior ejercicio retrasado.

Esta figura, tal y como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 794/17, de 2 de marzo de 2017**, supone la plasmación de un acto típico de ejercicio extralimitado del derecho subjetivo que contraviene el principio de la buena fe, y su aplicación requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos: “*de un lado y en plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción que se trate; y de otro lado, y en el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, además de la omisión del ejercicio del derecho y un transcurso dilatado de un periodo de tiempo, una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del crédito. Confianza que debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor a tal efecto*”, dado que del sólo transcurso del tiempo, o el simple hecho de ejercitar la acción poco antes de que concluya el plazo de prescripción, sin más elementos adicionales no se puede, sin más, deducir la existencia de un retraso desleal del ejercicio del derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en temas directamente relacionados con la cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se da una remisión, bien a la doctrina de los actos propios (por ejemplo, Sentencias de 16 febrero 2005, 8 marzo y 12 abril 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, Sentencias de 17 junio 1988, 21 diciembre 2000 y todas las allí citadas), como indica la **Sentencia del Tribunal Supremo 769/10, de 3 de diciembre**.

La doctrina de los actos propios tiene en común con la del retraso desleal la relación con el principio de la buena fe. Ambas se desarrollan para impedir que se vulneren normas éticas informadoras del derecho, que se torna, en tal caso, inadmisibles y antijurídico, pero no son la misma figura. La **Sentencia del Tribunal Supremo 3092/10 de 7 de junio** contiene un estudio acerca de las

diferencias entre las dos doctrinas que procedemos a sistematizar del siguiente modo:

1.- **La doctrina que impide ir contra los propios actos**, *“se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica. Tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce. Tales actos ha de ser vinculantes, causantes de estado y definidores de una situación jurídica de su autor, encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho y no han de ser ambiguos, sino revestidos de solemnidad, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado, de modo que debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual, y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho”*.

2.- **La doctrina del retraso desleal** *“considera contrario a la buena fe un ejercicio del derecho tan tardío que lleve a la otra parte a tener razones para pensar que no iba a actuarlo, exigiéndose para poder apreciar tal retraso que la conducta de la parte a quien se reprocha puede ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia del derecho, pues el mero transcurso del tiempo, vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entrañe una renuncia, nunca presumible”*.

Por su parte, el **abuso del derecho** se encuentra regulado en el art 7.2 del Código Civil, con arreglo al cual "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". La jurisprudencia sobre el abuso de derecho se halla recopilada en la **Sentencia del Tribunal Supremo 159/2014, de 3 de abril**. Esta doctrina se sustenta en la *“existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos, al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)”*.

Han de concurrir los siguientes requisitos: a) ejercicio de un derecho legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del

mismo), ya que, en otro caso, rige la regla "*quien ejercita su derecho no daña a nadie*".

Finalmente, hay que diferenciar la doctrina sobre el retraso desleal en el ejercicio del derecho de otras figuras, como la prescripción extintiva y la renuncia tácita.

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley. La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 2563/17, Sección 9ª, de 12 de julio de 2017** enumera sus requisitos: "*1º la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, 2º la falta de ejercicio por parte del titular, y 3º el transcurso del tiempo determinado en la ley que varía según los casos. Prescripción que encuentra su fundamento en razones de necesidad y utilidad social en aras del principio de seguridad jurídica conectado a una cierta dejación o abandono de los derechos por parte de su titular*".

La renuncia de derechos, por su parte, es una declaración de voluntad, recepticia o no, dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica, que puede ser propia o abdicativa (cuando se desiste del derecho con ámbito de eficacia sólo personal) o impropia o traslativa (en cuanto se renuncie a favor de otra persona, lo cual implica cesión) y que puede ser tácita o implícita. Es doctrina consolidada que ha de ser en todo caso clara, terminante e inequívoca, habiendo señalado el Tribunal Supremo que nunca ha sido considerada como renuncia tácita el no ejercicio o el ejercicio tardío de derechos (STS de 18 de octubre de 2001, 8 de febrero de 2000 y 3 de octubre de 2001), de modo que la renuncia tácita, en cuanto que deducción que realiza quien aprecia su concurrencia, ha de basarse en hechos de significación unívoca, pues si esos hechos pudieren tener más de un significado ninguna conclusión definitiva podría obtenerse de premisas indefinidas. A lo que ha de añadirse que los actos que puedan calificarse como actos de mera tolerancia del titular del derecho nunca podrán considerarse inequívocos ni, por consecuencia, dar lugar a la apreciación de la concurrencia de una renuncia tácita.

Así la **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1995** razonó que "*esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo (SS., entre muchas otras, de 27 de julio y 5 de noviembre de 1987; 15 de junio de 1989; 18 de enero y 27 de julio de 1990), además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza (SS de 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988), lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia*".

Teniendo en cuenta los caracteres expuestos, y partiendo de la **Sentencia del Tribunal Supremo 8594/11 de 12 de diciembre de 2011**, podemos afirmar que si bien tanto en el retraso desleal como en la prescripción extintiva, se requiere que el derecho no se haya ejercido durante un prolongado período de tiempo, en el ejercicio retrasado se requiere, además, que la conducta sea desleal, de modo que haya creado una confianza en el deudor, de que el titular del derecho no lo ejercería. Por otra parte, la renuncia tácita requiere de una conducta cuya interpretación permita llegar a la conclusión de que el derecho ha sido renunciado.

En definitiva, ha de tratarse el retraso desleal de un acto inequívoco del titular del derecho reclamado que induzca razonablemente al obligado (como lo haría en cualquier otro que en su situación se hallara) a creer que la deuda no va a ser reclamada, aunque todavía esté viva la acción judicial que le asiste, siendo la aplicación de la doctrina desleal, en tanto apreciación de un límite intrínseco a un derecho subjetivo, de carácter restrictivo, en cuanto afectante a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## 5. Jurisprudencia empleada

**5.1.- Análisis del artículo 518 LEC. Ámbito general de aplicación y supuestos especiales:** Auto de la AP de Valencia 1414/17, Sección 10ª, de 10 de mayo; Auto de la AP de Soria 185/11, Sección 1ª, de 13 de octubre; Auto de la AP de Granada 32/2016, Sección 3ª, de 2 de marzo; Auto de la AP de Zaragoza 1938/2018, Sección 2ª, de 20 de julio; Auto de la AP de Pontevedra 784/17, Sección 6ª, de 30 de marzo; Auto de la AP de Santander 735/12, Sección 2ª, de 12 de marzo; Auto de la AP de Cádiz 768/18, Sección 5ª, de 7 de noviembre de 2018; Auto de la AP de Barcelona 2259/07, Sección 12ª, de 17 de mayo de 2007; Auto de la AP de Zamora 69/11, Sección 1ª, de 25 de noviembre de 2011; Auto de la AP de Oviedo 1395/17, Sección 6ª, de 22 de diciembre de 2017; Sentencia del TS 4838/14, de 16 de octubre de 2014; Auto de la AP de Valencia 6051/17, Sección 6ª, de 2 de noviembre de 2017, y el Auto de la AP de Alicante 68/19, Sección 4ª, de 1 de febrero de 2019.

**5.2.- Inoperancia de la caducidad de la instancia en el seno de la ejecución:** Auto de la AP de Tarragona 250/2018, Sección: 1ª, de 26 de abril; Auto de la AP de Barcelona 4407/2010, Sección 13ª, de 7 de octubre y Auto de la AP de Bizkaia 1997/18, Sección 4ª, de fecha 19 de septiembre de 2018

**5.3.- Prescripción de la acción e inactividad procesal:** Sentencia del TS de 2 de Julio de 2.002; Sentencia del TS 972/11, de 10 de enero; Auto de la AP de Logroño 66/12, Sección 1ª, de 2 de febrero; Auto de la AP de Ourense 23/17, Sección 1ª, de 24 de enero; Sentencia de la AP de Madrid 6020/05, de 23 de mayo de 2005; Auto de la AP de Alicante 86/2019, Sección 4ª, de 3 de abril de 2019, Auto de la AP de Barcelona 1140/19, Sección 1ª, de 19 de marzo de 2019;

Auto de la AP Madrid 2278/19, Sección 11ª, de fecha 1 de marzo de 2019; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 14130/11, Sección 13ª, de 14 de octubre de 2011; Auto de la AP Madrid 1332/18, Sección 10ª, de 26 de marzo; Auto de la AP Burgos 768/2018, Sección 2ª, de 31 de mayo; Auto de la AP Barcelona 1072/19, Sección 17ª, de 14 de marzo; Sentencia del TS 2036/14, de 26 de mayo; Sentencia del TS 6109/10, de 23 de septiembre de 2010; Auto de la AP Pontevedra 1294/2018, Sección 6ª, de 7 de diciembre; Auto de la AP Cuenca 450/17, Sección 1ª, de 7 de diciembre de 2017; Sentencia del TS 1.331/2007, de 10 de diciembre de 2007.

**5.4.- Referencia a la doctrina del retraso desleal en el ejercicio del derecho:** Sentencia del TS 794/17, de 2 de marzo de 2017; Sentencia del TS 769/10, de 3 de diciembre; Sentencia del TS 3092/10 de 7 de junio; Sentencia del TS 159/2014, de 3 de abril; Sentencia de la AP Valencia 2563/17, Sección 9ª, de 12 de julio de 2017; Sentencia del TS de 31 de enero de 1995; Sentencia del TS 8594/11 de 12 de diciembre de 2011.

#### **Conflicto de intereses**

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

#### **Financiación**

El documento ha sido elaborado sin financiación.

# **LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR REGISTRAL POR LAS CUOTAS COMUNITARIAS IMPAGADAS DEL ANTIGUO PROPIETARIO. PROCEDIMIENTO ADECUADO. LA AFECCIÓN REAL Y SUS PROBLEMAS PARA ACCEDER AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**The responsibility of the Registry holder for the Unpaid Community Fees of the Former Owner. The Proper Procedure for Reclaiming Them. The Actual Condition and its Problem in Gaining Access to the Land Register**

Por María del Mar Chas Ares

Letrado de la Administración de Justicia

Doctorando línea derecho de consumo. Tutor D. José Manuel Busto Lago, catedrático derecho civil. Universidad de A Coruña

mar\_chas@hotmail.com

Artículo recibido: 14/05/18 | Artículo aceptado: 03/12/19

## **RESUMEN**

El objeto de este trabajo es determinar cuál es la responsabilidad patrimonial del adquirente del inmueble sujeto a régimen de Propiedad Horizontal por las cantidades adeudadas para el sostenimiento de los gastos generales por el antiguo propietario y cómo exigir la responsabilidad derivada de este incumplimiento ante los tribunales. Para ello, analizaremos el significado y la naturaleza de la figura jurídica de la “afección real” del inmueble prevista por el legislador en el art. 9.1.3, letra e), de la LPH y a la luz de este análisis, estudiaremos cuál sería, de entre los previstos en nuestro ordenamiento jurídico, el procedimiento idóneo ante los tribunales para hacer valer dicha afección real y cuáles son los problemas de naturaleza registral que impedirían la inscripción de la preferencia del crédito que ostenta la comunidad de propietarios frente a otros acreedores anteriores.

## **ABSTRACT**

The purpose of this paper is to determine the financial liability of the purchaser of the property subject to the Horizontal Property regime for the amounts owed for the support of general expenses by the former owner, and which would be the ideal procedure to demand this type of liability before the courts. In order to address this question, we will analyse the meaning and nature of the legal form of the 'real damage' to the property provided for in Article 9.1.3 e) of the LPH and, in the light of this analysis, we will study among the procedures provided for in our legal system, which would be the best way

to assert this real damage in court and what the registration problems would be that would prevent the registration of the preference of the Community claim against other previous creditors.

### **PALABRAS CLAVE**

Afección real, Monitorio, Registro, Responsabilidad, Adquirente.

### **KEYWORDS**

Real Condition, Payment Procedure, Registration, Responsibility, Acquirer Annotation, Registration, Credit Preference, Community of Owners.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Antecedentes legislativos. 3. Primeros problemas: la legitimación pasiva del titular registral con posterior derecho de repetición contra el propietario deudor. 4. Responsabilidad del adquirente del inmueble según el art. 9.1.e) 5. La afección real. 6. Jurisprudencia Tribunal Supremo sobre la legitimación pasiva del adquirente del inmueble. 7. Problemática registral cuando existen acreedores hipotecarios anteriores. 8. Naturaleza del proceso monitorio. 9. Bibliografía, publicaciones digitales, jurisprudencia y RRDGRN.

### **1. Introducción**

Las sucesivas reformas en la Ley de Propiedad Horizontal de 1960 y la evolución de la jurisprudencia que la complementa ha tenido, entre otros, como objetivo, facilitar el buen funcionamiento de las Comunidades de Propietarios en régimen de Propiedad Horizontal, afectadas en numerosas ocasiones por el impago de cuotas comunitarias de algunos de sus propietarios. Esto hace que muchos de los pagos corrientes y de conservación de los edificios se vean difíciles de cumplir y sean perjudicados el resto de los propietarios que si cumplen con sus obligaciones comunitarias. El legislador, entre las medidas que ha tipificado para subsanar estas deficiencias, ha previsto en el art. 9.1.3 e) de la LPH que el adquirente, titular registral de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal *“responderá con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas para el sostenimiento de los gastos generales por el antiguo propietario hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores”*, disponiendo a continuación, que el piso o local está *“legalmente afecto”* al cumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, el art. 21 de la LPH establece:

*“4. Cuando el propietario anterior de la vivienda o local debe responder solidariamente del pago de la deuda, podrá dirigirse contra él la petición inicial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el actual propietario. Asimismo se podrá dirigir*

*la reclamación contra el titular registral, que gozará del mismo derecho mencionado anteriormente.*

*En todos estos casos, la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente.*

*5. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, el acreedor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas. (...)”.*

La conjunción de estos dos artículos en la actualidad ha propiciado la existencia de muchas prácticas diferentes y de multitud de interpretaciones. Es común encontrarse en la práctica forense el ejercicio de la reclamación de las cuotas impagadas al nuevo adquirente por la vía del monitorio produciéndose dos anomalías, por una parte se requiere de pago al nuevo adquirente, con el apercibimiento del archivo del procedimiento y la apertura de una ejecución general, siguiendo el orden de bienes del art. 592 de la LEC, y por otra parte, es usual que el Registrador rechace el mandamiento de anotación de la preferencia que conlleva la afección real, si se solicitase como medida cautelar, o de preferencia en el embargo del bien, por carecer de carácter real la acción ejercitada en virtud de la demanda interpuesta.

Para comprender la naturaleza del crédito del que es titular la comunidad de propietarios y porqué se han producido estas disfunciones en la práctica, es necesario analizar las diferentes reformas legislativas que ha sufrido, por una parte el art. 9.1.e) que grava el inmueble adquirido por el nuevo titular con una afección real, para garantizar el cumplimiento de la obligación *propter rem* cuya titularidad pasiva se transmite, y por otra parte, el artículo 21 de la LPH que establece una norma procesal, pensada, en su origen, para reclamar al propietario moroso actual y que ha sido pensada y reformada para salvaguardar ciertos derechos registrales, sin que esta reforma pueda dar respuesta procesal satisfactoria a muchas situaciones, como por ejemplo, la que en este trabajo se plantean.

Este conflicto práctico se ha tratado de solventar tangencialmente por la jurisprudencia, como veremos más adelante, pero todavía sigue sin existir reglas claras sujetas al principio de legalidad y que cumplan, atendiendo al derecho sustantivo en cuestión, el principio de seguridad jurídica.

## **2. Antecedentes legislativos**

Es necesario apuntar que, con ánimo de síntesis y concreción, sólo nos referiremos a las reformas más importantes que han afectado a la cuestión de la afección real del inmueble a las cuotas impagadas y al procedimiento para exigir las deudas.

En primer lugar, es necesario recordar que fue el art. 396 del CC que sirvió de base para la promulgación de la actual Ley reguladora de la Propiedad Horizontal que data ya de 1960.

La reforma efectuada por la Ley 2/1988, de 23 de febrero facilita las posibles reclamaciones a los propietarios morosos eliminando el requerimiento previo y posibilitando el embargo preventivo de bienes para asegurar el crédito de la Comunidad.

La Ley 8/1999 de 6 de abril, dice responder a nuevas aspiraciones de la sociedad en materia de regulación de la propiedad horizontal y siendo que precisamente una de las grandes demandas de la sociedad era lograr que las comunidades de propietarios puedan legítimamente cobrar lo que les adeudan los copropietarios integrantes de las mismas, establece contra lo que se venía denominando “lucha contra la morosidad” una pluralidad de medidas dirigidas a tal fin: creación de un fondo de reserva, publicidad en el instrumentos público de transmisión de las cantidades adeudadas por los propietarios, afección real del inmueble transmitido al pago de los gastos generales correspondientes a la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y al año inmediatamente anterior, responsabilidad solidaria del transmitente que no comunique el cambio de titularidad, atribución de carácter ejecutivo a los acuerdos formalizados en el acta de la Junta de propietarios y establecimiento de un procedimiento ágil y eficaz de ejecución judicial para el cobro de las deudas de la Comunidad.

Así el art. 21.1 rezaba:

*“Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, sí así lo acordase la Junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del procedimiento establecido en este artículo.*

*(...) El proceso principiará por demanda sucinta, a la que se acompañará la certificación a que se refiere el número 2 de este artículo. En el caso de que el titular anterior deba responder solidariamente del pago de la deuda, y sin perjuicio de su derecho a repetir contra el propietario actual, deberá ser demandado conjuntamente con éste. En cualquier caso deberá ser demandado el titular registral”.*

Y los apartados e) y f) establecían:

1. Son obligaciones de cada propietario:

*e) Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.*

*Los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte*

*vencida de la anualidad en curso y al año natural inmediatamente anterior tienen la condición de preferentes a efectos del artículo 1923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los enumerados en los apartados 3, 4 y 5 de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el Estatuto de los Trabajadores.*

*El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y al año natural inmediatamente anterior. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación. En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o expresar los que adeude.*

*El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración (...).*

*f) Contribuir, con arreglo a su respectiva cuota de participación, a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca.*

*i) Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la Comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el cambio de titularidad de la vivienda y local.*

*Quien incumpliere esta obligación seguirá respondiendo de las deudas con la comunidad devengadas con posterioridad a la transmisión de forma solidaria con el nuevo titular, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir sobre éste. (...).*

Poco después, el artículo 21 que había supuesto la creación del proceso monitorio es objeto de reforma por la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que dicha Ley procedimental introducía en nuestro ordenamiento jurídico el proceso monitorio con carácter general por primera vez y para cobrar deudas con apariencia de buen derecho entre personas físicas y jurídicas en el ámbito del derecho privado aunque limitando el montante a cinco millones de las antiguas pesetas.

Recuerda Alicia García<sup>1</sup> que fue la intervención del Presidente del Consejo General de Administradores de Fincas y el apoyo unánime de todos los profesionales lo que convenció a los parlamentarios de la introducción de enmiendas, no consumando el atropello que suponía la ley. Como

---

<sup>1</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, ALICIA: *La afeción real en la Ley de Propiedad Horizontal. The affection real property in Horizontal Property Law*. Curso 2015/2016. [Consulta: 15/04/2018] Disponible en: <https://riull.ull.es>

consecuencia, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 mantendrá el procedimiento monitorio para las deudas comunitarios sin distinción en su cuantía, permitiendo la elección por el demandante entre el foro del demandado o el del domicilio del piso o local y la notificación al demandado mediante el tablón de anuncios de la Comunidad.

Así y tras la reforma efectuada en la LPH por la disp. final 1.2 de la LECiv 1/2000 y con las normas procesales que los complementan sito en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el art 21.4 de la LPH establece:

*“4. Cuando el propietario anterior de la vivienda o local debe responder solidariamente del pago de la deuda, (supuesto i) del art. 9 como veremos), podrá dirigirse contra él la petición inicial, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el actual propietario. Asimismo se podrá dirigir la reclamación contra el titular registral, que gozará del mismo derecho mencionado anteriormente.*

*En todos estos casos, la petición inicial podrá formularse contra cualquiera de los obligados o contra todos ellos conjuntamente.*

*5. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, el acreedor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas. (...)”.*

Ya por último, y antes de hacer el estudio sobre la necesaria conexión entre estos dos preceptos, es necesario citar las reformas producidas por la Ley 8/2013, de 26 de junio de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que en su Exposición de Motivos hace hincapié en la necesaria recuperación económica del mercado del suelo y la vivienda en España mediante, entre otros instrumentos, la reconversión del sector inmobiliario y de la construcción. En concreto y para el caso que nos ocupa, la ley 8/2013 modifica el art. 9.1 e) de la L.P.H ampliando el plazo para responder el inmueble de los pagos pendientes (de la anualidad vencida en la cual tenga lugar la adquisición hasta los tres años naturales anteriores), lo que supone una mayor seguridad jurídica para las comunidades de propietarios, estando afecto el piso o local a la deuda. El vigente art. 9.1.e).3º establece:

*“El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años anteriores El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación”.*

Es importante destacar que esta ampliación del plazo de reclamación comenzó a surtir efecto para los adquirentes a partir del 28 de junio de 2013,

mientras que a los anteriores adquirentes la responsabilidad se mantenía al año previo a la adquisición.

### **3. Primeros problemas de interpretación: La legitimación pasiva del titular registral con posterior derecho de repetición contra el propietario deudor**

Pues bien, como hemos dicho en la introducción del trabajo, la conjunción de los art. 9, de naturaleza procesal, y 21, de naturaleza sustantiva, ambos contenidos en la Ley de Propiedad Horizontal, han originado muchas contradicciones en la práctica jurídica. Examinaremos, para ir gradualmente acercándonos a la cuestión de nuestro estudio, algunas de las primeras interpretaciones jurisprudenciales sobre la posibilidad de demandar en un juicio monitorio al titular registral.

Es interesante observar, como lo hace González Carrasco<sup>2</sup>, que en la redacción que le dio la reforma operada por Ley 8/1999 al artículo 21.4 el titular registral debía ser demandado en cualquier caso, originando una situación procesal de litisconsorcio pasivo necesario; posteriormente y tras la entrada en vigor de la LECiv del 2000, la reclamación del proceso monitorio “podrá” dirigirse frente al titular registral sin que, por lo tanto, pueda oponerse la figura de litisconsorcio pasivo necesario para conocer del fondo del asunto.

El error de la norma, en palabras de la autora citada, es equiparar o poner en el mismo nivel en el art. 21.4 LPH al anterior propietario que debe responder solidariamente de la norma con el titular registral.

Entonces, en un monitorio se puede demandar al anterior propietario cuando responde solidariamente de la deuda y este caso es el del art. 9.i), porque no haya comunicado ni sea conocida por notoriedad la transmisión de la propiedad del piso. La comunidad puede demandarlo porque responde solidariamente y éste puede repetir contra el verdadero y actual propietario que no paga. Hay un segundo caso en el que puede ser demandado y es cuando haya dejado de pagar las cuotas e inmediatamente vende el bien, en este caso es el verdadero deudor y el nuevo propietario tiene una posición de garante en virtud de la afección real, pero en este caso no puede repetir, así que el art. 21.4 se refiere al primer caso, cuando no notifica la compraventa.

Ahora vamos con el titular registral. La venta pudo estar notificada a los órganos de gobierno pero no inscrita en el Registro de la Propiedad. Ahora se

---

<sup>2</sup> GÓNZALEZ CARRASCO, MARÍA DEL CARMEN: “SAP Lleida núm.272/2012 de 2 de julio de 2012. Propiedad Horizontal. Responsabilidad por deudas de contribución a los gastos comunes, proceso monitorio: “la legitimación pasiva del titular registral con posterior derecho de repetición contra el propietario deudor regulado en el art. 21.4 LPH queda condicionada al hecho de que deba responder solidariamente del pago de la deuda en virtud del art. 9.I)”, Centro de Estudios de Consumo. Fecha de publicación: 12 de enero de 2015. [Consulta: 28/04/2018]. Disponible en: <http://blog.uclm.es>

demanda al titular registral antiguo propietario que pagó todas las cuotas que no paga el nuevo propietario del inmueble. ¿Es deudor el titular registral de algún pago? No, ha pagado todas sus cuotas hasta el momento de la venta, la ha comunicado y si existe una afección a él no ha de importarle porque ni siquiera es el dueño del inmueble. Como no es deudor no hay legitimación pasiva así que tampoco hay derecho de repetición contra el verdadero deudor.

Por ello, nunca estuvo claro que podía reclamarse contra el titular registral en el proceso monitorio del art. 21 LPH y se justificaba la posibilidad de traerlo al proceso en la evitación de problemas registrales por falta de identidad entre titular registral del bien y deudor ejecutado en la anotación del embargo preventivo y del resto de actos propios de la ejecución.

Así lo han entendido nuestros tribunales y es clara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida número 272/2012, de 2 de julio que González Carrasco comenta. En síntesis:

-El artículo 21.4 faculta a la Comunidad de Propietarios para accionar contra el propietario anterior de la vivienda o local que deba responder solidariamente del pago de la deuda.

-Este supuesto tiene lugar cuando no comunica a los órganos de gobierno la transmisión del inmueble.

-Puede repetir contra el deudor actual propietario que no ha pagado las cuotas.

-Existe un solo caso en el que el titular registral deba responder de la obligación de pago con derecho de repetición, cuando sea el antiguo propietario que además de no haber comunicado la deuda a los órganos de gobierno de la comunidad tampoco lo haya hecho al Registro (existe desconocimiento registral de la Compraventa) y el nuevo propietario deje de pagar. Tiene derecho a repetir contra él.

-Todos estos casos del art. 21.4 se refieren a la circunstancia de que no exista comunicación de transmisión a los órganos de gobierno. Fuera de estos casos si el titular registral es distinto del propietario, podrá demandarse a aquél juntamente con éste, pero al sólo efecto de posibilitar los actos de ejecución, y no hay derecho de repetición porque el titular registral no está llamado a responder ni puede ser condenado a hacerlo.

Sirva esta cuestión de primer reflejo de las contradicciones legales entre el art. 21.4 y art. 9 de la LPH, y de aclaración de porqué -el cumplimiento registral de legitimación y de tracto sucesivo-, se permitió llamar al proceso monitorio al titular registral del inmueble, sin que pueda hablarse en este caso de "legitimación pasiva *ad causam*" del titular registral.

#### 4. Responsabilidad del adquirente del inmueble según el art. 9.1.e). La afección real

Rivas Torralba<sup>3</sup> define las afecciones como “un conjunto de figuras que presentan en común su origen legal y su finalidad de garantía, consistente en vincular, sujetar o afectar a la satisfacción de ciertos créditos sobre bienes inmuebles determinados, aunque pasen a poder de terceros”.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición legal de la figura de la “afección”, aunque se contempla en algunas normas dispersas<sup>4</sup> como por ejemplo la LPH.

La afección real del inmueble es pues, una manera de ampliar la seguridad en el cobro de las deudas comunitarias e impedir la quiebra del normal funcionamiento de la misma y consiste en la legitimación de la Comunidad de Propietarios para ejercitar una acción real sobre la finca, cualquiera que sea su propietario. Esto es, se garantiza cierto crédito (el correspondiente a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores) con el inmueble, aunque éste pase a poder de terceros.

Así, Sena Fernández<sup>5</sup> define la afección real establecida en el artículo 9.5 de la LPH como un gravamen preferente; sobre ella no pueden prevalecer ni los derechos reales ni ningún otro derecho de crédito, por lo que cualquier hipoteca o embargo sobre el piso o local ha de entenderse que únicamente tendrá eficacia en cuanto no menoscabe la eficacia de la afección real que por Ley es preferente, ya que la afección opera con carácter “erga omnes” esto es, cualquiera que sea el titular del inmueble y las cargas sobre él constituidas.

Algunos autores defienden que la afección real responde a la figura de la “hipoteca tácita”, si bien no es pacífica esta consideración, entre otras razones, dado el sistema de “*numerus clausus*” de los derechos reales en nuestro ordenamiento jurídico, esto es se requeriría un precepto legal que la calificase así.

Dejando de lado su naturaleza, lo que debemos tener claro para el tema que nos ocupa, es que el inmueble en régimen de propiedad horizontal responde en caso de compraventa de las cuotas impagadas por el antiguo propietario hasta el límite del art. 9.1.e) y la realización de esta garantía en cumplimiento del pago es preferente a otras que incluso pudieran acceder al registro de propiedad con anterioridad.

---

<sup>3</sup> RIVAS TORRALBA, E.: *Aspectos registrales del nuevo proceso de ejecución*. Ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001, pág. 194.

<sup>4</sup> Contienen las leyes tributarias, como la afección del inmueble al pago del IBI.

<sup>5</sup> SENA FERNÁNDEZ, F.: “*Afección del piso o local al pago de gastos comunes: carácter preferente*», [Consulta: 28/04/2018] Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com>

Precisamente, de la dicción literal del art. 9.1.e) que establece que el adquirente “responde con el inmueble” podemos extraer que la responsabilidad del mismo no es universal, lo que tendrá gran transcendencia a la hora de establecer cuál sería el procedimiento adecuado para hacer valer este tipo de responsabilidad.

Con respecto a la responsabilidad por impago de las cuotas vencidas antes de la transmisión del inmueble tenemos, en consecuencia, dirá Gil Noguerras<sup>6</sup>, un “deudor propio” que responderá por vía del art. 1911 del CC con todos sus bienes, y un deudor por extensión legal o “deudor garante” que responde de parte de esa deuda, pero como expone el precepto mencionado, solo con ese bien. En relación con esta misma cuestión, Salinas Verdeguer considera que la posición jurídica del adquirente de un piso o local, cuyo vendedor adeude a la comunidad cantidades por gastos generales, es análoga a la del propietario de un bien entregado en hipoteca en garantía del cumplimiento de una deuda ajena. No hay que considerarlo deudor sino únicamente propietario de un bien afecto al cumplimiento de la obligación. Así, no habría motivo para impedirle el ejercicio del derecho a voto en las juntas de propietarios. Por su parte, significa Gordillo Álvarez-Valdés que el art. 9.1.e).3º de la LPH establece que el adquirente de un piso o local “responde” con el propio inmueble y no que sea “deudor” por lo que la ley está estableciendo una obligación de carácter real. Esto es, que la ley no establece una novación subjetiva en las obligaciones que convirtiese al adquirente en deudor por la totalidad del crédito derivado del impago de los gastos generales. Dicho de otra forma, no queda convertido el adquirente en obligado “personal” de esos débitos anteriores, sino que lo único que se encuentra afecto al cumplimiento de tales obligaciones es el piso o local tal y como el indicado precepto expone de forma expresa. De responder las mismas de todo su patrimonio se estaría desnaturalizando la responsabilidad real, no personal.

Por todas estas razones se ha de concluir que la responsabilidad del adquirente de la vivienda no es universal como la del art. 1911 del CC, no responde con todos sus bienes, sino que, en el caso de atribuirle legitimación pasiva para el pago de la deuda, como veremos en el siguiente epígrafe, que hace el Tribunal Supremo, responde del incumplimiento sólo con esta finca.

---

<sup>6</sup> GIL NOGUERAS, L. A.; VILATA MENADAS, S.; BERJAO ARENADO, F.; LARROSA AMANTE, M. Á.; SALINAS VERDEGUER, E.; GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, J. L.; SOLER PASCUAL, L. A.; en Foro de la *Revista de Derecho Inmobiliario*, publicado el 1 de diciembre de 2016. [Consulta: 15/04/2018] Disponible en [http://www.elderecho.como/foro\\_legal/civil/](http://www.elderecho.como/foro_legal/civil/), respondiendo a la cuestión *¿Puede reclamarse al adquirente de un inmueble la deuda por afectación real del art. 9.1.e).3 LPH contra su patrimonio o solo contra el inmueble?*

## 5. Jurisprudencia Tribunal Supremo sobre la legitimación pasiva del adquirente del inmueble

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22/04/2015 (ponente Baena Ruiz) fija como doctrina, como venían haciendo la mayoría de las Audiencias Provinciales y, entre estas, la Audiencia Provincial de Lleida en la sentencia nº 272/2012, que “cuando el deudor, de cuotas por gastos de comunidad de propietarios, por obligación propia o por extensión de responsabilidad, no coincida con el titular registral, la reclamación frente a éste solo será al objeto de soportar la ejecución sobre el inmueble inscrito a su nombre”.

Y en los Fundamentos jurídicos de esa misma sentencia establece el Tribunal Supremo quienes son los legitimados pasivamente para soportar las acciones de la Comunidad en reclamación del pago por cuotas impagadas.

En primer lugar, dice el Tribunal Supremo, está claro, según el artículo 9.1.e) de la LPH que es el propietario que lo era en el momento de producirse el pago. No obstante, con el objeto de tutelar y proteger a las Comunidades de propietarios y garantizarles en la mayor medida el cobro se han producido sucesivas reformas en la Ley de Propiedad Horizontal que incluyen una serie de garantías. Estas son:

1. Los créditos a favor de la Comunidad tienen la condición de preferentes los efectos del art. 1923 del CC (art. 9.1.e), párrafo segundo de la LPH).
2. El adquirente de una vivienda responde con el propio inmueble de las cuotas impagadas hasta el límite del art. 9.1.e), párrafo tercero.
3. La responsabilidad solidaria del propietario que no cumple con la obligación de comunicar la transmisión del inmueble (art. 9.1.i) LPH).

Concluye el Tribunal Supremo que, siendo responsable del pago de los gastos comunitarios el propietario de la vivienda que lo era en el momento de producirse la obligación de satisfacerlos, sin embargo, se extiende tal responsabilidad a una serie de personas, sin perjuicio del derecho de repetición de éstas contra el obligado de pago. Tales personas son: (...) (i) el propietario actual adquirente del bien por las cantidades adeudadas a la Comunidad de Propietarios “con afección real del piso o local al cumplimiento de la obligación” (punto 5, F.J. de la “decisión de la Sala”, pág. 5 de la Sentencia).

Pues bien, estando sentado que la legitimación *ad causam* es una condición de derecho material que se dilucida en la resolución del proceso, y queriendo decir, en este caso, que el adquirente del inmueble está sujeto a la obligación de pago como deudor (art. 1088 y ss del Código Civil), con una responsabilidad no universal del art. 1911, sino con una afección real ¿cuál es el procedimiento adecuado para hacer depurar este tipo de responsabilidad? Nos queda pues dilucidar cuál sería el procedimiento idóneo para reclamar el pago al adquirente del inmueble y cómo constituiríamos correctamente la relación

jurídica procesal para no tener problemas en el Registro de la Propiedad para hacer valer la preferencia de crédito. Para ello y antes de concluir, haremos un pequeño resumen de la doctrina de la DGRN en la materia y un breve apunte sobre las características del procedimiento monitorio, según la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

## **6. Problemática registral cuando existen acreedores hipotecarios anteriores**

Señala Sena Fernández<sup>7</sup> que, cuando con la demanda (por parte de la Comunidad de Propietarios) se pretende tan sólo una declaración judicial sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de la deuda, estas cuestiones serían cuestiones ajenas a los titulares de las cargas sobre la finca, que nunca tendrían legitimidad procesal para discutir las. En este caso la Comunidad de Propietarios debe hacer valer la preferencia de crédito en otro procedimiento de carácter procesal en los que los titulares de las cargas sí serán parte y podrán oponerse al reconocimiento de la preferencia que se pretende<sup>8</sup>. Si lo que pretende la demanda es que se declare que dicho crédito está amparado por la afección real preferente establecida en el artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal, es obvio que en cuanto puede afectar a los titulares de aquellas cargas ya registradas se verán postergados si efectivamente recae la declaración pretendida, requiere para su efectividad frente a ellos que hayan sido parte en la relación jurídico procesal a través de la extensión a los mismos de la demanda. El principio constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24) y la relatividad de la cosa juzgada impiden oponer a un tercero la declaración de preferencia de una carga real, aunque esté establecida por ley, sin que el mismo haya tenido posibilidad de excepcionarla, por el plazo, origen o conceptos de las partidas de la deuda o por cualquier otra causa. Sólo así puede lograr la preferencia su constancia registral, pues así lo exige además el principio de tracto sucesivo (art. 20 de la Ley Hipotecaria). No se puede pretender la constatación en el registro de la preferencia cuando del mandamiento se desprende que en el procedimiento sólo se ha demandado al titular registral.

Lo cierto es que a través de las diferentes resoluciones de la Dirección del Registro y del Notariado recaídas resolviendo recursos sobre negativas de los registradores a practicar anotaciones preventivas de demandas o de embargos,

---

<sup>7</sup> Sena Fernández, F.: *"Afección del piso o local al pago de los gastos comunes: carácter preferente"*, [Consulta: 28/04/2018] Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com>.

<sup>8</sup> En un procedimiento ordinario o una tercería de mejor derecho, no sólo en ejecución de sentencia, sino que la comunidad puede promover este procedimiento a tenor del art. 615 de la LEC: *"La tercería procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiere la preferencia, si este fuere especial o desde que se despachare ejecución, si fuere general"*.

la Dirección General ha elaborado una dilatada doctrina<sup>9</sup> relativa a las preferencias crediticias y a su impacto registral.

Esta doctrina parte del hecho de que la redacción actual del art.9.1.e) de la LPH distingue en párrafos separados la afectación del bien inmueble respecto al adquirente de un piso o local de la preferencia del crédito de la comunidad respecto a otros créditos sobre el mismo inmueble.

Respecto de la preferencia frente a otros créditos, establece el Centro Directivo que pese a las dudas que se han suscitado sobre su naturaleza<sup>10</sup>, procede la constancia en el asiento de anotación preventiva de demanda del carácter real de dicha preferencia *“siempre que resulte de un procedimiento judicial en el que hubieran sido parte todos los interesados. (...) y ello porque el reconocimiento del tal carácter preferente del crédito podría dar lugar a una anteposición en el rango”*.

Respecto a los futuros adquirentes del piso y la afectación real del art. 9.1.e) de la LPH se dispone que *“(...) Consecuentemente la afectación del piso ya está establecida por la ley respecto a las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores. En este caso la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de devengo garantizado es el momento de la adquisición”*. Sin embargo, esta afectación legal no permite considerar que una demanda en juicio ordinario, en reclamación de una cantidad de dinero adeudada por el impago de las cuotas de comunidad por la herencia yacente del titular registral de un piso, tenga eficacia real.

No es posible hacer constar en el Registro de la Propiedad una modificación del rango registral como consecuencia de una declaración judicial de preferencia de otro crédito, si en el proceso en que esta se declara no ha sido parte el titular registral cuyo derecho real se pretende postergar. Cuando existiendo cargas anteriores se pretende el reflejo registral de la afectación, es obvio que este reflejo habrá de perjudicar a los titulares de aquéllas, que se verán postergadas, por lo que es necesario que dichos titulares hayan sido parte en la relación jurídico procesal, lo que requerirá que la demanda se extienda a ellos.

Así las cosas, será importante verificar si existe un acreedor anterior inscrito en la hoja registral del inmueble objeto de la propiedad horizontal y, en el caso de que exista, instar la anotación de la demanda como medida cautelar ante el juzgado que conozca del procedimiento dónde aquél también es demandado.

---

<sup>9</sup> Resoluciones RRDGRN de 23 de noviembre de 2016 (BOE 15 de diciembre de 2016); 10 de julio de 2016, (BOE 27 de julio de 2017); 10 de julio de 2017 (BOE 27 de julio de 2017).

<sup>10</sup> Resolución de 22 de enero de 2013 de DGRN sobre la naturaleza de crédito preferente como hipoteca tácita.

Nos falta ahora saber cuál, por lo tanto, serían los cauces procesales adecuados para dirimir esta demanda.

### **7. Naturaleza del proceso monitorio**

Como ya hemos señalado en el epígrafe anterior, el proceso monitorio, representa una de las novedades que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, y obedece a la voluntad legislativa, según reza la propia Exposición de Motivos de la citada Ley de que *“por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”*.

Sigue expresando la LEC:

*“En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud (...). Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda” “Si se trata de los documentos que la Ley misma considera base de aquella apariencia o si el Tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o “dar razones”, es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario y encaminado, por tanto, a finalizar, en principio mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.*

*Si el deudor no comparece o no se opone, se despacha ejecución según lo dispuesto para las sentencias judiciales. (...).”*

Como se puede inferir de la Exposición de Motivos de la LEC, el objetivo del procedimiento monitorio es dotar de mayor flexibilidad la reclamación del cobro de las deudas a través de un procedimiento ágil y dirigido a obtener un título ejecutivo que, en el caso de no tener oposición del deudor, permite entrar en la fase de ejecución procesal por un cauce más sencillo para el acreedor. Esto es un procedimiento declarativo sumarísimo para ejercitar la acción proveniente de un incumplimiento de una obligación (art. 1089 y concordantes del CC) para hacer valer la responsabilidad universal patrimonial del deudor (art. 1911 del CC). Así, en el Auto de archivo y a su vez de ejecución de un monitorio, se abre una ejecución universal en los bienes del deudor y no hay normas procesales singulares (como al respecto del foro del demandado o la notificación edictal) que indiquen que se pueda iniciar un procedimiento singular como el de la ejecución hipotecaria del art. 681 y siguientes de la LEC que procure realizar la afeción real de un inmueble. Así, y en la práctica forense, la ejecución que dimane de un monitorio será un procedimiento independiente, con un número de identificación propio que seguirá las normas procesales para la ejecución general y la prioridad en la traba según la clase de bienes establecida en el número 592 de la LEC.

Por todo lo dicho y como a continuación ponemos de relieve, el procedimiento monitorio no es un procedimiento idóneo para procurar la afección real de un inmueble.

## 8. Conclusiones

El Monitorio no es un procedimiento ajustado para lograr la apertura de una ejecución singular de un bien, ni está preparado para acumular acciones en el que uno sea apercibido de ejecución universal y el otro demandado sea apercibido de ejecutar la afección real sobre un bien. En la práctica además, con el uso del expediente digital y la mayoría de las resoluciones procesales preconfiguradas, esta conjunción de demandados con diferentes responsabilidades, dificultaría enormemente el proceso.

En primer lugar y aunque según el Tribunal Supremo el adquirente del inmueble está legitimado pasivamente para el pago, este “responde con el propio inmueble” del mismo, luego, en el título ejecutivo deberá constar esta precisión para realizar lo que se acercaría más a una ejecución singular hipotecaria que a una ejecución general de las previstas en la Ley procedimental Civil actual.

Por lo tanto, el título ejecutivo no debe ser el Auto finalizando un monitorio que sirve para hacer efectivo por la vía de apremio deudas pecuniarias líquidas sujetas a una responsabilidad universal del deudor sino un procedimiento declarativo en el que el título ejecutivo, sentencia o auto allanándose, abra una vía de apremio única y exclusivamente dirigida a realizar la afección del bien.

Incluso si estudiamos los declarativos existentes vemos que bien podría estar por su identidad de razón entre los juicios declarativos por razón de la materia, como en los procedimientos sumarios en el art. 250.1 LEC. A título de ejemplo, el contenido en la regla 10<sup>o</sup>, que recoge una pretensión procesal semejante a la que en este trabajo estudiamos:

1. *Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:*

10<sup>o</sup>. *Las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.*

Se trata, en este caso también, de una obligación de pago y de una cognición limitada, pero su incumplimiento aboca a una ejecución singular y es la necesidad de obtener un título ejecutivo acorde con esa singularidad la que determina la necesidad de dilucidarla en un procedimiento declarativo verbal y

no en un monitorio (cuyo auto de archivo abriría siempre una ejecución universal según la Ley Procesal actual).

Es cierto que si se demanda al deudor inicial y solidario de pago, la jurisprudencia entiende que si no son los titulares registrales tendríamos que demandar a este último y ello sólo a efectos de hacer valer la afectación real y que el art. 21.4 refleja que lo podríamos hacer en un monitorio, pero, según las reglas procesales positivas vigentes en nuestro ordenamiento, el titular registral no estaría nunca legitimado pasivamente porque no formaría parte de la obligación jurídica que se pretende resolver en el proceso y que el intervenir al sólo efecto de que se le ejecute o pueda ejecutar un bien, cumplirá con los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo pero no guarda una fiel coherencia con las reglas procesales que inspiran nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y con la práctica, pues no existe previsión legal sobre la existencia de un Auto despachando ejecución en un monitorio que por una parte inicia la ejecución general contra un deudor y por otra la ejecución singular sobre únicamente un inmueble de otro.

Lo idóneo y más acorde con nuestro ordenamiento procesal sería iniciar un proceso declarativo sumario como un verbal en el que se obtendría una sentencia clara que sirviese de título ejecutivo.

Por otra parte, la pretensión de que el adquirente del inmueble, titular registral, responda con su inmueble no debería encauzarse por los trámites del procedimiento monitorio. El artículo 21.1 de la LPH reza: *1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del proceso monitorio.* Este artículo debería entenderse referido a las obligaciones de pago del propietario actual o del antiguo propietario que responde solidariamente por no haber cumplido con su obligación de comunicación de la transmisión del bien a los órganos de gobierno.

Dicho esto, y como consecuencia de los argumentos esgrimidos anteriormente, es necesario concluir en este trabajo que, por razón de la naturaleza de la pretensión ejercida ante los tribunales (la declaración de condena a un pago del que responde un inmueble que está legalmente afecto a la deuda), la deuda derivada de las cuotas impagadas a las Comunidad de Propietarios, con el límite del artículo 9.1, letra e), de la LPH, deberían ser reclamadas al adquirente, mediante el juicio declarativo que corresponda, debiendo la Comunidad de Propietarios acreedora, en atención a la salvaguarda de sus derechos, verificar si existen acreedores anteriores y demandar también a estos en orden a obtener la declaración judicial no sólo de la existencia de la afectación real, sino también de su preferencia sobre otros créditos inscritos con

anterioridad, pidiendo, como medida cautelar, la anotación preventiva de la demanda.

### 9. Bibliografía, Publicaciones electrónicas, Jurisprudencia y RRDGRN

BERJAO ARENADO, F.; GIL NOGUERAS, L. A.; VILATA MENADAS, S.; LARROSA AMANTE, M. Á.; SALINAS VERDEGUER, E.; GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, J. L.; SOLER PASCUAL, L. A.; en Foro de la *Revista de Derecho Inmobiliario*, publicado el 1 de diciembre de 2016. [Consulta: 15/04/2018] Disponible en [http://www.elderecho.como/foro\\_legal/civil/](http://www.elderecho.como/foro_legal/civil/), respondiendo a la cuestión *¿Puede reclamarse al adquirente de un inmueble la deuda por afectación real del art. 9.1.e).3 LPH contra su patrimonio o solo contra el inmueble?*

CONTIJOCH PRATDESABA, RAMÓN: *“El crédito de la comunidad de propietarios y su preferencia frente al hipotecario y acreedores comunes.”*. Disponible en [www.sepin.es](http://www.sepin.es) [consultado el 28 de abril de 2018].

GARCÍA GONZÁLEZ, ALICIA: *“La afectación real en la Ley de Propiedad Horizontal”*. Disponible en: <https://riull.ull.es> [consultado el 15 de abril de 2018]

GONZÁLEZ CARRASCO, MARÍA DEL CARMEN: *“SAP LLEIDA NÚM. 242/2012 de 2 de julio de 2012. Propiedad horizontal. Responsabilidad por deudas de contribución a los gastos comunes”*. Disponible en: <http://blog.uclm.es> [consultado el 28 de abril de 2018]

RIVAS TORRALBA, E.: *“Aspectos registrales del nuevo proceso de ejecución.”* Ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001, pág. 194

ROJO, ANTONIO: *“Afectación real en la propiedad horizontal”*. Disponible en [www.arrojo.es](http://www.arrojo.es) [consultado el 28 de marzo de 2018]

SENA, FRANCISCO: *“Afectación del piso o local al pago de los gastos comunes: carácter preferente.”* Disponible en [www.notarioyregistradores.com](http://www.notarioyregistradores.com). [consultado el 28 de abril de 2018].

SEVILLA CÁCERES, FRANCISCO: *“Deudas con la comunidad del anterior propietario”*. Disponible en: [www.mundojuridico.info](http://www.mundojuridico.info) [consultado el 5 de abril de 2018]

Jurisprudencia: STS 22/04/2015; SAP Málaga 01/12/05 y 24 de Octubre de 2007; SAP Lleida núm.272/2012 de 2 de julio de 2012; SAP Madrid 8 de abril de 2013.

Resoluciones del DGRN: 25 de mayo de 2005 (RJ 2005/5587), resoluciones 3 de marzo de 2008 (RJ2008/3150) y resoluciones de fecha 23 de Noviembre de 2016 (BOE 15 de diciembre de 2016); 10 de julio de 2017 (BOE 27 de julio de 2017); 22 de enero de 2013 (BOE 20 de febrero de 2013); 23 de noviembre de 2016 (BOE 15 de noviembre de 2016); 23 de junio de 2014 (BOE 29 de julio de 2014); 22 de enero de 2013 (BOE 20 de febrero de 2013).

**Conflicto de intereses**

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

**Financiación**

El documento ha sido elaborado sin financiación.

# EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA: NATURALEZA JURÍDICA Y CUESTIONES PRÁCTICAS

**The maximum amount judicial order: legal nature and practical issues**

Por Juan Alberto Rojas Corrales

Letrado de la Administración de Justicia  
jualroco@hotmail.com

Artículo recibido: 10/06/19 | Artículo aceptado: 11/11/19

## RESUMEN

Desde que fue introducido en nuestra legislación el denominado “auto de cuantía máxima”, se ha configurado como un título ejecutivo que, aunque de notable utilidad como instrumento para facilitar la reparación de los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos de motor, no ha dejado de plantear problemas prácticos, tanto en torno a su proceso de creación como de aplicación en los órganos judiciales. Cuestiones que, no sólo no se disiparon, sino que se vieron incrementadas desde la publicación de la LEC 1/2000, dado que el mismo no se compadece bien con el sistema ejecutivo de naturaleza pretendidamente unitaria instaurado en nuestro ordenamiento por dicha norma procesal. El presente trabajo tiene por objeto sistematizar cuestiones planteadas en torno a este título ejecutivo y analizarlo desde la perspectiva de su naturaleza jurídica en busca de clarificar las cuestiones prácticas que el mismo suscita.

## ABSTRACT

Since the so-called "maximum amount judicial order" was introduced into our legislation, it has been configured as an executive title which, although of notable utility as an instrument to facilitate the repair of damages caused as a result of the circulation of motor vehicles, does not it has stopped raising practical problems, both around its creation process and its application in civil courts. Issues that, not only did not dissipate, but were increased since the publication of the LEC 1/2000, given that it does not sympathize well with the executive system of a supposedly unitary nature established in our legislation by said procedural norm. The purpose of this paper is to systematize issues raised around this executive title and analyze it from the perspective of its legal nature in order to clarify the practical issues that it raises.

## PALABRAS CLAVE

Auto cuantía máxima, Circulación de vehículos a motor, problemas prácticos, título ejecutivo.

## KEYWORDS

Maximum amount judicial order, circulation of motor vehicles, practical problems, executive title.

**Sumario:** 1. Introducción. 1.1. Concepto del auto de auto de cuantía máxima. 1.2. Naturaleza jurídica. 2. Regulación y evolución legislativa. 3. El auto de cuantía máxima como título ejecutivo. 4. El despacho de ejecución. 4.1. Requisitos subjetivos. Estudio de la competencia, legitimación y postulación. 4.1.1. La competencia. 4.1.2 Legitimación. 4.1.3 Postulación. 4.2. Requisitos temporales. 4.3. Despacho y denegación de la ejecución. 5. Oposición a la ejecución. 5.1 Motivos procesales. 5.1.1. Carecer el ejecutado el carácter o representación con el que se demanda. 5.1.2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda. 5.1.3. Nulidad radical en el despacho de ejecución por no cumplir el título presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. 5.2. Motivos de oposición de fondo. 5.2.1. Motivos comunes de oposición. a) Prescripción. b) Compensación, quita, espera, pacto o promesa de no pedir, pago o transacción. c) Pluspetición. 5.2.2. Motivos específicos de oposición. a) Culpa exclusiva de la víctima. b) Concurrencia de culpas. c) Fuerza mayor extraña a la conducción. 6. Suspensión de la ejecución. 7. Especialidades en materia de costas.

## 1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las principales particularidades que presenta el título ejecutivo recogido en el art. 517.2.8º de la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) que lo define señalando que tendrá aparejada ejecución *“El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor”*. Título ejecutivo que en la práctica se ha venido denominando, tanto por la doctrina como por la práctica forense, como el *“título ejecutivo del automóvil”* o *“auto de cuantía máxima”*, denominación, está última que visto lo aceptado y extendido de su uso será la que utilicemos a lo largo del presente trabajo.

Las particularidades que presenta este título ejecutivo desde su creación son de tal magnitud que han dado lugar a una abundante producción científica y jurisprudencial, sin que pueda considerarse, a pesar del tiempo transcurrido

desde su introducción en nuestro derecho y las innovaciones legislativas introducidas, agotadas las dificultades interpretativas en torno al mismo. El objetivo de este trabajo se centra en el estudio de dichas particularidades y de las soluciones que se han aportado por distintos operadores jurídicos, con la finalidad de superar las dificultades que surgen en su aplicación práctica.

Ahora bien, son tantas las cuestiones que surgen en torno al mismo, que es preciso acotar el objeto del presente estudio. Efectivamente son muchas las perspectivas desde las que se puede estudiar el auto de cuantía máxima, así se puede abordar su estudio desde la diferente naturaleza de las normas que lo regulan, ya que su génesis se regula en la legislación sobre responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, mientras su ejecución se regula en sede de la legislación rituarial; también es posible un estudio teleológico de su finalidad tanto desde el punto de vista de su función social como garantía de los derechos de las víctimas y perjudicados, como desde el punto de vista procesal como garante de la economía procesal; o incluso desde la perspectiva de la propia actividad aseguradora vista la incidencia que tiene en la actividad de estas entidades. No obstante, se ha preferido tomar la perspectiva de su especial naturaleza como título ejecutivo, ya que su encaje dentro del sistema de ejecución, pretendidamente unitario, recogido en nuestra LEC no es, ni mucho menos, fácil y plantea un importante número de cuestiones prácticas.

Por tanto, nos centraremos en el encaje del auto de cuantía máxima en el proceso de ejecución regulado en la LEC. A pesar de que esta norma tiene por objetivo establecer un sistema unitario de ejecución, aplicable tanto a títulos ejecutivos de origen judicial como no judicial, establece importantes diferencias entre unos y otros, que abarcan aspectos tan dispares como la forma de la demanda, hasta las causas de ejecución, pasando, entre otras, por el requerimiento de pago o las causas de suspensión. Pues bien, aunque inicialmente el auto de cuantía máxima se adscribe, en función de su origen a los primeros, su regulación es más parecida a la de los títulos no judiciales. Visto que tampoco la LEC señala expresamente su naturaleza, se pretende determinar la misma para obtener un criterio general que, nos permita determinar la norma aplicable, cuando no se hace expresa mención de la misma, o bien, para el caso de que no fuese posible tal catalogación, examinar cual es la norma aplicable en concreto a cada supuesto de hecho.

Para abordar las cuestiones propuestas, es preciso recurrir a una gran variedad de fuentes tanto desde el punto de vista legislativo, como doctrinal y jurisprudencial. Así, desde el primer punto de vista es preciso estudiar tanto la legislación de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor, destacándose las innovaciones introducidas en la misma consecuencia de la recepción del derecho comunitario, como la normativa procesal, tanto civil

como penal, pues el título se origina en un proceso penal, pero posteriormente da lugar a un proceso de ejecución civil. En este punto merece especial referencia la necesidad de deslindar las atribuciones que ostentan los jueces de uno y otro orden jurisdiccional. Y, si bien es cierto, que procesalmente la creación del auto de cuantía máxima no presenta una complejidad excesiva, no sucede lo mismo con su ejecución, ya que su difícil encaje en el sistema de ejecución, acarrea un importante número de problemas prácticos que no son susceptibles de resolverse con fórmulas generales sino que es preciso descender a la abundante casuística existente.

Precisamente a la hora de enfrentar esta casuística se revelan como de radical importancia tanto las aportaciones doctrinales como jurisprudenciales. Desde el punto de vista de la jurisprudencia es preciso el estudio tanto de las resoluciones emanadas de nuestro Tribunal Supremo, como de la denominada jurisprudencia menor, puesto que por la propia idiosincrasia de los procesos ejecutivos en nuestra LEC, muchos de las cuestiones suscitadas no tienen acceso a nuestro alto tribunal. Desde la perspectiva científica, es preciso destacar la abundancia de estudios que han recaído sobre la cuestión, confluyendo en la misma tanto los estudiosos de la responsabilidad civil, como de auténticos especialistas en el auto de cuantía máxima, pasando por procesalistas que entran en su estudio dentro del sistema creado por nuestra ley ritual civil, abstracción hecha de la legislación de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor.

Siendo preciso apuntar, que ni siquiera está profusión de fuentes ha sido suficiente para resolver los problemas suscitados en la práctica forense, habiéndose recurrido a fijar criterios por juntas de jueces en distintas instancias jurisdiccionales, encuestas de revistas jurídicas e incluso doctrina de instituciones europeas, cuyo estudio es preciso incluir en este cometido.

### **1.1. Concepto del auto de cuantía máxima**

El estudio del auto de cuantía máxima debe encuadrarse dentro de la finalidad y evolución de la vigente regulación en materia de responsabilidad civil en accidentes de circulación. Esta legislación tiene por principal objetivo instaurar un sistema judicial rápido y sencillo para lograr la rápida reparación del daño a los perjudicados en accidentes de circulación, sistema en el que tiene un lugar central la creación de una acción directa del perjudicado frente al asegurador. En este sentido, la pionera de estas normas, la Ley 122/1962 de 24 de diciembre de uso y circulación de vehículos de motor, en su Exposición de Motivos señala como fines de la misma: *“El resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima se busca a ultranza, pero en su propio campo y con pleno fundamento jurídico, como algo que brota espontáneo y fluido de una de las*

*fuentes de las obligaciones, la Ley, en función del riesgo que implica el uso y circulación de vehículos a motor”.*

Posteriormente, la evolución de esta legislación ha ido dirigida a fomentar los arreglos amistosos y la reparación del daño, sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial, a cuyo fin se ha establecido el sistema denominado de oferta motivada, instaurado a través del art. 22 Real Decreto Ley 8 /2004 de 29 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor (en adelante LSRCSCVM), en cumplimiento de la Directiva 2000/26/CE, de 16 de mayo, que finalmente se extendió a todos los posibles afectados por un hecho de la circulación en aplicación de la conocida como “*Quinta Directiva*”.

Dentro de este sistema, y coherente con sus finalidades, se configura el denominado auto de cuantía máxima, como aquella resolución judicial dictada por el Juez penal en la que absteniéndose de pronunciarse sobre responsabilidades civiles, se limita a la fijación de la cantidad máxima susceptible de ser reclamada al amparo de la cobertura del seguro obligatorio derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Siendo, por tanto, su nota característica esencial que el juez de lo penal no se pronuncia sobre los elementos determinantes de la responsabilidad del asegurador, cuestión que debe dilucidarse ante el juez civil en sede de un proceso ejecutivo posterior.

Pero, aunque desde el punto de la legislación relativa a la reparación de los daños derivados de la circulación de vehículos de motor, no puede sino juzgarse favorablemente la creación y regulación de este título ejecutivo, lo cierto es que desde el punto de vista del proceso de ejecución regulado en nuestra LEC, esta resolución ejecutiva presenta importantes carencias tanto en su conceptualización como desde el punto de vista de su desarrollo procesal. En cuanto a su conceptualización, por la excepcionalidad que presenta la creación de este título ejecutivo, puesto que se trata de una excepción a la regla de que la responsabilidad civil derivada de una infracción penal requiere como presupuesto previo una sentencia condenatoria<sup>1</sup>. Lo que conlleva que la regulación del procedimiento de formación del auto de cuantía máxima, no se contenga en la LEC, sino en las normas sustantivas específicas reguladoras de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, que atribuyen su creación al órgano judicial investido de jurisdicción penal y no, como es habitual, a uno de naturaleza civil.

Y, precisamente esta discutida conceptualización y génesis, hace del auto de cuantía máxima un título ejecutivo cuando menos atípico, lo que conlleva que el

---

<sup>1</sup> DE LA OLIVA, ANDRÉS, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO Y VEGAS TORRES, JAIME. *Derecho Procesal Civil, Ejecución Forzosa, Procesos Especiales*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2000, p.41.

procedimiento establecido para su ejecución presente notables especialidades en relación con el procedimiento general establecido en los artículos 538 y siguientes LEC. Especialidades que se justifican, para algunos, en su especial naturaleza jurídica, argumentándose que ostenta una naturaleza judicial pero no jurisdiccional, ya que para su emisión no se produce una auténtica cognición judicial previa, sino una simple constatación judicial de hechos, de forma que al dictarse no se ejercita, por el órgano enmarcado en la jurisdicción penal, su potestad jurisdiccional<sup>2</sup>, pues nada juzga ni decide sobre los elementos de los que depende el derecho a la prestación indemnizatoria, tampoco sobre su titularidad activa ni sobre la existencia de la obligación del asegurador. El Juez Penal se limita en estos casos a fijar una cantidad máxima por el concepto de responsabilidad civil derivada de hechos de la circulación de vehículos de motor, por lo que dicho auto carece de la eficacia de la cosa juzgada material.

También se ha sostenido que esta controvertida naturaleza no es sino uno de los más destacados exponentes de las contradicciones y fisuras de la regulación del proceso de ejecución llevada a cabo por nuestra LEC. Ya que aunque la propia exposición de Motivos de nuestra ley procesal señala que “*esta Ley, a diferencia de la de 1881, presenta una ejecución unitaria, clara y completa*”, esta afirmación, que ha llegado a ser calificada como escasamente modesta<sup>3</sup>, no se compadece bien con su desarrollo normativo puesto que dicho proceso de ejecución presenta sustanciales diferencias en función de que se sustente en un título de naturaleza judicial o de naturaleza extrajudicial. Diferencias que se aprecian en múltiples aspectos, que van desde el propio contenido de la demanda ejecutiva, hasta los motivos de oposición, pasando por el plazo de caducidad o causas de suspensión. De forma que tal pretensión unitaria da lugar a cierta confusión y presenta importantes problemas interpretativos<sup>4</sup>. Desconcierto interpretativo que se incrementa en el caso del auto de cuantía máxima, puesto que, atendiendo a su origen se trata de un título judicial, sin embargo, su regulación se equipara en determinadas materias a los títulos extrajudiciales.

---

<sup>2</sup> SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima. En *Práctica de Tribunales*, Sección Tribuna Libre. Madrid: Editorial La Ley, Septiembre-October 2012, N° 96.p. 76.

<sup>3</sup> ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, N° 115

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001, p.2451.

## 1.2. Naturaleza jurídica

Al estudiar la naturaleza jurídica del auto de cuantía máxima, la primera dificultad radica en que la LEC no distingue ni denomina expresamente, como judiciales o no judiciales, a los títulos que, a tenor de la enumeración del art. 517, tienen aparejada ejecución, sino que se limita a enumerarlos de forma correlativa en dicho precepto y luego va señalando cuales son los motivos de oposición o requisitos de ejecución de cada uno de ellos. De este planteamiento resulta, con meridiana claridad, que son títulos ejecutivos judiciales los que provienen de tales órganos investidos de potestad jurisdiccional, o de otros, como los árbitros que se equiparan a los mismos, y títulos ejecutivos extrajudiciales, que son aquellos en cuya génesis no ha intervenido un órgano judicial o parajudicial. Partiendo de dicho planteamiento, tendríamos que llegar a la conclusión de que el denominado auto de cuantía máxima es un título judicial, sin bien tal conceptualización resulta enturbiada cuando se examinan el resto de normas procesales atinentes al mismo pues se le atribuyen características propias de los títulos no judiciales. Todo ello conduce a abundantes y complejas dudas interpretativas, que llega a su máximo exponente en aquellas materias en las que la LEC no especifica qué régimen le es de aplicación, es en estos supuestos, visto que no existe una expresa catalogación del auto de cuantía máxima como título judicial o no judicial, cuando surge la duda de cuál es la norma aplicable, pudiendo afirmar incluso que en algunos casos es imposible llegar a soluciones satisfactorias, ni mediante la aplicación de unas ni de otras.

Estos problemas interpretativos son de tal magnitud que se han intentado solventar por diversos mecanismos poco usuales. Así, por ejemplo, en materia de competencia el propio Tribunal Supremo tuvo que pronunciarse en Junta General celebrada el día 11 de marzo de 2004. En otras ocasiones han sido Juntas de Magistrados de las Audiencias Provinciales, como la de la Audiencia Provincial de Barcelona de marzo de 2004, las que han tratado de aunar criterios, o revistas especializadas las que han intentado buscar dicha unificación por vía de encuestas, como la organizada en el boletín de la Revista SEPIN de febrero de 2006 acerca de sí la acción ejecutiva del auto de cuantía máxima caduca a los cinco años. Todo ello además de la abundante, y en ocasiones contradictoria, producción doctrinal y jurisprudencial. Mecanismos que han logrado un relativamente pacífico consenso en muchas de las materias, si bien también existen otras materias que no dejan de recibir atención por parte de nuestros tribunales y autores.

Todo ello obliga a conceptualizar el auto de cuantía máxima como un título de naturaleza mixta o directamente, superar la dicotomía existente entre títulos judiciales y no judiciales, y aceptar sin más su especialidad como un "*tertius generus*" dentro del proceso de ejecución forzosa.

## 2. Regulación y evolución legislativa

La regulación del auto de cuantía máxima se reparte fundamentalmente entre el vigente texto Refundido de la LRCS CV M, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre y la LEC. Esta se ocupa, en sus artículos 517, 556.3, y 538 y ss., del encaje del mismo dentro del proceso de ejecución general previsto en la misma. Mientras que la legislación sustantiva relativa a la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor se ocupa de la creación y génesis del título ejecutivo, pudiendo distinguirse, dentro de la misma los arts. 1 a 11 del LRCSCVM donde se regulan los aspectos sustantivos, mientras que de los aspectos procesales se ocupan los arts. 12, 13, y 17 de dicho cuerpo legal. Siendo destacable que aunque la regulación llevada a cabo por nuestra ley procesal civil no ha sido apenas objeto de reformas legislativas, la regulación sustantiva ha sido objeto de profundas reformas legislativas, siendo las más destacables las llevadas a cabo por la Ley 21/2007 de 11 de julio y por la Ley 35/15 de 22 de septiembre.

La Ley 21/2007, tuvo por finalidad fundamental incorporar a nuestro derecho la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE, del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles. No obstante dicha reforma no se limitó a la incorporación de la normativa europea, como señala su propia Exposición de Motivos, *“Asimismo, se efectúan otras modificaciones al objeto de avanzar en la regulación del seguro obligatorio de vehículos a motor, uno de los de mayor trascendencia del mercado español de seguros tanto en su vertiente social de protección a las víctimas de accidentes de circulación y a los asegurados, como en su dimensión económica, en continua expansión»* o con otras palabras *«se incorporan a esta Ley ciertas modificaciones del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor tendentes a mejorar la protección a las víctimas y a los asegurados”*. Siendo preciso aclarar que dichas innovaciones inciden especialmente en la fase previa de formación del título ejecutivo en sede del proceso penal, sin que afecten sustancialmente al esquema procesal del proceso de ejecución regulado en la LEC.

Más recientemente la reforma efectuada por la Ley 35/2015 potencia la rápida solución de los conflictos surgidos sobre la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor con una serie de disposiciones que van desde la introducción de una preceptiva reclamación previa a la vía judicial, a la mediación, pasando por la intervención de los Institutos de Medicina Legal, al

margen del proceso<sup>5</sup>, creando un sistema para el pago rápido de las indemnizaciones.

### 3. El auto de cuantía máxima como título ejecutivo

Aunque la LEC pretende llevar a cabo una regulación unitaria del proceso de ejecución, las numerosas diferencias que presenta dicha regulación en función de la naturaleza de dichos títulos ejecutivos, ponen en cuestión dicha pretensión de regulación unitaria y crean abundantes dificultades interpretativas<sup>6</sup>, que alcanzan su máxima extensión en relación al denominado auto de cuantía máxima<sup>7</sup>.

Coherente con dicha pretensión de regulación unitaria del proceso de ejecución, la LEC enumera, en primer lugar, en su art. 517, la totalidad de los títulos que llevan aparejada la misma, comprendiendo dentro de dicha enumeración todos títulos ejecutivos independientemente de su naturaleza. Es después cuando, atendiendo fundamentalmente a la regulación de la oposición a los mismos, es posible clasificar dichos títulos en judiciales, apartados 1 y 3, otros no judiciales, apartados 4, 5, 6 y 7, y otros de naturaleza híbrida, denominados también “*parajudiciales*” o intermedios.

Pero ni aún una vez efectuada esta clasificación, es fácil encajar el auto de cuantía máxima en alguna de las categorías enunciadas, de forma que se ha sostenido nos encontramos ante un título de naturaleza intermedia<sup>8</sup> entre los judiciales, puesto que viene dictado por una autoridad judicial en el curso de un proceso penal, y los no judiciales, puesto que, conforme al art. 557 LEC, está sujeto al régimen de oposición previstos para estos. Regulación que encontraría su justificación en que el auto de cuantía máxima se limita a describir un accidente de tráfico sin determinar responsabilidad alguna, de forma que en caso de que se formule oposición, será ésta el cauce procesal donde se debe dirimir la culpabilidad del siniestro y el resarcimiento de sus consecuencias dañosas y lesivas.

Pero aun cuando se aceptara su naturaleza como título judicial, nos encontraríamos ante un título de ejecución singular. Singularidad que esencialmente se deriva de que el mismo se dicta sin una actividad declarativa

---

<sup>5</sup> VARGAS CABRERA, BARTOLOMÉ. Dictamen 3/2016, del Fiscal de Sala coordinador de Seguridad Vial, págs. 7 y 8

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001, p. 2451.

<sup>7</sup> ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, N° 115

<sup>8</sup> RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. En: *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor* Edición n° 1. Madrid, 2009, Editorial La Ley.

previa, sin que tampoco sea el resultado de un acuerdo logrado dentro de un proceso y homologado judicialmente, sino que el mismo se dicta por el Juez penal, una vez que se cumplen los requisitos del art. 13 de la LSRCSVM. Es decir, que concurra previamente la existencia de un proceso penal incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, que dicha causa finalice (provisional o definitivamente) sin declaración de responsabilidad, que en la causa penal, el perjudicado no haya renunciado o se haya reservado el ejercicio de la acción civil, y que haya existido la correspondiente petición del interesado, siempre y cuando que en la comparecencia regulada en el reseñado art. 13, las partes no hayan llegado a un acuerdo transaccional, en cuyo caso no procederá dictar auto de cuantía máxima y sí un auto de homologación judicial. Siendo su característica esencial que el Juez penal no valora responsabilidades, limitándose a la fijación de la cantidad máxima susceptible de ser reclamada al amparo de la cobertura del seguro obligatorio derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Estas singularidades, tienen reflejo en la regulación que de este título ejecutivo hace nuestra LEC. Así, en primer lugar, no aparece ubicado junto al resto de títulos judiciales en los números 1 a 3 del art. 517.2. En segundo término, la oposición puede fundarse tanto en las causas previstas para los títulos no judiciales en el art. 557, como en una serie de causas específicas, sin que, en principio, sean de aplicación, las causas propias de los títulos judiciales contempladas en el art. 556.1. Al contrario de lo dispuesto para el resto de ejecuciones de títulos judiciales en el art. 556.2 de la LEC, la oposición por motivos de fondo produce efectos suspensivos conforme al art. 556.3 de la LEC. Además el deudor no queda determinado en el título, conforme al art. 538.2.1º LEC, ya que el título se limita a recoger los posibles deudores, cuya responsabilidad habrá de determinarse en el propio proceso de ejecución. Y por último, no le es aplicable el plazo de caducidad de la acción ejecutiva del art. 518 de la LEC, que se contempla como causa de oposición en el art. 556.1, párrafo segundo, de la LEC, pues ambos artículos se refieren exclusivamente al supuesto de que el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, y sí el plazo de prescripción de un año establecido específicamente en el art 7.1 LSRCSVM, siendo la prescripción una de las causas de oposición que en el art. 557.1.4ª LEC se establecen para ejecuciones de títulos no judiciales a las que se remite el art. 556.3 LEC<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> España, Audiencia Provincial de Madrid, Auto 102/07 de 26 de marzo de 2007.

#### 4.1. El despacho de ejecución

##### 4.1. Requisitos subjetivos. Estudio de la competencia, legitimación y postulación

###### 4.1.1. La competencia

A la hora de estudiar la competencia, es preciso abordar en primer lugar la cuestión de cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer de dicho proceso ejecutivo, ya que aunque desde el punto de vista de la práctica forense no existen grandes dudas, se ha planteado doctrinalmente la cuestión de si tal competencia debería atribuirse al orden jurisdiccional civil o penal. En favor de esta última postura se argumenta, que vista la existencia de un previo procedimiento jurisdiccional, nos hallaríamos ante un supuesto de competencia funcional, lo que por aplicación del art. 61 de la LEC, conduciría a atribuir la competencia para su conocimiento a la jurisdicción penal y concretamente a los juzgados de lo Penal. A su vez, entre estos se distribuiría la competencia territorial por aplicación de los arts. 50 y 51 de la LEC, bien al juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, bien al del lugar donde se encuentren los bienes del ejecutado. No obstante, aunque algunos autores se han mostrado favorables a esta solución<sup>10</sup>, desde el punto de vista jurisprudencial y práctico existe una, casi absoluta unanimidad en considerar que nos encontramos ante una cuestión de competencia objetiva, lo que conduce a atribuir el conocimiento de este proceso ejecutivo a la jurisdicción civil.

Sin embargo, la atribución de la competencia a la jurisdicción civil no soluciona la totalidad de los problemas interpretativos en esta materia, restando determinar cuál es el órgano de la jurisdicción civil competente territorialmente. Cuestión que está íntimamente ligada a la propia naturaleza del título ejecutivo estudiado, ya que la propia LEC utiliza distintos criterios para atribuir la competencia para conocer del proceso ejecutivo en función de su naturaleza. En este sentido, respecto a los títulos de naturaleza judicial dispone el art. 545, que cuando se trata de resoluciones judiciales y de transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, el Tribunal competente para la ejecución lo será *“el que conoció el asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo”*, con la peculiaridad de que si el título es un laudo arbitral, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del *“lugar en que se haya dictado”*. En cambio, para los títulos de otra naturaleza el art. 545.3 de la LEC, contempla tres fueros legales de elección del ejecutante, a saber: el lugar del domicilio de la entidad aseguradora demandada, el lugar del

---

<sup>10</sup> VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA. *Ejecución forzosa y circulación de vehículos a motor: el régimen procesal del denominado Auto de Cuantía Máxima*. Pamplona. Editorial Aranzadi, S.A., 2008, pág. 48

cumplimiento de la obligación o el lugar en que se encuentren bienes de la entidad ejecutada que puedan ser embargados.

El criterio propio de los títulos judiciales, no sería de aplicación ya que conduciría, en la mayoría de los casos, a atribuir la competencia a la jurisdiccional penal lo que, como se ha dicho, no se considera adecuado. Excluida esta posibilidad, existen dos posturas doctrinales, de un lado, se ha defendido que debe estarse a la aplicación del art. 545.3 de la LEC, que contempla los tres fueros legales electivos enumerados, atendiendo a la inexistencia de un precepto específico sobre la materia dentro de la ejecución, ya que el art. 52.1.9 LEC es sólo aplicable a los procesos de declaración derivados de la circulación de vehículos de motor. En cambio, otro sector doctrinal considera aplicable el *“forum comissi delicti”* previsto en el art. 52.1.9.º de la LEC<sup>11</sup>, bien por considerar que no se trata de un título jurisdiccional resultado de una previa actividad judicial de declaración o cognición y estimar competente para su ejecución el juez del lugar en que ocurrió el hecho de la circulación, bien por razonar que se trata de una resolución judicial y apreciar procedente la norma de competencia del Tribunal que conoció del asunto y que dictó el auto ejecutivo, lo cual coincide con el criterio de la territorialidad o del lugar del hecho.

Dificultades interpretativas que han tenido que ser dirimidas en última instancia por el Tribunal Supremo, que en Acuerdo adoptado por los Magistrados de su Sala Primera en Junta General celebrada el día 11 de marzo de 2004, acordó que *“El Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, previsto en los arts. 10 y 15 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1, 9 de la LEC 1/2000, de 7 de enero, por constituir dicho Auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2, 8 LEC 2000, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC 2000, y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal»*. Acuerdo en el que también zanja nuestro Alto Tribunal las dudas existentes acerca de la naturaleza del este título ejecutivo que califica como judicial, a pesar de que no se trata propiamente de un título judicial sino de un título intermedio<sup>12</sup>, ya que aunque es creado por un órgano judicial está sometido en

---

<sup>11</sup> Postura que tiene amplio respaldo jurisprudencial pudiendo citarse en este sentido entre otras muchas el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004 dispone que *“el Juez territorialmente competente para la ejecución del auto de cuantía máxima, (...), debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1.9º de la LEC, por constituir dicho auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2.8 LEC, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC, y su remisión 50 y 51 de dicho cuerpo legal”*.

<sup>12</sup> MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

*materia de oposición y suspensión a las normas de los títulos de naturaleza extrajudicial”.*

Solución que si bien resuelve cual ha de ser el partido o demarcación competente territorialmente, deja sin resolver la cuestión de a qué órgano en concreto le corresponde el conocimiento dentro de dicho partido judicial, puesto que tratándose de título judicial dicho conocimiento debería corresponder, según el art. 545.1, a “*el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo*”, fuero que no siempre es de posible aplicación. Al respecto hay que hacer una primera distinción, según se trate de partidos judiciales con jurisdicción mixta o con jurisdicción dividida. En el primer caso, vista la existencia de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y por tanto investidos tanto de jurisdicción civil como penal, serían posibles, al menos desde el punto de vista teórico<sup>13</sup>, dos soluciones, bien atribuir la competencia al mismo órgano que conoció del previo proceso penal, o si existiera más de un órgano judicial, atribuir su conocimiento a cualquiera de ellos en función de la norma de reparto. Aunque, como se ha dicho, ante la ausencia de expresa regulación, ambas soluciones parecen posibles, la atribución competencial contenida en el art. 545.1 de la LEC, parece que debe inclinar la balanza a favor de la primera solución, a lo que se une la consideración de que el órgano judicial que conoció del previo proceso penal es, probablemente, el que se encuentra en mejor situación de conocer de la ejecución derivada del mismo. En cambio, cuando las jurisdicciones civil y penal se hallan residenciadas en distintos órganos judiciales, no cabe otra solución que designar el órgano judicial competente en virtud de normas de las reparto vigentes en el partido judicial en cuestión.

Desde el punto de vista de la competencia funcional, también se plantea la cuestión de qué órgano es el competente para el dictado cuando la sentencia ha sido recurrida en apelación y concretamente cuando en vía de recurso ha sido revocada una sentencia condenatoria absolviendo a los imputados. Considerándose por la jurisprudencia que el dictado del título ejecutivo corresponde al que conoció en primera instancia, ya que al órgano de apelación sólo le corresponde archivar el rollo de apelación y la devolución al que conoció en primera instancia, para que sea este el que dicte el auto estableciendo la cantidad reclamable en vía civil<sup>14</sup>.

Por último, es preciso tener en cuenta en esta materia, las especialidades derivadas de la intervención del CCS. En este caso la competencia territorial corresponde a los juzgados que tengan su sede en las capitales de provincia, en

---

<sup>13</sup> MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

<sup>14</sup> España. Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 2.<sup>a</sup>. Sentencia 195/06 de 27 de junio. España Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.<sup>a</sup>, Sentencia 72/07 de 17 de abril.

Ceuta o Melilla, conforme art. 15 de Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que dispone que “*Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento*”<sup>15</sup>.

Mayores dudas presenta la cuestión cuando interviene esta entidad pública en situaciones litisconsorciales, en las que junto al Consorcio aparecen demandadas otras personas físicas y jurídicas, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones tanto jurisprudenciales como doctrinales. Así, desde este último punto de vista, se ha sostenido que esta intervención no supone alteración alguna de la norma, visto que el precepto no distingue entre si el Ente público actúa como actor o como demandado, ni si dicha posición procesal la ocupa como parte única o conjuntamente con otros<sup>16</sup>. Aunque otros autores consideran, que este fuero sería meramente alternativo y no imperativo, por aplicación del art. 53.2 LEC, que determina que será juez competente, cuando existen varios demandados, cualquiera de los que resultaran competentes por aplicación de las normas de competencia territorial en relación a cualesquiera de los demandados, y a elección del demandante<sup>17</sup>. Esta cuestión ha sido abordada desde el punto de vista jurisprudencial distinguiendo según dicha situación litisconsorcial se haya producido *ab initio* o una vez iniciado el proceso. Para el primer supuesto y conforme a lo señalado en primer lugar, se ha considerado que no es aplicable el fuero electivo previsto en el art. 53 de la LEC<sup>18</sup>, visto el carácter preferente del citado *el artículo* 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En cambio, cuando el Consorcio no es inicialmente demandado no se ha considerado aplicable esta norma, puesto que conforme al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*, no es posible alterar la competencia territorial, no pudiendo considerarse aplicable dicho artículo 15<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> España. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2.ª, Auto 45/2010, de 1 de julio. España. Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.ª, Auto 83/2009, de 21 de abril. España. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 2001/07 de 22 de julio de 2008.

<sup>16</sup> REVILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO. *El juicio verbal por daños en la circulación de vehículos a motor*, 2 edición, Madrid: Tirant lo Blanch, 1999.

<sup>17</sup> ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima. En Sepín tráfico, circulación y seguridad vial. Madrid: 2010, no. 31, p 31.

<sup>18</sup> España, Audiencia Provincial Madrid, Sec. 12.ª, Auto 265/2016, de 20 de octubre. España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 793/08 de 22 de julio. España Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8.ª, Auto de 86/2006, de 6 de septiembre.

<sup>19</sup> España, Audiencia Provincial Almería, Sección 1.ª, Sentencia 130/05 de 5 de mayo.

Finalmente, en relación a la competencia en aquellos casos en que interviene el CCS, se plantea la cuestión de la competencia cuando este organismo público ejerce la acción de repetición tras indemnizar a los perjudicados, considerándose que en estos casos el fuero previsto en el art. 52.1.9 para el lugar de producción de los daños, debe ceder en favor del fuero previsto con carácter general en el art. 50, 51 y 53, sin perjuicio de la operatividad de la regla del art. 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas<sup>20</sup>.

#### 4.1.2. Legitimación

Aunque la determinación de las personas a cuyo favor haya de dictarse el auto de cuantía máxima plantea numerosos problemas, como se expone en el epígrafe correspondiente, desde el punto de vista del proceso ejecutivo la legitimación, tanto activa como pasiva, no presenta grandes especialidades. Así la legitimación activa en el proceso de ejecución corresponde, a tenor del artículo 538.2 de la LEC, a quien aparezca designado como acreedor en el título ejecutivo, designación que habrá de recaer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 párrafo 1.º y 8.2 y 10 LRCSCVM, en el perjudicado por el hecho derivado de la circulación a raíz del cual se haya dictado el propio auto de cuantía máxima, bien por ser el que haya visto lesionados directamente su persona o sus bienes, bien por resultar afectado por el fallecimiento de la víctima ocurrido en el siniestro.

Por aplicación igualmente del art. 583.2, la legitimación pasiva corresponde a los que aparezcan como deudores en el título ejecutivo, legitimación que se extiende a quienes deban responder personalmente de la deuda por disposición legal, conforme al artículo 538.2.2 LEC. Por tanto, el proceso de ejecución, únicamente podrá dirigirse frente a las personas jurídicas relacionadas en el auto de cuantía máxima, si bien en el título no se consignará concretamente que estas sean las deudoras responsables u obligadas al pago de la cantidad<sup>21</sup>, sino solo su carácter de aseguradora de los vehículos implicados, ya que la determinación de su responsabilidad precisamente es el objeto de la eventual oposición al proceso ejecutivo.

---

<sup>20</sup> España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1081/03 de 19 de noviembre. España Audiencia Provincial Castellón, Sec. 3.ª, Auto 261/2016, de 22 de junio. España Audiencia Provincial Madrid, Sección 14.ª, Auto 199/2011, de 10 de octubre.

<sup>21</sup> SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Práctica de Tribunales*, Sección Tribuna Libre. Madrid: La Ley, Septiembre-October 2012, no. 96, p. 76.

#### 4.1.3. Postulación

La falta de expresa previsión legal en esta materia ha generado igualmente serias dudas interpretativas, ya que la única norma prevista en materia de postulación para los procesos de ejecución es de difícil encaje en relación al auto de cuantía máxima. En este sentido el art. 539.1 de la LEC dispone que *“el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales”*, lo que implica una clara referencia a la postulación en los procesos civiles regulada en los artículos 23 y 31 de la propia LEC, donde por razones obvias no se incluye el auto de cuantía máxima.

Ello plantea la alternativa de considerar, al no tratarse de una resolución dictada en el seno de un procedimiento reglado en la LEC, que es preceptiva en todo caso la intervención de abogado y procurador, aplicando el mismo razonamiento previsto para los títulos no judiciales. Bien, entender que, merced a una interpretación integradora de los artículos 23 y 31 de la LEC, sólo será preceptiva la intervención de dichos profesionales cuando la cantidad reclamada exceda de los dos mil euros. Aunque esta última solución ha sido defendida por un sector doctrinal e incluso jurisprudencial<sup>22</sup>, en la práctica se ha consolidado la opinión contraria, basada, sobre todo, en el similar tratamiento que la LEC otorga a los títulos no judiciales y porque, cuando el legislador utilizó el término “proceso” en el art. 539.1 no estaba pensando en juicios penales que hubieren precedido a la ejecución civil<sup>23</sup>. Solución que, además, parece más adecuada a la complejidad de una ejecución derivada de este título ejecución, del todo alejada de la simplicidad que suele acompañar a los procesos declarativos de escasa cuantía. Debiendo tenerse en cuenta, además, que actualmente es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en los juicios de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses.

En caso de que intervenga el CCS, su representación y defensa corresponde al cuerpo de Abogados del Estado, no obstante lo cual tal defensa puede ser encomendada a un abogado colegiado especialmente designado al efecto conforme art. 1 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, art. 19 del Estatuto Legal del CCS y art. 447.1 de la LOPJ.

---

<sup>22</sup> España, Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 17.ª, Auto 290/06 de 18 de octubre. España, Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 11.ª, Auto 88/02 de 4 de noviembre.

<sup>23</sup> ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

#### 4.2. Requisitos temporales

En este punto es preciso plantearse si es de aplicación el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva fundada en títulos judiciales, lo que implicaría que la demanda ejecutiva ha de plantearse en un plazo máximo de cinco años desde el dictado del auto de cuantía máxima. Al respecto, se ha sostenido, que dicho plazo de caducidad no es de aplicación, puesto que no nos hallamos ante un título de naturaleza judicial<sup>24</sup>. Aunque parece más acertado sostener sencillamente que no le es aplicable por no hallarse comprendido en el art. 518, ya que dicho precepto no se refiere a todos los títulos judiciales sino simplemente a los títulos mencionados en dicho precepto, es decir *“a la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral”*. En cualquier caso, parece existir unanimidad, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, en que no es de aplicación dicho plazo de caducidad, y que en cambio está sujeto al plazo de prescripción de un año de la responsabilidad *aquiliana*, previsto en el art. 1968.2 del CC<sup>25</sup>.

De la misma forma, se puede sostener que tampoco es de aplicación el plazo de espera de veinte días para presentar la demanda ejecutiva, lo que en este caso es una mera cuestión de lógica, ya que al no contener el auto de cuantía máxima, propiamente un pronunciamiento de condena, carece de sentido otorgar un plazo para el cumplimiento voluntario.

#### 4.3. Despacho y denegación de la ejecución

En esta materia no existen especialidades relevantes respecto a los restantes títulos ejecutivos reconocidos como tales por nuestra legislación procesal. De forma que si concurren los requisitos legalmente previstos se despachará ejecución y, en cambio, se denegará cuando el Tribunal entendiere que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución. En caso de que se despache ejecución el auto no será recurrible aunque se podrá formular oposición frente al mismo. En cambio, el auto por el que se deniegue el despacho de ejecución será susceptible de recurso de apelación, pero una vez firme, sólo dejará al acreedor la vía del procedimiento declarativo ordinario para sostener su reclamación.

Por expresa remisión de la LEC, los requisitos que habrá de cumplir el auto de cuantía máxima son los especificados en el art. 13 la LRVM, de forma que habrá de contener la descripción del hecho, la indicación de las personas y de los vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos, o

---

<sup>24</sup> RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2009.

<sup>25</sup> MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2011.

cuando en el mismo no se fije una cuantía líquida y determinada a favor de los perjudicados y con cargo a una compañía concreta aseguradora. Requisitos, cuya ausencia aunque puede ponerse de manifiesto por las partes en el trámite de oposición a la ejecución, como se expondrá más adelante, difícilmente acarrearán una denegación del despacho de ejecución. Y ello porque la jurisprudencia ha seguido un criterio muy flexible y laxo a la hora de valorar sí los defectos formales del auto de cuantía máxima determinan la nulidad del despacho de ejecución, admitiéndose con carácter general su integración con los datos resultantes del proceso penal del que dimana<sup>26</sup>.

En cualquier caso, queda claro que no pueden producirse denegaciones de despacho de ejecución por incurrir la demanda en defectos subsanables en el ámbito extrajudicial, esto es, al margen del proceso de ejecución, como podría ser acreditar la representación procesal, la aportación de una mera fotocopia en lugar de testimonio del auto despachando ejecución o incluso la acreditación de la notificación fehaciente del requerimiento al CCS. Defectos todos, que conforme a la doctrina general de sanación de los actos procesales, deben considerarse subsanables previo requerimiento al efecto por el órgano judicial.

En cuanto al contenido del auto despachando ejecución, se ha planteado si es preceptivo que contenga un requerimiento de pago al igual que los títulos no judiciales, conforme al art.581 de la LEC, o es posible el embargo de los bienes del ejecutado como sucede en la ejecución dimanante de títulos judiciales, conforme al art. 580 de la LEC. En ocasiones se ha sostenido que no sería preciso tal requerimiento de pago visto que nos hallamos ante un título judicial<sup>27</sup>, aunque parece más acertado pensar que es necesario tal requerimiento, ya que el art. 580 exime de tal requisito a las resoluciones a los títulos judiciales que obliguen a la “*entrega de cantidades de dinero*”, lo que no sucede con el auto de cuantía máxima, ya que este no contiene ninguna declaración de responsabilidad ni imposición de obligación alguna, sino que sólo se establece la cantidad “*máxima*” reclamable, pero no la cantidad exacta que se puede reclamar, de forma que es imprescindible dicho requerimiento para que la entidad ejecutada pueda conocer la cantidad reclamada.

## 5. Oposición a la ejecución

Las especialidades en este punto del auto de cuantía máxima, se derivan del hecho de que el título ejecutivo que nos ocupa no contiene ninguna declaración de responsabilidad ni de condena, cuestiones cuya resolución se encomienda al juez de lo civil en sede del proceso de ejecución. Por ello el

---

<sup>26</sup> ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY Julio 2008, Ref. 3672, Nº 115

<sup>27</sup> España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 14.ª, Sentencia 19/2004 de 13 enero

ejecutado, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto que contenga la orden general de ejecución, podrá oponerse a ella por escrito por los motivos de fondo, previstos tanto para los títulos judiciales como no judiciales en los artículos 556 y 557, y además por los motivos de oposición de fondo previstos en número tres del art. 556 3, a saber: 1ª culpa exclusiva de la víctima, 2ª fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, y 3ª concurrencia de culpas.

### 5.1 Motivos procesales

Aunque el legislador no incluye expresamente los motivos de oposición procesales dentro de los oponibles al auto de cuantía máxima, deben estimarse admisibles por aplicación del art. 559 de la LEC, ya que este regula dichos motivos con carácter general para toda clase de títulos, con independencia de su naturaleza. Lo cual a su vez tiene particular importancia en relación al título ejecutivo del automóvil, puesto que estos motivos de oposición generan, en la práctica, un amplio abanico de motivos de oposición que no en pocos casos ocultan auténticos motivos de fondo<sup>28</sup>, derivados de la particular génesis del auto de cuantía máxima.

#### 5.1.1. Carecer el ejecutado del carácter o representación con el que se demanda

Aunque en principio la legitimación pasiva de las compañías de seguros derivará de su indicación en el mismo título como aseguradora de los vehículos que intervinieron en el accidente, tal inclusión no siempre es suficiente para afirmar su responsabilidad. Concretamente, se han planteado la posibilidad de alegar al amparo de este motivo de oposición procesal dos circunstancias que denotan una falta de legitimación de la compañía aseguradora, como son la falta de cobertura por la aseguradora y la falta de legitimación cuando han intervenido diversos vehículos en el accidente.

Hay cierta polémica acerca de encauzar una oposición fundada en la falta cobertura a través de este motivo procesal, ya que la misma no aparece enumerada expresamente dentro de los motivos de oposición en el art. 559.1 de la LEC. Al respecto, alguna resolución judicial, considera que dicho motivo debería articularse al amparo del motivo recogido en el punto tercero del art. 559.1.3, es decir "*nulidad del despacho de ejecución al no contener el título los requisitos para llevar aparejada ejecución*", toda vez que el citado auto solo debe dictarse cuando se trate de daños cubiertos por el seguro obligatorio de vehículos a motor. A pesar de estos razonamientos, parece más adecuado

---

<sup>28</sup> ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad*. Madrid: La Ley 2012, no.163.

considerar que se puede articular como una falta de legitimación pasiva *ad causam*, que tendría encaje en este motivo de oposición, puesto que no se puede seguir adelante la ejecución contra una entidad que no ostenta la condición de aseguradora<sup>29</sup>.

También puede existir un falta de legitimación *ad causam*, cuando existen múltiples vehículos, y consecuentemente aseguradoras, involucrados en el hecho de la circulación. En estos casos, al dictarse el auto de cuantía máxima es posible que el juez de lo penal se limite a señalar a todas las compañías envueltas, sin especificar cuál es la entidad sobre la que cabe el deber de indemnizar, o bien especificar expresamente cuál de ellas es la responsable y obligada a indemnizar. Aunque parece más correcta la primera opción, ya que es competencia del juez civil determinar dicha responsabilidad, no es raro que el juez de lo penal se haya pronunciado sobre dicho extremo. Tanto en uno como en otro caso, siempre que se estime que la aseguradora contra la que se dirige la acción ejecutiva no es la responsable, por recaer dicha responsabilidad en otra de las involucradas en el accidente, dicha circunstancia debe articularse a través de este motivo de oposición.

### **5.1.2. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda**

A través de este motivo de oposición se pueden articular todos los supuestos en que se estima que hay una falta de legitimación activa. Carecerán de la misma los sujetos que se encuentren comprendidos en las exclusiones personales de cobertura del seguro obligatorio de automóviles previstas en el artículo 5 LRCSCVM, lo que es especialmente relevante en relación a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.

En aquellos casos en que la víctima hubiere fallecido antes de la elaboración del auto de cuantía máxima, este se dictará a favor de los perjudicados por su muerte, de conformidad con lo previsto en la Tabla I del Anexo de la LRCSCVM. Surgiendo el problema de la distinción entre perjudicados y herederos, que no siempre son figuras coincidentes. Entendiéndose, además, en este supuesto que resulta posible la aplicación analógica del baremo a supuestos muy similares no regulados legalmente,

---

<sup>29</sup> En este sentido la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona para la unificación de criterios, de marzo de 2004, se señaló que el motivo de oposición consistente en la falta de cobertura de la aseguradora se podría esgrimir, en las ejecuciones derivadas del auto de cuantía máxima, dentro del motivo procesal del art. 559.1.1. España, Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª, Auto 7/04 de 12 de febrero. España, Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2.ª, Auto 125/2007, de 31 de julio.

siempre que se pruebe la similitud entre la situación prevista en la norma y la que acontece en el caso concreto<sup>30</sup>.

En cambio, cuando el fallecimiento de la víctima se produzca después de dictado el auto de cuantía máxima, podrán instar la ejecución sus herederos, que no necesariamente deberán coincidir con quienes figuran como perjudicados en la Tabla I del Anexo, debiendo acreditar en este supuesto su condición de sucesores conforme a lo previsto en la LEC con carácter general.

### **5.1.3. Nulidad radical en el despacho de ejecución por no cumplir el título presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución**

Al amparo de este motivo se plantea la posibilidad de alegar, en primer lugar, que el accidente no constituye un hecho de la circulación o que el auto no se haya dictado en el curso de un proceso penal. En relación al primer supuesto, hay que señalar que para que proceda el dictado de un auto de cuantía máxima es requisito *sine quae non* que nos hallemos ante un hecho de la circulación, partiendo de que el art. 2 RRCSCVM considera como hechos de la circulación cubiertos por el seguro obligatorio de automóviles, los derivados por el uso y circulación de vehículos de motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

Por tanto, deben excluirse los accidentes ocasionados en la celebración de pruebas deportivas, los accidentes producidos por vehículos agrícolas o industriales<sup>31</sup>, cuando se ha utilizado el vehículo como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes<sup>32</sup>, y en general, cuando el vehículo está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta de su uso natural. Tampoco sería posible incluir, por mucha amplitud que quiera darse al concepto de accidente de circulación, la caída de un pasajero al descender de un autobús en una parada, siendo este concreto evento objeto de

---

<sup>30</sup> España, Audiencia Provincial Ciudad Real, Sección 1.ª, Sentencia 1173/07 de 5 diciembre. España, Audiencia Provincial Lugo, Sección 1.ª, núm. 126/2002 de 14 de marzo. España, Audiencia Provincial de Cádiz, Sentencia 85/01 de 16 de octubre.

<sup>31</sup> España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 816/2011 de 6 de febrero.

<sup>32</sup> España, Tribunal Supremo Pleno no jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2007. España Tribunal Supremo, Sala Segunda Sentencia 384/2007, de 27 de abril, Sentencia 427/2007, de 8 de mayo y Sentencia 437/2007, de 10 de mayo. Aunque en alguna resolución se ha considerado que si debe dictarse cuando los daños no eran directamente buscados por el auto de los hechos, según la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.ª, Sentencia 28/05 de 27 de febrero de 2008.

cobertura específica por el seguro de viajeros<sup>33</sup>, o cuando se trata de un atropello en el curso de una prueba deportiva<sup>34</sup>.

Mayor importancia revisten los supuestos en que el auto de cuantía máxima no contiene los requisitos legalmente exigidos por el artículo 13 de la LRCSCVM, que dispone que en el mismo *“se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios”* y *“contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos”*. De modo que, en principio, el título ejecutivo estará viciado de nulidad cuando en su emisión y contenido no se hayan respetado dichos requisitos.

En relación a la descripción del hecho, bastará una somera descripción siempre que sea suficiente para identificar el suceso. Respecto a las cuantías, no resultará necesario que en el auto de cuantía máxima se especifiquen con detalle los distintos conceptos que componen la cantidad máxima fijada en el mismo, sin perjuicio de que si se hubiera aplicado erróneamente el Baremo, la parte ejecutada pueda oponerse a la ejecución, discutiéndose en este caso si este motivo debe articularse a través de este motivo de oposición o del motivo de pluspetición.

Debiendo tenerse siempre en cuenta, que no toda omisión de los datos a recoger en el título debe llevar aparejada nulidad del mismo. Así, por ejemplo, sería posible, subsanar la falta de descripción del hecho integrando la descripción del mismo con el testimonio del proceso penal<sup>35</sup> o la no inclusión de determinadas aseguradoras, ya que la responsabilidad de las mismas es solidaria frente al perjudicado, sin perjuicio de las acciones de repetición entre las distintas entidades aseguradoras.

## 5.2. Motivos de oposición de fondo

Como, a pesar de ser un título judicial, el auto de cuantía máxima no se ha dictado tras la celebración de un proceso contradictorio, el legislador ha ampliado enormemente los motivos de oposición de fondo. Ampliación que se ha llevado a cabo en dos sentidos, de un lado considerando aplicables los motivos de oposición propios de los títulos no judiciales, y, en segundo lugar, incluyendo tres motivos de oposición adicionales específicos de este título ejecutivo, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y la concurrencia de culpas.

También se ha planteado por parte de la doctrina, la posible aplicación de las causas de oposición de fondo previstas para los títulos ejecutivos

---

<sup>33</sup> España, Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5.ª Auto 217/10 de 1 junio.

<sup>34</sup> España, Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 13.ª, Sentencia 161/2014, de 7 de mayo. España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 334/2015, de 8 de junio.

<sup>35</sup> España, Audiencia Provincial de Madrid Sec. 25ª, Sentencia 131/2008, de 27 de junio.

judiciales y arbitrales en el apartado 1 del artículo 556 de la LEC, en base a la expresión “*no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores*”, recogida en el artículo 556.3 de la LEC. Aunque algunos autores consideran expresamente excluida esta posibilidad<sup>36</sup> por no aparecer enumerada en el artículo 556.1 de la LEC, parece existir cierto consenso en que la cuestión carece de relevancia práctica, de un lado, porque la mayoría de motivos de oposición previstos serían fácilmente encajables en los motivos de oposición previstos para los títulos no judiciales<sup>37</sup>, y porque el motivo de oposición por caducidad de la acción ejecutiva no es aplicable a este título, que en cambio está sujeto, como se ha dicho, al plazo de prescripción previsto en el artículo 1968 del Código Civil.

### 5.2.1. Motivos comunes de oposición

Por tales se entiende los previstos con carácter general para los títulos no judiciales en el art. 557, es decir que son: 1.º Pago, que pueda acreditar documentalmente; 2.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; 3.º Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie; 4.º Prescripción y caducidad; 5.º Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente; y 6.º Transacción, siempre que conste en documento público. Enumeración en la que, por razones evidentes, carece de sentido incluir el motivo relativo a las cláusulas abusivas previsto en número 7 del art. 557.1, incluido por Ley 1/13 de 14 de mayo, que solo es aplicable a títulos creados en ámbitos no judiciales. Dentro de estos motivos ha merecido especial atención de la doctrina los motivos relativos a prescripción y pluspetición, por presentar importantes especialidades en relación a la oposición de los restantes títulos no judiciales.

#### a) Prescripción

Tanto por aplicación del art. 7.1 LSRCSVM como del art. art. 1.968.2 CC hay unanimidad en considerar que es de aplicación el plazo de prescripción de un año, establecido con carácter general para el ejercicio de las acciones que tienen por objeto exigir la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia.

Respecto al cómputo de dicho plazo, se considera día inicial aquel en que el auto sea notificado al interesado o a su representación procesal<sup>38</sup>, sin que en ningún caso sea posible tener en cuenta el día en que ocurrieron los hechos,

---

<sup>36</sup> ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad*. Madrid: La Ley 2012, no.163.

<sup>37</sup> SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. *La ejecución del auto de cuantía máxima en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. En *Ejecución judicial de títulos extrajudiciales. Juicio cambiario y monitorio, Estudios de Judicial* núm. 65/2004. Madrid: Consejo General Del Poder Judicial, 2004, nº65, p. 483.

<sup>38</sup> España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 91/2012, de 22 de febrero. España, Auto Provincial de Madrid, Secc. 9.ª, Auto de 11 de noviembre de 2011.

finalizó el proceso penal o se dictó el auto de cuantía máxima. No obstante la ausencia de auto de cuantía máxima después de sentencia penal absolutoria, no impide que deje de correr el plazo de prescripción para reclamar en vía civil los daños y perjuicios causados por un accidente de circulación<sup>39</sup> una vez concluido el proceso penal sin condena. Así pues, el plazo de prescripción de las acciones civiles, cuando las partes estén personadas en el procedimiento penal, empezará a contar desde el día en que aquéllas pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el art. 1969 CC.

Las causas de interrupción de la prescripción son las previstas con carácter general. Sólo existe una especialidad en aquellos casos en que el auto se dicta frente a varias aseguradoras y se discute cuál de ellas es la responsable, supuesto en que el ejercicio de la acción frente a una de ellas no interrumpe el cómputo respecto a las demás, puesto que nuestro Tribunal Supremo<sup>40</sup> ha considerado que nos encontramos ante un supuesto de solidaridad impropia, que se produce cuando acciones plurales concurren en un resultado dañoso, con contribución causal eficiente, sin que sea posible discernir el concreto grado de incidencia de cada una de ellas. En sentido contrario, se ha considerado que no interrumpe la prescripción el dictado de un auto de cuantía máxima cuando el mismo es declarado nulo en el proceso de ejecución ex art. 559.1.3.º de la LEC, por no constituir el accidente un hecho de la circulación.

Señalar, finalmente, que la prescripción no constituye un presupuesto previo que deba ser examinado de oficio antes de despachar ejecución ex arts. 551 y 552 de la LEC, de forma que aunque pueda apreciarse *prima facie* su concurrencia, el órgano judicial debe limitarse a despachar ejecución sin proceder a su examen, recayendo sobre el ejecutado la carga de alegarlo al oponerse a dicha resolución. Además es criterio jurisprudencial que su apreciación debe ser restrictiva y cautelosa, por razones de consideraciones de necesidad y de utilidad social y protección de los derechos de los perjudicados, por lo que si la cesación o el abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí, por el contrario, el afán o deseo de su mantenimiento y conservación la estimación de la prescripción extintiva resulta imposible<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> España, Tribunal Supremo Sala Primera, Sentencia 199/2014, de 2 de abril.

<sup>40</sup> España, Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Sentencia 660/2006, de 27 junio, Sentencia 223/2003, de 14 marzo, Sentencia 534/2003, de 5 junio, Sentencia 276/2006, de 17 marzo.

<sup>41</sup> España, Audiencia Provincial de Murcia, Sección 14.ª, Sentencia 326/03 de 4 de noviembre.

**b) Compensación, quita, espera, pacto o promesa de no pedir, pago o transacción**

No se aprecian especialidades relevantes en relación a la compensación, que habrá de apoyarse en un crédito documentado en un título con fuerza ejecutiva, que será la única prueba admisible. Tampoco existen, en relación a los restantes motivos enumerados en este epígrafe, de forma que sólo puede admitirse prueba documental, pudiendo ser en documento público o privado cuando de alegación de pago, o quita, espera, o pacto o promesa de no pedir se trata, y en documento público cuando estemos ante alegación de transacción.

**c) Pluspetición**

Este motivo de oposición presenta especiales características puesto que en el título ejecutivo dictado por el órgano judicial penal, se establece la cantidad máxima que puede reclamarse en concepto de indemnización dentro de los límites del seguro obligatorio, pero no la cantidad exacta y concreta a la que resulta obligada al pago la ejecutada, sino que la cifra concreta en que debe ser indemnizado el perjudicado, debe efectuarse en el correspondiente incidente de oposición dentro del propio proceso de ejecución, por el juez del orden civil. Por tanto aunque aparentemente podría utilizarse este motivo de oposición cuando la indemnización solicitada con la demanda ejecutiva, atendiendo al baremo aplicable y a las circunstancias concretas del hecho y de la víctima, resulte excesiva, lo cierto es que mediante este motivo de oposición, no puede atacarse el crédito contenido en el título, ni los presupuestos constitutivos del mismo, sino solo la medida y extensión de la reclamación, pero siempre desde el respeto al contenido del título<sup>42</sup>.

Por tanto, solo se puede considerar pluspetición el despacho de ejecución por una cuantía superior a la que figura en el título ejecutivo como cantidad debida y en algunos casos en los que se existe un manifiesto error en la aplicación del baremo<sup>43</sup>. Aunque también se ha sostenido, que sería más procedente hacer valer estas discrepancias al amparo del motivo de oposición de nulidad radical del despacho de ejecución, por no cumplir el título los requisitos exigidos para llevar aparejada ejecución<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> España, Audiencia Provincial Cantabria, Sec. 4.<sup>a</sup>, Auto 91/2016, de 31 de mayo.

<sup>43</sup> España, Audiencia Provincial Cantabria, Sec. 4.<sup>a</sup>, Auto 189/2016, de 14 de noviembre. España, Audiencia Provincial Cádiz, Sección 6.<sup>a</sup>, Sentencia núm. 12/2000, de 25 enero.

<sup>44</sup> ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima. En Sepín tráfico, circulación y seguridad vial. Madrid: 2010, no. 31, p. 13. ORTELLS RAMOS, MANUEL Y MARTÍN PASTOR, JOSÉ. *Comentario al Art. 557*. En: GIMENO SENDRA, VICNETE *Proceso Civil Práctico T. VII*. Madrid: La Ley, 2006, p. 739.

## 5.2.2. Motivos específicos de oposición

### a) Culpa exclusiva de la víctima

Por culpa exclusiva de la víctima debe entenderse aquella que tiene lugar cuando la acción u omisión culposa o negligente del perjudicado en un accidente de circulación haya sido la causa única del daño, cuyo resarcimiento se pretende con fundamento en lo declarado en el auto de cuantía máxima que constituye el título ejecutivo. Este motivo de oposición ha sido objeto de una interpretación muy restrictiva por parte de la jurisprudencia, hasta el punto de que ha dado lugar al denominado “*principio de seguridad o conducción defensiva*”, por ello que para que pueda apreciarse se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la única conducta culpable sea la de la víctima; b) que esta sea exclusiva y excluyente, es decir, que el agente no hubiera incurrido en negligencia alguna, ni siquiera levísima; y c) su demostración clara y perfecta por el demandado, de modo que se acredite, sin resquicio de duda, que la culpa corresponde al perjudicado de forma exclusiva. Este último requisito exige, además, la demostración de dos extremos bien diferenciados, de un lado que la víctima tuvo culpa, por omisión de la diligencia y cuidado debido, en la producción del accidente; y de otro, que esta culpa fue exclusivamente del mismo, lo que supone la prueba de que, por su parte, el demandado adoptó todas y cada una de las precauciones necesarias para evitar el accidente<sup>45</sup>. Lo que en la práctica se traduce en que no basta con probar la carencia del culpa del conductor y que este condujo conforme a las normas de tráfico<sup>46</sup>, sino que es necesario que junto con la conducta culpable exclusiva y excluyente de la víctima, concorra otra conducta del conductor del vehículo consistente en la realización una maniobra de evasión para evitar o aminorar el daño, o que ésta se hubiera omitido por resultar imposible o no exigible. Es decir, es preciso que el conductor del vehículo causante del daño, hubiera adoptado todas las medidas que estaban en su mano para evitar el siniestro<sup>47</sup> o aminorar sus consecuencias.

Debiendo recordarse, además, que los hechos cuya prueba no ha sido concluyente deben ir en detrimento de quien estaba llamado a probarlos<sup>48</sup> y que la doctrina jurisprudencial ha venido configurando una interpretación estricta de cada uno de estos requisitos para poder estimar este motivo de oposición, de

---

<sup>45</sup> CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL. *Comentario Artículos 556 y 557. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: SEPIN, 2010, p. 10.

<sup>46</sup> España, Audiencia Provincial de Álava, Sec. 1.ª, Sentencia 105/2016, de 22 de marzo. España, Audiencia Provincial Burgos, Sección 3.ª, 112/2016 de 26 de enero.

<sup>47</sup> España, Audiencia Provincial de Ourense, Sec. 1.ª, Sentencia 188/2016, de 11 de mayo

<sup>48</sup> España, Audiencia Provincial Baleares, Sección 3.ª, Sentencia 554/06 de 21 de septiembre.

forma que concurriendo la más mínima culpa, aunque no sea decisiva, incluso levísima, supondrá la desestimación de esta causa de oposición<sup>49</sup>.

Además, este motivo no es oponible a los terceros perjudicados, no conductores de vehículo alguno y ajenos a la dinámica del accidente. Es decir, no cabe hablar de culpa exclusiva de la víctima en la ejecución promovida por sujetos que hayan resultado perjudicados por el hecho de la circulación, aunque la culpa del accidente no provenga del conductor del vehículo sino de un tercero<sup>50</sup>. Sin que ello conlleve una pérdida de derechos o desprotección de la aseguradora puesto que, de conformidad con el art. 10 b) LSRCSVM, el asegurador podrá repetir contra el tercero responsable causante de los mismos una vez satisfecha a aquellos la indemnización, si bien, tal derecho de repetición, tendrá que verificarlo acudiendo al juicio declarativo correspondiente.

En esta materia también se plantean problemas interpretativos, en relación a la exclusión contemplada en el art. 5.1 LSRCSVM, que dispone que la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente. Si bien dicha excepción no se extiende a los ocupantes del vehículo por los daños en su persona, pues la entidad aseguradora no podrá oponerles la excepción de culpa exclusiva del conductor ni tampoco podrá repetir contra éste o sus herederos con base en el art. 10 del citado texto legal, pues este precepto no contempla dicho supuesto. Ello implica que si la muerte ha sido imputable al propio conductor que ha perecido en el accidente, sus familiares no tienen derecho a indemnización, al coincidir el agente y la víctima<sup>51</sup>, igualmente cuando los ocupantes del vehículo fallecieren, tampoco el conductor responsable podrá reclamar contra su propia compañía aseguradora la correspondiente indemnización en calidad de perjudicado, sin perjuicio del deber de la aseguradora de indemnizar a otros familiares que también pudieran resultar perjudicados por el siniestro<sup>52</sup>.

### **b) Concurrencia de culpas**

A diferencia de la culpa exclusiva de la víctima, nos encontraremos con este motivo de la oposición cuando existiendo culpa de la víctima, la misma no es única ni excluyente, participando en la producción del resultado el conductor

---

<sup>49</sup> España Audiencia Provincial Huelva, Sección 1.ª, Auto 32/06 de 15 de febrero de 2006. España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 9.ª, Auto 291/05 de 17 de noviembre.

<sup>50</sup> España, Audiencia Provincial de Las Palmas, Sec. 5.ª, Sentencia 168/2011, de 27 de septiembre

<sup>51</sup> España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1021/08 de 3 de noviembre.

<sup>52</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Sala Quinta. Caso Comisión de las Comunidades Europeas v. República Helénica C-457/98. Sentencia de 14 de diciembre de 2000.

del vehículo, bien por un actuar negligente, bien no haber adoptado el mismo las medidas que estaban a su alcance para evitar o aminorar el resultado. Por tanto, debe existir una intervención causal de conductor y la víctima, sin que sus respectivos comportamientos lleguen a romper la relación de causalidad, sin que ninguno se configure como el único factor desencadenante del hecho dañoso. Su apreciación acarrea como consecuencia una moderación de las indemnizaciones que pudieran corresponder a la víctima, teniendo en cuenta el grado de participación de la misma en el resultado dañoso, lo que en la práctica se traduce en la asignación de porcentajes de responsabilidad, con la consecuente reducción de las indemnizaciones en la misma medida.

No obstante la gran casuística que existe en esta materia a la hora de examinar la eficacia preponderante de dichos comportamientos concurrentes, se han señalado tres criterios para efectuar esta operación, cuales son el de absorción, que se dará cuando la culpa del perjudicado absorbe totalmente la del agente o viceversa; el de la neutralización, cuando fuesen de igual grado; y, finalmente, el de la moderación, cuando al resultado han contribuido causalmente tanto el comportamiento del agente como el de la víctima o el de un tercero, con un distinto grado de concurrencia<sup>53</sup>.

Esta causa específica de oposición requiere de un lado que el perjudicado haya contribuido de modo eficiente al resultado, por lo que en principio solo es de aplicación a los conductores y no a los ocupantes o pasajeros, cuya intervención es puramente pasiva. Y, de otro, que la conducta del perjudicado interfiera directamente en el nexo causal, contribuyendo a la producción del accidente de circulación, y no únicamente a la agravación del resultado dañoso, como por ejemplo sucede cuando esta agravación de los resultados se produce por no adoptar medidas de seguridad, como no llevar el casco<sup>54</sup> o cinturones de seguridad.

Por otro lado, la virtualidad de esta causa de oposición se reduce cuando la concurrencia de culpas se da entre un conductor y una víctima ajena a la circulación de los vehículos de motor, ya que la responsabilidad del conductor es cuasi objetiva, lo que implica que no conllevará reducción de las indemnizaciones cuando la actuación del conductor del vehículo de motor sea la causa determinante del accidente aun cuando exista contribución causal de la misma de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor<sup>55</sup>.

La carga de la prueba de la culpa del perjudicado, y de su contribución causal a la producción del resultado, corresponde al ejecutado, de modo que si nada se acredita al respecto no podrá ser acogida la excepción. En el caso de

---

<sup>53</sup> España, Audiencia Provincial Madrid, Sec. 10.<sup>a</sup>, Sentencia 504/2016 de 18 de octubre.

<sup>54</sup> España, Audiencia Provincial Málaga Sentencia 407/02 de 29 mayo.

<sup>55</sup> España, Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1130/08 de 12 de diciembre. España, Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1.<sup>a</sup> Sentencia 10/13 de 15 Enero.

que se estime este motivo de oposición el auto que lo acoja deberá fijar el porcentaje en que se reducen las indemnizaciones y la cantidad por la que en su caso debe continuar la ejecución. Desde el punto de vista estrictamente procesal, hay que destacar que no parece posible en cambio estimar este motivo de oposición cuando únicamente se ha alegado culpa exclusiva de la víctima, convirtiendo esta concurrencia de culpas en una suerte de estimación parcial de la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el art. 556.3.3.<sup>a</sup> de la LEC, la contempla expresamente como causa de oposición independiente, y distinta de la culpa exclusiva de la víctima<sup>56</sup>.

### c) Fuerza mayor extraña a la conducción

En primer lugar conviene destacar que el concepto de fuerza mayor recogido como causa de oposición en el art. 556.3 de la LEC es mucho más restringido que el previsto con carácter general en el art. 1.105 CC, precepto que dispone que *“nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables”*. Esta restricción consiste en que se excluye del concepto de fuerza mayor todo lo que tenga su causa en hechos que sean inherentes o consustanciales al peligro que conlleva la circulación. Lo que es una consecuencia de la calificación del vehículo como una fuente de riesgo<sup>57</sup>, en este sentido propio el art. 1.1.II LSRCSCVM establece que no se consideran casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Así configurada, por fuerza mayor ajena a la conducción debemos entender aquel suceso inesperado, inevitable y que acontece sin intervención alguna del conductor y que es totalmente ajena a la conducción, debiendo además ser la causa única y exclusiva del siniestro. Todos los supuestos comprendidos en esta causa de oposición encuentran su justificación en el hecho de que el vehículo se convierte en un mero instrumento de la verdadera causa desencadenante del daño, que no se produce como consecuencia del riesgo inherente a la circulación, sino a causa de un factor absolutamente extraño a ella. Por ello en algunos de estos casos, están cubiertos por el Estado a través del CCS, como sucede en los supuestos de terrorismo o catástrofes naturales.

Para que despliegue su eficacia como motivo de oposición, debe reunir los requisitos de exterioridad, inevitabilidad y exclusividad. La exterioridad exige la desconexión absoluta entre la conducta del conductor del vehículo que

---

<sup>56</sup> ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

<sup>57</sup> MONTERO AROCA, JUAN Y FLORS MATÍES, JOSÉ. *Tratado del proceso de ejecución civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 1106.

causó los daños y estos, cuyo origen mediato reside en un hecho o accidente natural o de un tercero, que haga desaparecer la relación de causalidad entre la acción y el resultado. La imprevisibilidad e inevitabilidad del daño implica que la conducta de terceros sea independiente de la voluntad del agente, y la actuación del conductor del vehículo asegurado sea meramente pasiva, sin influencia alguna en la producción del resultado. Finalmente la exclusividad requiere que el daño se deba de forma exclusiva y absoluta a la fuerza mayor, de forma que aunque se aprecie su existencia. Sin que, como se ha dicho, puedan tener tal consideración por disposición expresa del artículo 1.1 de la LSRCSVM los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de sus piezas o mecanismos.

En esta línea, se considera fuerza mayor aquel acontecimiento causado por fenómenos naturales o atmosféricos inundaciones, terremotos, desprendimientos, huracanes o rayos, llegando a limitarse por muchas Audiencias Provinciales a "*riesgos extraordinarios*" recogidos en el Real Decreto 300/2004, de 20 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, en cuyo caso sería el CCS el organismo encargado de resarcir los daños provocados por aquellos<sup>58</sup>. También en ciertas ocasiones se ha considerado como fuerza mayor la aparición súbita de animales en la calzada<sup>59</sup>, aunque en otras ocasiones no se ha admitido esta posibilidad al considerarse que la aparición de un animal en la vía no puede considerarse, en ningún caso, como un suceso imprevisible<sup>60</sup>, y en aquellos casos en que el vehículo circulaba a más velocidad de la permitida<sup>61, 62</sup>.

También se ha discutido si son incluibles en el concepto de fuerza mayor aquellos supuestos en que el origen del accidente se debe a la actividad de un tercero que acontece con independencia de la voluntad del agente, pues esta cualidad de ajenez se puede interpretar, tanto, como ajeno a la actuación del conductor, como externo al ámbito de la circulación. Pareciendo más correcto este último punto de vista, lo que excluye la posibilidad de considerar como tal la actuación de otro conductor

Tampoco son incluibles los supuestos de caso fortuito<sup>63</sup>, lo que exige la diferenciación de este de la fuerza mayor, distinción que, conforme a la SAP de

---

<sup>58</sup> España, Audiencia Provincial de Granada, Sec. 3.<sup>a</sup>, Sentencia 156/2016, de 14 de junio.

<sup>59</sup> España Audiencia Provincial de Murcia, Sec. 4.<sup>a</sup>, Sentencia 618/2016, de 27 de octubre.

<sup>60</sup> España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 21.<sup>a</sup>, Auto 122/2011, de 1 de junio.

<sup>61</sup> MONTSERRAT QUINTANA, ANTONIO. *Accidentes ocasionados por la irrupción de animales en la calzada*. En Boletín de Derecho de la Circulación. Madrid: El Derecho, 2008, no. 14, pp. 1 a 7.

<sup>62</sup> ESTEBAN RIVERO, JOSÉ SALVADOR. *Daños ocasionados con ocasión del atropello de especies cinegéticas y la Ley 17/2005, de 19 de julio*. En: Boletín de Derecho de la Circulación. Madrid: El Derecho, 2006, no.3, pp. 1 a 14.

<sup>63</sup> ABELLA LÓPEZ, JAVIER. La ejecución del auto de cuantía máxima. En: *Tráfico y*

Pontevedra, Secc. 6, de 29 de noviembre de 2010, puede llevarse a cabo mediante el criterio objetivo de la inevitabilidad y el subjetivo, centrado en el ámbito en que se produce la causa. Conforme al primer criterio, la fuerza mayor se caracteriza como un acontecimiento, previsible o no, pero inevitable en cualquier caso. Mientras que el caso fortuito constituye un impedimento no previsible usando una diligencia normal, aunque evitable si se hubiera llegado a prever. Conforme al segundo criterio enumerado, la fuerza mayor constituye un acontecimiento que se origina fuera del ámbito de la concreta actividad de que se trata, en la que irrumpe como un obstáculo externo, y por el contrario, el caso fortuito se produce en el ámbito o esfera interna de dicha actividad. Así, se han considerado supuestos de caso fortuito y por tanto no excluyentes de la responsabilidad del asegurador, la enfermedad del conductor, el desvanecimiento del mismo, la somnolencia o incluso el infarto de miocardio o shock hipoglucémico<sup>64</sup> o la colisión por anormal funcionamiento de los semáforos<sup>65</sup> o la salida de su alojamiento de la rueda trasera del vehículo que provoca la pérdida de control del mismo, al tratarse, este último supuesto, de un fallo mecánico del vehículo<sup>66</sup>.

En todo caso, la apreciación de la existencia de fuerza mayor deberá ser resuelta en la vía civil, por lo que en ningún caso podrá ser apreciada por el juez de lo penal ni le impedirá dictar el auto de cuantía máxima.

## 6. Suspensión de la ejecución

En este punto, se ha criticado que no se incluya dentro de las causas de suspensión el planteamiento de una oposición fundada en motivos procesales<sup>67</sup>, especialmente teniendo en cuenta la dimensión que estos motivos de oposición presentan en relación con el auto de cuantía máxima. Postura que únicamente es defendible de *lege ferenda*, puesto que es preciso reconocer que no hay precepto legal que permita sostener esta posibilidad. También se ha sostenido, que en aquellos casos en que se plantee una oposición por motivos procesales junto con motivos de fondo, debe acordarse la suspensión desde que se plantee

---

*Seguridad Vial, Sección Temas de actualidad*. Madrid: La Ley 2012, no.163.

<sup>64</sup> España, Audiencia Provincial Castellón, Sección 1.ª, Sentencia 211/1999, de 5 junio. España: Audiencia Provincial Alicante, Sección 7.ª, Sentencia 75/2003, de 13 febrero. España, Audiencia Provincial Madrid, Sección 11.ª, Sentencia. 513/2004, de 18 junio. España: Audiencia Provincial Burgos, Sección 3.ª, Sentencia 186/2005, de 15 abril.

<sup>65</sup> España. Audiencia Provincial de León. Sentencia de 6 mayo 1998.

<sup>66</sup> España Audiencia Provincial Álava, Sección 1.ª, Sentencia. 4/2003, de 14 enero.

<sup>67</sup> SEGOVIANO ASTABURUAGA, MARÍA LUISA. Comentario al art. 559. En: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* T. III, coord. GUILARTE GUTIÉRREZ V, Dir.. LORCA NAVARRETE A. M). Valladolid: Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2759. CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL. *Comentario Artículos 556 y 557. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: SEPIN, 2010, p. 10.

dicha oposición conjunta y no sólo cuando se entre a examinar los motivos de fondo, a tenor de la redacción definitiva de la LEC, en la que se suprimió la referencia a que dicha suspensión sólo se produciría cuando se diera traslado de la oposición por motivos de fondo una vez resuelta la oposición por defectos procesales, a salvo el caso de que la ejecución se hubiera despachado en virtud de sentencia o resolución judicial o arbitral de condena o de transacción o acuerdo aprobado judicialmente<sup>68</sup>.

Otra cuestión relacionada con las posibilidades de suspensión de la ejecución, se plantea en relación con el planteamiento de la declinatoria, ya que la LEC no da respuesta a esta cuestión con carácter general en relación con los procesos de ejecución, lo que es particularmente conflictivo en los casos, como el presente, en que la oposición si produce la suspensión de la ejecución. Un sector doctrinal considera aplicables las normas generales previstas para la declinatoria para los procedimientos declarativos, sin que la remisión del art. 547 al art. 65 de la LEC autorice a excluir la aplicación del art. 64, que contempla con carácter general el carácter suspensivo de este medio de impugnación, puesto que, en otro caso, se estarían dictando resoluciones por un órgano judicial finalmente incompetente<sup>69</sup>. Por otro lado, se ha sostenido que el art. 547 de la LEC no prevé la suspensión de la ejecución por la impugnación de la falta de competencia, y conforme al art. 565 de la LEC el proceso de ejecución solo puede suspenderse en los supuestos legalmente previstos<sup>70</sup>.

## 7. Especialidades en materia de costas

Aunque el art. 561.2 de la LEC prevé la condena en costas al ejecutante si la oposición a la ejecución resultare estimada, esta afirmación ha sido matizada en relación al auto de cuantía máxima. Para ello partiendo de que no existe expresa norma en relación al auto de cuantía máxima, práctica forense es habitual la apreciación de serias dudas de hecho o de derecho en aras de no imponer las costas a ninguno de los litigantes, cuando no puede apreciarse a quien se debe la existencia del proceso<sup>71</sup>. También se ha considerado que en el supuesto que se haya alegado la nulidad del título, como este está expedido por la autoridad judicial competente, los defectos del mismo no pueden ser

---

<sup>68</sup> ORTELLS RAMOS, MANUEL Y MARTÍN PASTOR, JOSÉ. *Comentarios al Art. 557 a 559*. En: GIMENO SENDRA, VICNETE *Proceso Civil Práctico 4ª ed.*, Madrid: La Ley, 2006, p. 735 a 587.

<sup>69</sup> SENÉS MOTILLA, CARMEN. *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*. En: La Ley Actualidad. Madrid: La Ley, 2000, pág. 65

<sup>70</sup> ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, no. 133.

<sup>71</sup> España Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3.ª, Auto 142/03 de 16 de mayo.

imputados a la parte ejecutante, por lo que en caso de estimarse la oposición sería absolutamente correcta la no imposición de las costas<sup>72</sup>.

## 8. Conclusiones

El título ejecutivo recogido en el art. 517.2.8º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil, comúnmente denominado auto de cuantía máxima, tiene su origen en la legislación reguladora de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, justificándose su existencia por el interés público de lograr una rápida indemnización de los daños causados a los perjudicados por los accidentes derivados de la circulación de vehículos a motor. Una de las características de este título ejecutivo es la dualidad legislativa y conceptual, pues se regula en cuanto a su génesis en la LSRCSCVM, mientras que su ejecución se regula en la LEC. Siendo destacable que mientras que la primera regula un procedimiento sencillo y efectivo para su génesis, que además se ha ido depurando con las sucesivas reformas, su encaje en la legislación procesal no es fácil ni ha sido objeto de reforma alguna.

Las dificultades interpretativas en torno al auto de cuantía máxima como título ejecutivo, proceden tanto del particular origen de este título ejecutivo, como de la propia conceptualización del proceso de ejecución instaurado por nuestra LEC. En este sentido la LEC lleva a cabo una regulación pretendidamente unitaria del proceso de ejecución, comprensiva tanto de los títulos judiciales como no judiciales. Sin embargo, este único proceso presenta sustanciales diferencias según se trate de ejecución de títulos judiciales y no judiciales, lo que ya, de por sí, da lugar a distintos problemas interpretativos. Estos problemas interpretativos existentes en sede del proceso de ejecución, se agudizan en torno al auto de cuantía máxima, ya que el mismo no encaja bien en ninguna de las citadas categorías. Ya que aunque el auto de cuantía máxima, por su origen, debería adscribirse a los títulos judiciales, presenta una diferencia fundamental con aquellos, ya que en su génesis no hay un auténtico pronunciamiento ni conocimiento judicial sobre el fondo del asunto, sino que dicho pronunciamiento se dilata al proceso de ejecución. Estas particularidades conducen a que la LEC regule su ejecución con numerosas particularidades respecto a los títulos judiciales, especialidades que cuando se explicitan normalmente consisten en que se señale como de aplicación normas propias de la ejecución de títulos no judiciales, especialmente en materia de oposición y suspensión.

No obstante lo reseñado en el anterior punto, los mayores problemas interpretativos se dan en aquellas cuestiones en las que la LEC no señala el

---

<sup>72</sup> MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición nº 1. Madrid: La Ley, 2011.

régimen aplicable, surgiendo la duda de cuál de los regímenes enunciados le es de aplicación, como sucede en materia de caducidad, plazo de cumplimiento voluntario, competencia, forma de la demanda, requerimiento de pago, oposición por motivos procesales o costas. Estas dificultades interpretativas son de tal magnitud que han requerido un importante esfuerzo doctrinal y jurisprudencial, que no obstante no han sido suficientes para resolver satisfactoriamente todos los problemas planteados.

Esta problemática se ha intentado resolver mediante la determinación de su naturaleza como título judicial o no judicial, sin embargo esta solución se ha revelado como insuficiente, ya que no siempre es posible resolver los problemas interpretativos mediante a la adscripción del auto de cuantía máxima a una de las categorías de título ejecutivo. Si bien es posible conceptuar al mismo como un título de naturaleza mixta, al que le sean aplicables, en ocasiones, las normas de los títulos judiciales y en otras, las de los títulos no judiciales, ya que en a veces se ha recurrido a normas más propias de los procesos declarativos que a los de ejecución, como sucede en materia de competencia y prescripción. Por tanto el auto de cuantía máxima sólo puede conceptuarse como un *tertius generus* dentro de los títulos que tienen aparejada ejecución, de forma que las dudas interpretativas en torno al mismo han de resolverse recurriendo en cada caso concreto a la normativa que sea más coherente con su finalidad como mecanismo de utilidad pública destinado a garantizar una rápida y eficaz protección de los derechos de la víctimas de los hechos de la circulación.

## 9. Bibliografía

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *El auto de cuantía máxima. Cuestiones prácticas en la creación del título*, Tráfico y Seguridad Vial, N° 147, Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley. Marzo, 2011.

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007, de 11 de julio* Tráfico y Seguridad Vial, N° 115, Sección Doctrina. Madrid: Editorial La Ley. Julio 2008.

ABELLA LÓPEZ, JAVIER. *La ejecución del auto de cuantía máxima* Tráfico y Seguridad Vial, N° 163, Sección Temas de actualidad. Madrid: La Ley. Julio-Agosto 2012.

ALIAGA CASANOVA, ALFONSO CARLOS. *El procedimiento de emisión del auto de cuantía máxima y sus recientes novedades tras la Ley 21/2007 de 11 de julio*. En: *Tráfico y Seguridad Vial*, Sección Doctrina. Madrid, Editorial LA LEY. Julio 2008, Ref. 3672, N° 115

ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, *Cuestiones conflictivas relativas al auto de cuantía máxima*. En *Sepín tráfico, circulación y seguridad vial*. Madrid: Sepin 2010, n°. 31

ACHON BRUÑÉN MARÍA JOSÉ. El auto de cuantía máxima: cuestiones complejas relativas a la oposición a la ejecución. En *Práctica de Derecho de Daños*, Sección Estudios. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, 2017, n.º. 133

DE LA OLIVA ANDRÉS, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO Y VEGAS TORRES, JAIME. *Derecho Procesal Civil, Ejecución Forzosa, Procesos Especiales*. Madrid: Editorial Centro De Estudios Ramón Areces, S.A., 2000

ESTEBAN RIVERO, JOSÉ SALVADOR. *Daños ocasionados con ocasión del atropello de especies cinegéticas y la Ley 17/2005, de 19 de julio*. Boletín de Derecho de la Circulación , n.º.3. Madrid: El Derecho, 2006.

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, MIGUEL ÁNGEL. *Comentarios a la nueva LEC*. Barcelona Irgium Editores, 2001.

GIMENO SENDRA, V. dir. *PROCESO CIVIL PRÁCTICO*. 4.ª ed. Madrid: La Ley, Madrid, 2005.

GUILARTE GUTIÉRREZ V, y LORCA NAVARRETE A. M *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civi* T. III. Valladolid: Lex Nova, Valladolid, 2000.

HURTADO YELO, JUAN. *Manual Práctico de Derecho de la Circulación*. Madrid: La Ley, Madrid 2008.

MAGRO SERVET, VICENTE. *El dictado de Auto de cuantía máxima para hechos ocurridos tras la despenalización del artículo 621 CP y la entrada en vigor del nuevo artículo 13 RD 8/2004*, Tráfico y Seguridad Vial, N.º 223, Sección Doctrina, Madrid: Editorial Wolters Kluwer, Diciembre 2011

MAGRO SERVET, VICENTE. El derecho de repetición del codeudor frente a los deudores solidarios casuística jurisprudencial de los arts. 1.144 y 1.145 CC . Respuesta de los tribunales. *Revista de Jurisprudencia* n.º 4. Madrid: El Derecho, marzo 2000.

MAGRO SERVET, VICENTE. *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*, edición n.º 1. Madrid. Editorial La Ley, 2011.

MONTERO AROCA, JUAN Y FLORS MATÍES, JOSÉ. *Tratado del proceso de ejecución civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

MONTSERRAT QUINTANA, ANTONIO. *Accidentes ocasionados por la irrupción de animales en la calzada*. En Boletín de Derecho de la Circulación no. 14. Madrid: El Derecho, 2008.

PÉREZ UREÑA, ANTONIO ALBERTO. *La reclamación del perjudicado al asegurador como presupuesto de la demanda civil* *Práctica de Tribunales*, N.º 123, Sección Tribuna Libre. Madrid: Editorial Wolters Kluwer, Noviembre-Diciembre 2016.

REVILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO. *El juicio verbal por daños en la circulación de vehículos a motor* 2 edición. Madrid: Tirant lo Blanch, 1999.

RINCÓN GALLART, SALVADOR El título ejecutivo de la Ley del Automóvil. Rincón Gallart, Salvador. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., 1995

RIVES SEVA, JOSÉ MARÍA. *Responsabilidad civil derivada del hecho de la circulación de vehículos a motor*, Edición nº 1. Madrid: La Ley, Octubre 2009.

SENÉS MOTILLA, CARMEN *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa* La Ley Actualidad. Madrid: La Ley, 2000.

SOLAZ SOLAZ, ESTEBAN. *Problemas que suscita la ejecución del auto de cuantía máxima. En Práctica de Tribunales, Sección Tribuna Libre*. Madrid: Editorial La Ley, Septiembre-Octubre 2012, Nº 96.

VILLAMARÍN LÓPEZ, MARÍA LUISA. *Ejecución forzosa y circulación de vehículos a motor: el régimen procesal del denominado Auto de Cuantía Máxima*. Pamplona. Editorial Aranzadi, S.A., 2008.

### **Conflicto de intereses**

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

### **Financiación**

El documento ha sido elaborado sin financiación.



Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores. Acta Judicial no comparte necesariamente las opiniones y juicios expuestos en los trabajos firmados.

Las obras se publican bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Sin Obra Derivada 3.0 España](#): No se permite un uso comercial de la obra original ni generar obras derivadas (texto legal).



### **Director ejecutivo**

Fernando Javier Cremades López de Teruel

### **Editor**

Jesús Sancho Alonso

ISSN 2603-7173

[www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial](http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial)

Dirección de comunicación con la Revista  
**revista@letradosdejusticia.es**

Para el envío de trabajos deberá registrarse en la [página web](#)

Normas de publicación

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

Puede verlas también en la página 110

## Consejo Editorial

Rafael Lara Hernández (Presidente del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, España)  
Ernesto Casado Rodríguez (Director de la Comisión de Estudios e Informes del Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia, España)  
Fernando Javier Cremades López de Teruel (Letrado de la Administración de Justicia, España)  
Jesús Sancho Alonso (Doctor en Derecho. Letrado de la Administración de Justicia, España)  
José Palazuelos Morlanes (Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, España)  
Isabel Morales Mirat (Letrado de la Administración de Justicia, España)

## Comité Científico

María José Alonso Más (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)  
María Luisa Atienza Navarro (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
María Asunción Barrio Calle (Letrado de la Administración de Justicia, España)  
José Bonet Navarro (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)  
Emiliano Borja Jiménez (Catedrático de Derecho Penal. Universitat de València, España)  
María José Cañizares Castellanos (Secretario Coordinador de Almería, España)  
Carolina del Carmen Castillo Martínez (Magistrada. Profesora Titular de Derecho Civil (excedente), Profesora Asociada de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
Vicente Cuñat Edo (Catedrático Emérito de Derecho Mercantil. Universitat de València, España)  
Daniel de la Rubia Sánchez (Secretario Coordinador de Granada, España)  
José Ramón de Verda y Beamonte (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
Jesús Estruch Estruch (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
Antonio Fernández de Bujan y Fernández (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Derecho Privado, Social y Económico. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)  
Carmen García Cerdá (Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, España)  
Pablo Izquierdo Blanco (Magistrado, España)  
Francisco Marín Castán (Magistrado. Presidente de la Sala Primera Tribunal Supremo, España)  
Alfredo Martínez Guerrero (Letrado de la Administración de Justicia, España)  
María Dolores Mas Badía (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
Diego Medina García (Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España)  
María Pilar Montés Rodríguez (Profesora Titular de Derecho Civil. Universitat de València, España)  
Manuel Ortells Ramos (Catedrático de Derecho Procesal. Universitat de València, España)  
Guillermo Palao Moreno (Catedrático de Derecho Internacional Privado. Universitat de València, España)  
Inmaculada Revuelta Pérez (Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universitat de València, España)  
Ricardo Rivero Ortega (Catedrático de Derecho Administrativo. Rector de la Universidad de Salamanca, España)  
Ángel Sánchez Blanco (Catedrático Emérito de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga, España)  
Remedios Sánchez Ferriz (Catedrática de Derecho Constitucional. Universitat de València, España)  
Antonio Vercher Noguera (Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo del Tribunal Supremo, España)  
Rafael Verdura Server (Catedrático de Derecho Civil. Universitat de València, España)

## PETICIÓN DE PUBLICACIONES

La Revista Acta Judicial pretende ofrecer un espacio de difusión del estudio e investigación en el campo del Derecho español. La Revista está abierta a todo tipo de trabajos doctrinales relacionados con el Derecho público y privado, tanto en su perspectiva sustantiva como procesal. Puede tener un ámbito y dimensión autonómica, nacional, europea e internacional, debiendo tener, en estos dos últimos casos, claros vínculos con el Derecho español. Si el estudio realizado aparece como Derecho comparado, ambos Derechos tratados deben alcanzar la misma, o análoga, proporcionalidad, relevancia y profundidad de estudio del tema, de modo que el Derecho español no quede relegado y sea su referencia meramente testimonial. Al mismo tiempo, se pretende ofrecer un canal de reflexión y difusión de estudios técnicos sobre nuevas tecnologías y ciberseguridad que tengan aplicación, incidencia o influencia en el Derecho español.

La Revista Acta Judicial tiene una periodicidad semestral, publicándose en los meses de enero y julio.

La revista está abierta a la recepción de artículos originales, hasta el 15 de mayo para el número de julio y el 15 de noviembre para el número de enero.

Se establece un sistema de evaluación de artículos de revisión por pares, en el que intervienen un mínimo de dos evaluadores externos a la entidad editora de la Revista Acta Judicial.

Acta Judicial se edita en Madrid, España, bajo el ISSN 2603-7173

Le agradecemos la difusión que pueda aportar a la revista informando de su disponibilidad y periodo de recepción de colaboraciones a quién considere que puede interesar.

### **Normas de publicación**

Para publicar en la Revista Acta Judicial, los autores interesados deben enviar sus textos en formato de Word (doc, docx) en cualquiera de sus versiones, a través de la página web de la Revista.

#### **1. Contenido del artículo**

Los artículos deben tener una extensión entre 15 y 40 páginas (sin contar los resúmenes, las palabras clave y el sumario), si bien con carácter excepcional se podrá admitir hasta 50 páginas, siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo. Se seguirá estrictamente la [plantilla](#) que la Revista pone a disposición del autor, cuyo uso se recomienda para facilitar el trabajo. Consulte la [información para autores](#) disponible en la página web de la Revista.

El artículo enviado para su publicación deberá contener los siguientes elementos:

1. Título del artículo, en español y en inglés.
2. Nombre completo del autor o autores (máximo 4), con indicación de su filiación (profesión o actividad académica) y una dirección electrónica de contacto.
3. Un resumen de 250 palabras como máximo (en español y en inglés).
4. Palabras clave: entre cinco y diez (con un máximo de 2 líneas), separadas por comas (en español y en inglés).
5. Sumario, consistente en los epígrafes y sub-epígrafes del artículo.
6. El texto del artículo, en español, incluyendo en él los cuadros y figuras (si las hubiera), con una extensión mínima de 15 hojas y máxima de 40 hojas, o 50 hojas con carácter excepcional y siempre que se justifique la razón al enviar el trabajo.
7. Bibliografía. Al final del texto se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del artículo. Todas las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía. Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según el año de publicación.
8. El autor podrá incorporar en el texto o pie de página del artículo palabras o conjunto de palabras con hiperenlaces que considere oportunos (por ejemplo, enlace a normas en el BOE, sentencia en el CENDOJ o Tribunal Constitucional), que quedarán en azul y no tendrán subrayado. Siempre que no sean citas, que deberán tener el formato específico de las citas.
9. El autor deberá indicar, al final del artículo, si existe algún tipo de conflicto de intereses relacionado con el artículo. Así mismo deberá señalar si el artículo ha sido realizado gracias a algún tipo de financiación.

## **2. Formato del artículo**

La no adecuación a la [plantilla](#) de Word establecida para la Revista y que se pone a disposición de los autores (tipo de letra, sangrado, espacios, formatos de edición, estructura,...), es motivo de rechazo directo del artículo presentado,

pudiendo ser invitado desde el Comité Editorial a modificarlo según plantilla y enviarlo de nuevo.

A continuación se establecen una serie de reglas que el autor deberá seguir a la hora de escribir su artículo, así como unas normas sobre el formato que, si no se utiliza la plantilla facilitada por la Revista, deberá tener en cuenta tomando como base el formato que por defecto establece Word:

- 1. Tamaño de hoja.** Los artículos deben estar escritos en un tamaño de hoja A4, con márgenes de 3 cm por cada lado (superior, inferior, izquierdo y derecho), con letra base Palatino Linotype, tamaño 12 puntos y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. En una sola columna. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm ([pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).
- 2. Título del artículo en español.** Debe estar en letra Mayúscula, Palatino Linotype 14, centrado en negrita (con el estilo “Título 1” de la plantilla).
- 3. Título del artículo en inglés.** Debe estar en letra Minúscula, Palatino Linotype 12, centrado en negrita (con estilo “Title in English” de la plantilla).
- 4. Autores.** Debe constar el nombre y apellidos de los autores, en letra Palatino Linotype 12, centrada (con estilo “Título 2” de la plantilla).
- 5. Afiliación autores.** Debe constar la profesión, actividad académica, etc., Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
- 6. Correo electrónico autores.** Debe constar el correo electrónico de contacto del autor, Palatino Linotype 10, centrada (con estilo “Filiación” de la plantilla).
- 7. Resumen y Abstract.** Deberán tener una extensión máxima de 250 palabras, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
- 8. Palabras clave y Keywords.** Deberán tener entre cinco y diez palabras, tanto en español como en inglés, separadas por comas, en letra Palatino Linotype 12, justificado (con estilo “Normal” de la plantilla).
- 9. Cuerpo del artículo.** Con letra base Palatino Linotype 12 puntos, justificado y espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior. Solo con “sangría especial” en “primera línea” de 1,25 cm.
- 10. Epígrafes y sub-epígrafes.** Los títulos de los diferentes apartados (epígrafes y sub-epígrafes) deberán ir en minúscula y negrita precedido de

la correspondiente numeración no automática, que seguirán las siguientes pautas:

- 1.
- 1.1.
- 1.1.1.
- 1.1.1.a.

Al terminar un epígrafe o sub-epígrafe hay que dejar un espacio entre el texto y el epígrafe siguiente.

El título de los epígrafes y sub-epígrafes deben tener activados el “control de líneas viudas y huérfanas” y “Conservación con el siguiente” (en “Paginación” de “Líneas y saltos de página” de la sección “Párrafo” de Word. ([Pinche aquí para consultar la forma de realizarlo en Word](#)).

**11. Notas al pie.** Las notas al pie del texto, estarán enumeradas correlativamente al final de cada página (en letra Palatino Linotype 10, justificado, con espacio sencillo, sin espaciado anterior ni posterior). [Pinche aquí para consultar sobre notas al pie](#).

**12. Numeración de página.** Los números de las páginas estarán alineados a la derecha, en fuente Palatino Linotype, tamaño 10.

**13. Bibliografía.** Al final del texto del artículo, se consignará un listado completo con la bibliografía o referencias bibliográficas empleadas en la elaboración del mismo.

TODAS las citas que se realicen dentro del texto deberán reflejarse en la bibliografía.

Las referencias bibliográficas se ordenarán por orden alfabético del primer apellido del autor o primer autor si son varios. Para distintos trabajos de un mismo autor o autores se tendrá en cuenta el orden cronológico según año de publicación.

**14. Hipervínculos.** No tendrán subrayado y quedarán con su característico color azul (según el estilo de la plantilla “Hipervínculo”). En caso de ser una cita, debe tenerse en cuenta el formato específico de las citas.

### 3. El formato de las citas y bibliografías

El formato de las citas bibliográficas deberá seguir la [norma ISO 690:2010](#), cuyo equivalente en español es la norma UNE-ISO 690:2013, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación ([AENOR](#)).

La norma UNE-ISO 690:2013 (ISO 690:2010) acepta el sistema de notas continuas, que es el sistema que se exige en la Revista Acta Judicial.

- **Cita:** Se insertan los números en cada nota de forma consecutiva. Si hay diversas citas de un mismo recurso, se usará un número de nota para cada mención que da lugar a la cita.

- **Referencia:** Se presentan las notas en su orden numérico. Si una nota se refiere a un recurso ya mencionado (recurso citado en una nota anterior), bien se repite la referencia completa o bien dar el número de la nota anterior seguido de los números de páginas necesarios, etc. (*Ejemplo número nota anterior: 34 ESPAÑA PEREZ, M.D., referencia 8, p 556.*)

- **Fuentes de datos:** Los datos usados en una referencia deberán tomarse del propio recurso citado (siempre que sea posible). Por orden de preferencia, las fuentes apropiadas serán en primer lugar de la portada (o página de inicio de un sitio web, rótulos de un audiovisual, etc.) y de otras partes de la obra en caso necesario (verso de la portada, la cabecera, etc; cubierta o etiqueta asociada permanentemente con el documento).

Se pueden añadir elementos que no aparezcan en el documento fuente, con el fin de completar la información. Estos elementos deberán ir encerrados entre corchetes [ ].

### **3.1. A continuación le mostramos ejemplos de referencias bibliográficas que cumplen con la norma UNE-ISO 690:2013.**

#### **Libros impresos y publicaciones monográficas similares con un autor**

NOMBRE DEL CREADOR. *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN, ...) (si está disponible)

*Ejemplo:* ESPAÑA PEREZ, M.D. *La división de poderes en la constitución española*. Pamplona: Anagrama, 2004. pp. 25-26. ISBN 55-557960-37-5

#### **Libros impresos y publicaciones monográficas similares con dos o más autores**

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). *Título del libro (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación. Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN,...) (si está disponible)

Para las obras con más de tres autores, se recomienda dar todos los nombres. Si se elige no mencionar a todos los autores, se dará el nombre del primer autor seguido de "y otros" o "et al."

*Ejemplo:* THOMPSON, J., BERBANK-GREEN, B. y CUSWORTH, N. *Introducción a la historia del derecho*. Madrid: Taurus, 1988. p. 30.

#### **Libros electrónicos y publicaciones monográficas en línea**

*Ejemplo 1:* PASTOR PRIETO, S. *Análisis Económico de la Justicia y Reforma Judicial* [en línea]. Tirant Lo Blanch, 2016. [consulta: 15 enero 2017] Disponible en: <http://www.tirantonline.com>

*Ejemplo 2:* KAFKA, Franz. The Trial [en línea]. Translated by David WYLLIE. Project Gutenberg, 2005. [consulta: 5 junio 2006]. Disponible en: <http://www.gutenberg.org/dirs/etext05/ktria11.txt>

### **Capítulo de libro (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas impresas)**

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES) *Título (cursiva)*. Edición (si no es la primera edición). Lugar: Editor, Fecha de publicación, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISBN...) (si está disponible)

*Ejemplo:* GONZALEZ VEGA, F.J. La letra de cambio. En FERNÁNDEZ TORREJÓN, J.A. (coord.) *Manual de derecho mercantil*. Granada: Comares, 2014, pp. 162-179.

### **Capítulo de libro en línea (referencias a contribuciones dentro de publicaciones monográficas en línea)**

*Ejemplo:* NATIONAL RESEARCH COUNCIL [U.S.], *Committee on the Training Needs of Health Professionals to Respond to Family Violence. Current Educational Activities in the Health Professions*. En: *Confronting Chronic Neglect: The Education and Training of Health Professionals on Family Violence* [en línea]. Washington DC: National Academy Press, 2002, pp. 35-44 [consulta: 23 junio 2006]. Disponible en: [http://darwin.nap.edu/openbook.php?record\\_id=10127&page=35](http://darwin.nap.edu/openbook.php?record_id=10127&page=35)

### **Artículo de revista (publicaciones seriadas impresas)**

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución En: Título de la publicación seriada fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (ISSN, ...) (si está disponible)

*Ejemplo:* LÓPEZ CASTRO, A. La fe pública judicial. En: *Revista de Derecho Político*. Madrid: UNED, 1998, no. 84, pp. 173-194.

### **Artículo de revista en línea (contribución dentro de una publicación seriada en línea)**

*Ejemplo:* SALVADOR-OLIVÁN, J.A., MARCO CUENCA, G., ARQUERO AVILÉS, R. Impacto de las revistas españolas de Biblioteconomía y Documentación y repercusión de las autocitas en su índice h. En: *Revista Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, vol. 32, núm. 77, octubre/diciembre, 2018, México. pp. 13-30. [consulta: 01 noviembre 2018] ISSN: 2448-8321. Disponible en: <http://rev-ib.unam.mx/ib/index.php/ib/article/view/57852/51944>

### **Referencia a publicación seriada en línea**

Nombre publicación (cursiva) [en línea]. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución) [consulta: fecha]. Identificador normalizado (ISSN, ...) (si está disponible). Disponible: enlace a la publicación

*Ejemplo 1* : *Acta Zoologica* [en línea]. Oxford, U.K.: Blackwell Publishing Ltd., January 2006, vol. 87, issue 1 [consulta: 6 julio 2006]. Academic Search Premier. EBSCOhost Research Databases. ISSN 0001-7272. Disponible en: <http://search.epnet.com>

*Ejemplo 2*: *AJET: Australasian Journal of Educational Technology* [en línea]. Australia: ASCILITE, Winter 2000, vol. 16, no.2 [consulta: 23 octubre 2003]. ISSN 0814-673X. Disponible: <http://www.ascilite.org.au/ajet/ajet16/ajet16.html>

### **Contribución a las Actas de un Congreso**

NOMBRE DEL (DE LOS) CREADOR (ES). Título de la contribución. En: Título de la publicación fuente (cursiva). Edición. Lugar: Editor, Fecha de publicación, Numeración, Rango de páginas (de la contribución). Identificador normalizado (si está disponible)

*Ejemplo*: DE OCAÑA LACAL, D. Los archivos judiciales ante el reto de las nuevas tecnologías. En: *Congreso de archivos judiciales en Sevilla en mayo de 2007*. Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, 2007. pp. 98-101.

### **Legislación**

País. Título. Publicación, fecha de publicación, número, páginas.

*Ejemplo*: España. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987.

También puede consultar las normas de publicación en la [página web](#), [pulsando aquí](#).

Los autores ceden los derechos de transformación, reproducción y comunicación pública de los textos completos de sus artículos a efectos de su inclusión en la base de datos de Dialnet, así como en otras necesarias para garantizar el impacto de las obras.



Tercera época

# ACTA JUDICIAL

Revista editada por Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

<http://www.letradosdejusticia.es/revistaactajudicial>

**revista@letradosdejusticia.es**

Dirección postal  
Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia  
Edificio del Tribunal Supremo  
Planta baja, Despacho B-17  
C/ Villa de París s/n  
28004 Madrid



Ilustre Colegio Nacional  
de Letrados  
de la Administración de Justicia

La Revista Acta Judicial y su signo distintivo son marcas registradas